



***Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A***



Expediente : 00033-2018-6-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : **Castañeda Otsu / Guillermo Piscocoya / Burga Zamora**
Imputados : Gianfranco Martín Paredes Sánchez y otros
Delitos : Organización criminal y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Mónica Angelino Córdova
Materia : Apelación del auto de prisión preventiva

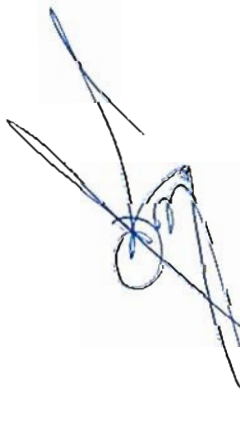
Resolución N.º 2

Lima, cinco de setiembre
de dos mil dieciocho



VISTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, los recursos de apelación formulados por las defensas de los siguientes imputados: i) Gianfranco Martín Paredes Sánchez, ii) John Robert Misha Mansilla, iii) Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga, iv) Carlos Antonio Parra Pineda, v) Verónica Esther Rojas Aguirre, vi) Jacinto César Salinas Bedón, vii) Víctor Maximiliano León Montenegro, viii) Juan Antonio Eguez Beltrán, ix) Fernando Alejandro Seminario Arteta, x) José Luis Cavassa Roncalla, xi) Mario Américo Mendoza Díaz, y, xii) Edwin Antonio Camayo Valverde, contra la Resolución N.º 9, del 18 de agosto de 2018. Actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **SUSANA YNES CASTAÑEDA OTSU**, y **ATENDIENDO:**

Resolución materia de apelación



1. Es materia de apelación la Resolución N.º 9, dictada oralmente en la audiencia del 18 de agosto de 2018, emitida por el juez Manuel Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resuelve declarar **FUNDADO** el **requerimiento de prisión preventiva** formulado por la fiscal provincial Rocío Esmeralda Sánchez Saavedra, titular de la Fiscalía Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del

Callao, contra los referidos imputados por el plazo de 36 meses, quienes vienen siendo investigados por el delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

Imputación contra los investigados como integrantes de la organización criminal "Los Cuellos Blancos del Puerto"

2. Según la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria (en adelante DFCIP) del 12 de agosto de 2018, requerimiento de prisión preventiva de la misma fecha y lo expuesto por la fiscal provincial Rocío Sánchez Saavedra, y el fiscal superior Jorge Wayner Chávez Cotrina, coordinador de las Fiscalías Especializadas en Crimen Organizado¹, se tiene que como consecuencia de la investigación de presuntas actividades delictivas de los integrantes de una organización criminal denominada "Las Castañuelas de Rich Port", que estaría liderada por el alias "Castaño" e integrada por los alias "Rolo", presunto encargado de actividades y nexos relacionados con el TID en el puerto del Callao, y "Yulito", quien sería encargado de extorsiones, apoyado por los señalados como "Humberto", "Kike", "Peter", "Arón" y otros en proceso de identificación, quienes habrían perpetrado una serie de asesinatos y atentados contra sus rivales de turno o sus delatores durante los años 2013-2017. En tal sentido, el 25 de julio de 2017, se dispuso la apertura de la investigación preliminar correspondiente y se comisionó la misma a la División de Investigación de Homicidios Grupo 5 PNP.

En ese contexto, se obtuvieron 6 órdenes para el levantamiento del secreto de las comunicaciones, a partir del 16 de agosto de 2017 de los números telefónicos que vendrían siendo utilizados por los integrantes de la referida

¹ En representación de la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada.

organización criminal. Es así que, en la sexta autorización judicial² del 22 de diciembre de 2017, se incluyeron tres líneas telefónicas al tomar conocimiento de la actuación de otras personas que podrían estar vinculadas con la citada organización, brindando información, y favoreciéndolos en la tramitación de procesos, con la finalidad de lograr impunidad, así como presuntos actos de corrupción y tráfico de influencias, donde tendrían participación funcionarios y servidores del sistema de justicia del Callao.

Esta situación dio origen a la formación de una carpeta nueva e independiente a la primigenia (Carpeta Fiscal N.º 05-2018), por las escuchas legales practicadas a varios números de celulares, entre ellos, el celular 996986077 del no identificado (**César/Salinas**), quien mantenía diversas comunicaciones telefónicas, entre las más resaltantes, con el conocido como "**Eduardo/Morote**", quien desde la prisión se comunica desde el celular 986299970, con el conocido como "John", identificado posteriormente como John Robert Misha Mansilla, quien hacía uso del número 942455407, con diversas personas, entre ellas, con "**Walter**", quien utilizaba el número 951203850, con "**W**" quien empleaba el número 991696548 y otros, estos dos últimos presuntamente hacen referencia a Walter Benigno Ríos Montalvo, expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao (en adelante nos referiremos solo como Ríos Montalvo).

De igual modo, se interceptó el número 997916745, correspondiente al conocido como "**Paco/Kiri/Victor**", quien se comunicaba con diversos contactos que presuntamente serían abogados, asesores legales, funcionarios o servidores de justicia, entre ellos, NN: 952967103, jefe: 991696548, Ivón: 994823182, Gastón: 993687721; NN(M): 950983003, Giselita: 978044447, John: 942455407; Edicita: 993189001, Anita: 999815940; NN(M): 997006521; Walter: 991695548; Julia: 999678247; y otros, de cuyas conversaciones se advierten ofrecimientos por parte de los

² Resolución recaída en el Expediente Judicial N.º 2903-2017 (Carlos: 922248370, Walter: 991696548 y NN: 952967103).



abogados, a fin de conversar con algunos integrantes de la Sala Penal, así como en la Corte Suprema de Justicia.

Según sostiene la fiscal provincial, el 12 de julio de 2018 se comunicó el resultado de los diversos actos de investigación y se determinó que se encuentra implicado Ríos Montalvo, así como algunos funcionarios y servidores de dicha Corte, abogados y otros particulares, siendo objeto de medidas preliminares el citado Ríos Montalvo (allanamiento, registro domiciliario, secuestro e incautación y detención judicial preliminar) por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y cohecho pasivo específico en la modalidad de organización criminal en agravio del Estado peruano.

Luego de las indagaciones y escuchas legales realizadas, se logró identificar la existencia de una organización criminal, en la que Ríos Montalvo sería el hombre clave de la red interna, diseñada para lograr los fines de la organización delictiva y así efectuar toda una cantidad de actos que faciliten la resolución de los casos a favor de los integrantes de la red, organización criminal a la que han denominado "**Los Cuellos Blancos del Puerto**"³ (en adelante organización criminal).

De este modelo, el Ministerio Público postula la existencia de tres tipos de red al interior de la organización criminal: i) Red externa conformada por abogados litigantes y empresarios; ii) Red interna donde se advierte la participación de personal administrativo y jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao (en adelante CSJC); y iii) Red integrada por altos

³ Denominada de este modo por los presuntos miembros de la red interna que la integra, funcionarios y servidores públicos del Estado. El delito de "cuello blanco" puede definirse, como un delito cometido por una persona de respetabilidad y *status* social alto en el curso de su ocupación [...] excluye muchos delitos de la clase social alta [...] asesinatos, adulterio, intoxicación, etc. [...] abusos de confianza de miembros ricos del bajo mundo [...]. Los actuales delincuentes de "cuello blanco" son más reposados y menos directos que los "barones ladrones" del siglo pasado, pero no menos delincuentes. La delincuencia ha sido demostrada una y otra vez en las investigaciones de oficinas de terrenos, ferrocarriles, seguros, municiones, bancos, utilidades públicas, la bolsa, la industria petrolera, la industria constructora, receptorías, bancarrotas y política. [...] (SUTHERLAND, Edwin H. *El delito de cuello blanco*. (1999). [Trad. del inglés de Rosa del Olmo]. Madrid: Piqueta, pp. 65 y 66).



funcionarios.

La red interna estaría conformada por Ríos Montalvo y personal administrativo que son los siguientes: Gianfranco Martín Paredes Sánchez y Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga (los asesores de la CSJC), Carlos Antonio Parra Pineda (gerente de administración); John Robert Misha Mansilla (chofer) y Verónica Esther Rojas Aguirre (jefa de Unidad de Administración y Finanzas). Cabe indicar que Ríos Montalvo, abusando de su cargo, habría designado a jueces supernumerarios como: Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Julio César Mollo Navarro, Orestes Augusto Vega Pérez, juez laboral y de familia; Ana Patricia Bouanchi Arias.

En cuanto a la red externa, estaría integrada por los abogados litigantes y empresarios, entre los abogados se tiene a Jacinto César Salinas Bedón (a) "César"; Víctor Maximiliano León Montenegro (a) "Kiri", "León" o "Víctor"; Marcelino Meneses Huayra (a) "Marce" o "Marsh"; Juan Antonio Eguez Beltrán (a) "Juancito" o "Doctor"; Fernando Alejandro Seminario Arteta; y los intermediarios Mario Américo Mendoza Díaz (a) "Bisagra"; Edwin Antonio Camayo Valverde (a) "Toñito"; y José Luis Cavassa Roncalla (a) "operador político".

Por su parte, la red integrada por los Altos funcionarios estaría conformada por miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM): Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Guido Aguila Grados, Iván Noguera Ramos y Orlando Velásquez Benites, y por el juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, César Hinostroza Pariachi, quienes tendrían contacto con Ríos Montalvo, interesado en la designación de jueces y fiscales en los procesos de convocatoria que realiza el CNM a través de concursos públicos y ventajas indebidas en procesos judiciales, quienes guardarían relación con algunos integrantes de los dos niveles de corrupción (empresarios y abogados litigantes) con quienes sostienen reuniones en lugares públicos y reservados, así como acuerdos de pagos, beneficios, favores y estrechos vínculos de amistad.

3. En la audiencia de apelación, el fiscal superior Chávez Cotrina agrega que los abogados sostienen que no puede haber red criminal porque la relación de sus patrocinados era únicamente con determinado personaje, ya sea con Ríos Montalvo o con Hinostrza Pariachi; sin embargo, de las investigaciones se denota que no se tratan de hechos concretos a cada investigado, sino de hechos que se han realizado en el marco del objetivo de la organización criminal, la cual tiene un programa, estructura y permanencia en el tiempo, además, por su propia naturaleza necesita protección y financiamiento, y por ello existe peligro procesal. Asimismo, indicó que no solo estarían involucrados los 13 investigados, sino que existían vinculaciones entre todos sus miembros.

Para tal efecto, muestra un organigrama de los integrantes de la organización criminal y menciona la Resolución N.º 03, de fecha 7 de agosto de 2018, de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema que ha confirmado la prisión preventiva de Ríos Montalvo.

4. Además del delito de organización criminal, la fiscal provincial atribuye que once de los imputados -excepto Edwin Antonio Camayo Valverde- habrían realizado otros hechos que se subsumen en los siguientes tipos penales:

- Gianfranco Martín Paredes Sánchez, el delito de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, el delito de cohecho pasivo propio.
- John Robert Misha Mansilla, también el delito de organización criminal en concurso real con el delito de cohecho pasivo específico.
- Carlos Antonio Parra Pineda, por el delito de organización criminal y peculado doloso, postula un concurso real de delitos.



- Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga, igualmente organización criminal y postula también un concurso real con el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, cohecho pasivo propio.
- Verónica Esther Rojas Aguirre, postula el delito que hemos mencionado, además de aceptación indebida del cargo.
- Jacinto César Salinas Bedón, el delito de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, el delito de cohecho activo específico.
- Víctor Maximiliano León Montenegro, organización criminal y en concurso real con el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, el delito de cohecho activo específico.
- Juan Antonio Eguez Beltrán, el delito de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, el delito de cohecho activo específico.
- Fernando Alejandro Seminario Arteta, por la presunta comisión del delito de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, con el delito de cohecho activo genérico.
- Mario Américo Mendoza Díaz, el delito de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, el delito de cohecho activo específico.
- José Luis Cavassa Roncalla, el delito de organización criminal en concurso real con el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, con el delito de cohecho activo específico.

Cabe recalcar que, como se ha anotado, los 12 imputados han formalizado su recurso de apelación⁴, por lo que los integrantes de este Colegiado preceden a emitir la resolución correspondiente.

Acerca de la libertad personal y la prisión preventiva como uno de sus límites


5. La libertad personal estrechamente conectada con la libertad de tránsito, se encuentran consagradas en los artículos 2.24 f) y 2.11 de nuestra Constitución Política, como derechos fundamentales⁵. Derechos que encuentran límites en su ejercicio, por lo que el órgano jurisdiccional, al interpretar y aplicar los límites, debe tener en cuenta los principios que rigen las medidas cautelares de naturaleza personal: legalidad, necesidad, temporalidad, variabilidad, proporcionalidad, especial motivación, entre otros. Principios que han sido precisados en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal (en adelante CPP), en las disposiciones generales contenidas en los artículos 253-255, y las específicas, de acuerdo con la medida cautelar que se adopte.

6. Uno de los límites a la libertad personal es la prisión preventiva, que se encuentra regulada en el artículo 268 del CPP. Para su imposición se exige la verificación de los tres presupuestos materiales que deben darse de manera conjunta: i) existencia de graves y fundados elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; ii) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y iii) que exista


⁴ El imputado Marcelino Meneses Huayra no formalizó el recurso de apelación, conforme con la Resolución N.º 11, de fecha 23 de agosto de 2018.

⁵ Consagrados en los artículos 7 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente. Tratados internacionales de Derechos Humanos que forman parte de nuestro derecho interno, conforme con el artículo 55 de la Constitución Política y constituyen criterios de interpretación de los derechos que la Constitución reconoce, conforme con la IV Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

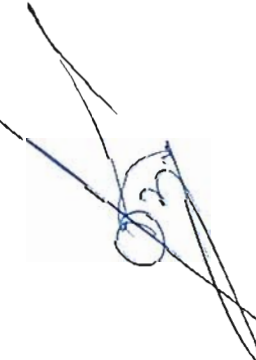
peligro procesal, ya sea en su vertiente peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.



7. No cabe duda de que se trata de una medida cautelar personal, que debe ser dictada de manera excepcional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha sostenido que, al ser “la medida más severa que se puede imponer al imputado”, “se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”⁶. Por ejemplo, las órdenes de prisión preventiva que no contengan fundamento jurídico razonado y objetivo son arbitrarias y violatorias del derecho a la presunción de inocencia⁷.



8. En similar sentido, se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional, al sostener en un precedente constitucional, que esta medida se ordenará cuando sea estrictamente necesaria para asegurar que el proceso se pueda desarrollar sin obstáculos hasta su finalización⁸.



9. Por su parte, los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema han precisado que se trata de una medida coercitiva personal estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible y persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba, y que no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene un fin punitivo⁹.

⁶ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

⁷ Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

⁸ Sentencia del Exp. N.º 3771-2004-HC/TC, que constituye precedente vinculante, conforme con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. F. J. 6.

⁹ Casación N.º 01-2007-Huaura, de fecha 26 de julio de 2007.

10. En la Casación N.º 626-2013-Moquegua¹⁰, se ratifica la excepcionalidad de esta medida y se precisa que, “en atención a la preferencia por la libertad del sistema democrático, por ende, su adopción se hará solo en los casos necesarios y que cumplan los requisitos de ley, en especial el peligro procesal. Pues de otra forma se lesionará no solo la libertad, sino también la presunción de inocencia, pues se encarcela como si fuera culpable a quien se le debe presumir inocente”. Agrega que esta medida “solo se decreta cuando existe peligro, que el imputado se pueda sustraer del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo, así como cuando existe afectación a la actividad probatoria, son los llamados peligro de fuga y de obstaculización probatoria”¹¹.

Destaca, además, esta casación que “el debate para decidir esta medida cautelar, se dividirá necesariamente en cinco partes, la existencia: i) De los fundados y graves elementos de convicción; ii) de una prognosis de pena mayor a cuatro años; iii) de peligro procesal; iv) la proporcionalidad de la medida; v) la duración de la medida”. Agrega, a continuación, que “el representante del Ministerio Público debe comprenderlos en su requerimiento escrito, fundamentando cada extremo con exhaustividad”, porque ello “posibilitará que la defensa lo examine antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre estos y que el juez analice y resuelva cada uno, dividiéndose el debate en cada uno de los cinco puntos indicados, ejerciéndose contradicción uno a uno, agotado uno se pasará al otro”¹².

11. En lo concerniente al peligro procesal, en la Casación N.º 631-2015-Arequipa se establece que, “dentro de los criterios que el juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga, están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como ‘arraigo’ -que tiene esencialmente un carácter objetivo y no puede afirmarse

¹⁰ De fecha 30 de junio de 2015.

¹¹ Fundamentos jurídicos décimo primero y décimo segundo.

¹² Fundamento jurídico vigésimo cuarto.

con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso concreto (artículo 269 del Nuevo Código Procesal Penal). El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas y tiene tres dimensiones: i) La posesión; ii) el arraigo familiar; y iii) el arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar¹³.

12. Para concluir, otro pronunciamiento importante, con relación al estándar de prueba que se requiere para sustentar una prisión preventiva, es el de Claus Roxin, quien sostiene que la sospecha grave, propia para dictar el mandato de prisión preventiva, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena). Sumado a ello, se indica que "el elemento de convicción ha de ser corroborado por otros elementos de convicción o cuando, por sí mismo, es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, y además ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es, vincular al imputado con el hecho punible. Esta exigencia probatoria, sin duda, será superior que la prevista para inicio de actuaciones penales pero inferior al estándar de prueba establecido para la condena".

Sobre el delito de organización criminal

13. El tipo de organización criminal se encuentra previsto en el artículo 317 del Código Penal, cuyo párrafo regula el tipo básico: "El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más

¹³ Fundamento jurídico cuarto.



personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos [...]”.

En su segundo párrafo, comprende la modalidad agravada: “Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal; cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

Este tipo penal tiene como elementos normativos los siguientes:

a) Organización. Es un delito de convergencia de intervinientes en el hecho delictivo (plurisubjetivo o pluripersonal), cuya conducta típica alude a “una organización criminal”¹⁴ ilícita de personas en un determinado espacio, tiempo y acción; por ello, es un delito de comisión permanente o de tracto sucesivo.

b) Pertenencia. Este elemento normativo implica que la organización criminal tiene una estructura jerárquica rígida o flexible (medios técnicos materiales y personales) formada por los miembros fundadores y directores (cúpula, dirigente, líder, etc.), sus integrantes tienen funciones directivas (órdenes, mandatos, decisiones, etc.), coordinación, supervisión de la ejecución de los actos delictivos de sus subordinados (el líder de la organización está vinculado hacia sus subordinados: mandos medios, intermediarios, testaferros, etc.).

¹⁴ Confróntese al respecto la Convención de Palermo contra la delincuencia transnacional organizada, en su artículo 5.1.a. Choclán Montalvo sostiene que la organización criminal tiene una serie de elementos, tales como: a) la existencia de un centro de poder; b) actuación en distintos niveles jerárquicos que conlleva a que los órganos de ejecución no conozcan los planes de forma global, limitando el conocimiento a la parte de la acción a ejecutar; c) aplicación de logística y tecnología, actuación “profesional” de los componentes; d) intercambiabilidad de los miembros que actúan en los niveles inferiores; e) sometimiento a las decisiones que emanan del centro de poder, con pérdida de moral individual y férrea disciplina, etc. (Véase CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. *La Organización Criminal Tratamiento Penal y Procesal*. (2000). Madrid: Dykinson, p. 9).



Es por ello que la norma penal identifica al elemento de pertenencia como “el que promueva, organice, constituya, o integre”. Lo relevante radica en que su conducta está “vinculada”¹⁵ al hecho imputado y que su rol o función en clave normativo o aporte fáctico está previamente establecido dentro del programa criminal (directivas, órdenes, mandatos, decisiones, etc.), incluso no hay necesidad de que el miembro lo ejecute o materialice en los actos ilícitos ulteriores a la organización criminal.

c) Número mínimo de personas. El dispositivo legal alude a tres o más personas.

d) Permanencia o estabilidad. Este elemento típico implica la existencia de un vínculo estable y duradero de varios sujetos con distribución de funciones que no se sustenta en el mero paso del tiempo, sino que está orientado en la permanencia del programa criminal o de la ejecución de actos delictivos o más a menos duradera “ocasional o aislada”; por ello, el artículo en mención los describe con los elementos normativos “con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido”.

e) División de trabajo. Los miembros de la organización desde su promoción, constitución e integración cuentan con una distribución de roles o repartos de papeles predefinidos (funcional, legal, contable, financiero, logístico, político, operativo o ejecutivo, profesional, judicial, fiscal, policial, etc.) para la configuración de la organización criminal o la comisión de delitos especiales o comunes; por ello, la norma penal alude a la “manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones”.

¹⁵ En este sentido, la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, de fecha 20 de agosto de 2013, en su artículo 2.2 señala: “La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la [...] debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal”.



f) **Actos delictivos.** La organización criminal se constituye con la finalidad de cometer o ejecutar los actos delictivos, la norma alude “destinada a cometer delitos”.

14. Por otro lado, la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en el artículo 1 señala: “finalidad de cometer uno o más delitos graves previsto en su artículo 3”¹⁶, esto es, que se trata de un tipo penal autónomo respecto de la ejecución de los actos delictivos ulteriores (cometer delitos en el futuro en el tiempo), entre ellos, los delitos contra la administración pública y lavado de activos (cabe el concurso real de delitos) que se consuma por el solo hecho de pertenecer a la organización.

Respuesta a los agravios de las defensas de los imputados


15. La resolución del juez Manuel Chuyo es objeto de impugnación por 12 de los 13 imputados, advirtiéndose que se les imputa el delito de organización criminal, e indistintamente varios hechos tipificados como delitos de peculado, cohecho pasivo específico, tráfico de influencias y, alternativamente, cohecho activo específico y aceptación indebida de cargo, como hemos indicado.

Con relación a los agravios, se tendrá en consideración la imputación general y específica, la respuesta del juez para decretar la prisión preventiva, y luego se analizarán los agravios formulados en los recursos impugnatorios y los argumentos que expongan tanto la defensa como el fiscal superior en la audiencia de apelación.


¹⁶ Los delitos graves, entre otros, conforme con el artículo 3.19 son: “Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal”.

Respecto de los agravios del imputado Gianfranco Martín Paredes Sánchez

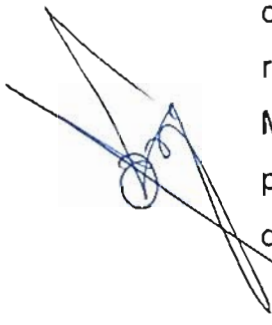
Se imputa a Gianfranco Martín Paredes Sánchez los siguientes delitos:



16. Organización criminal (artículo 317 del CP) en calidad de autor. Habría formado parte de su red interna y su rol consistía en coordinar y ejecutar las órdenes de Ríos Montalvo, entre ellas, intermediar con los "amigos" afines a la red de corrupción interna (personal administrativo de la Corte del Callao y abogados externos), para que Ríos Montalvo los favorezca designándolos jueces supernumerarios en los juzgados de la CSJC o para que sean nombrados fiscales por el CNM. Así también Paredes Sánchez era el encargado de contactar a los litigantes o abogados que tenían procesos en trámite ante la CSJC, para coordinar su direccionamiento con los jueces a cargo de los mismos y, de este modo, favorecer a litigantes y abogados a cambio de ventajas o beneficios indebidos.



17. Tráfico de influencias (primer párrafo del artículo 400 del CP), en calidad de cómplice primario. Como asesor de la Presidencia de la CSJC habría aportado dolosamente una colaboración necesaria en el nombramiento de su amigo Armando Mamani Hinojosa como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna (Convocatoria N.º 8-2017-SN/CNM), realizando las coordinaciones y reuniones para contactarlo con Ríos Montalvo. Con ese fin recibió una cantidad de dinero ("10 verdecitos"), destinada para Ríos Montalvo. Este favorecimiento ilícito se concretó con el nombramiento pactado¹⁷, dada la vinculación directa de Ríos Montalvo con los Consejeros del CNM. Lo detallado **constituye el hecho 1**.



18. Tráfico de influencias (primer párrafo del artículo 400 del CP) en calidad de autor. Teniendo influencias reales en su condición de asesor de la Presidencia de la CSJC habría hecho dar o recibido para sí y para Ríos

¹⁷ Resolución del CNM N.º 170-2018-CNM, del 27 de abril de 2018




Montalvo, donativos y beneficios indebidos (whiskys, almuerzos y dinero), por parte del personal administrativo de la citada Corte, "amigos" o abogados particulares, con el ofrecimiento de interceder ante Ríos Montalvo para que los designe como jueces supernumerarios en los juzgados de la jurisdicción, dada la confianza y la afinidad a la política de trabajo de la red de corrupción, y elaborando las resoluciones de la Presidencia que los nombraba como tales. Lo detallado constituye el hecho 2.

19. Cohecho pasivo propio (segundo párrafo del artículo 393 del CP) de forma alternativa, pues en violación de sus obligaciones funcionariales habría recibido un donativo (6 botellas de whisky etiqueta azul) por parte de Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo para el cumpleaños de Ríos Montalvo a realizarse el día 12 de febrero de 2018, ventaja que solicitó por intermedio de Raúl Ernesto Carlos Salcedo –entonces juez supernumerario del Quinto Juzgado Penal del Callao–, amigo de Marsano Bacigalupo; y a quien le aseguró, ante su pedido, que el "jefe" –refiriéndose a Ríos Montalvo– lo iba a promover a una Superior o aun Colegiado Transitorio. Lo detallado constituye el hecho 3.


20. El juez considera que existen graves y fundados elementos que permiten vincular a Paredes Sánchez con los delitos imputados. Así toma en cuenta lo siguiente:

- Las escuchas de su línea 984210533, en los meses de febrero, marzo y abril con Ríos Montalvo respecto de las reuniones con Armando Mamani Hinojosa, constituyen un hecho que coincide con las imputaciones contenidas en el hecho 7 de la resolución de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Dichas escuchas confirman la reunión de Paredes Sánchez con el citado Mamani Hinojosa y los requerimientos de donativos empleando palabras clave para no ser descubiertos. Asimismo se ha determinado otra línea denominada número "chimbo", que es el 951203850.

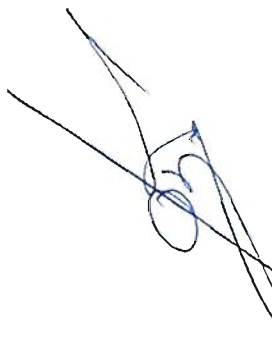
- La declaración ampliatoria del imputado Eguez Beltrán, del 9 de agosto de 2017, cuyo accionar se encuentra vinculado al rol de Paredes Sánchez, y según la cual este último le informaría sobre los procesos penales que debía tramitar siguiendo las órdenes de Ríos Montalvo y actuando como intermediario entre este y Eguez Beltrán.
- Las escuchas descritas en la DFCIP.



21. Frente a esta decisión, la defensa de Paredes Sánchez solicita la nulidad de la resolución impugnada por afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y que se disponga la detención domiciliaria de su patrocinado. Para tal efecto formula agravios respecto al primer supuesto de la prisión preventiva, y en relación al peligro procesal y al plazo de la prisión preventiva.



22. Un primer agravio está relacionado a la indebida valoración de los elementos de convicción, ya que del contenido de las interceptaciones telefónicas se advierte el maltrato por parte de su jefe Ríos Montalvo, a quien conoció al ingresar a trabajar en enero de 2017 en la Corte de Ventanilla. Que si la red criminal, según la prensa y la policía, se inicia en el año 2010, ¿cómo se explica que la integrara, si recién empezó a trabajar en la fecha mencionada? Finalmente, sostiene que no se debió valorar el dicho del postulante a colaborador eficaz con clave N.º FPCC0108-2018, ya que no ha sido contrastado y, además, en el allanamiento no se encontró ningún expediente de la CSJC.



23. En audiencia se ratifica en sus agravios y solicita que, en todo caso, la conducta de su patrocinado debería ser calificada como delito de omisión de denuncia, previsto en el artículo 407 del CP, pues si bien conoció los diferentes actos ilícitos de Ríos Montalvo, no los denunció, pero tampoco los fomentaba, porque su jefe lo volvió sumiso. Agrega que su patrocinado aparece en las videovigilancias porque era parte de su labor estar con Ríos Montalvo, quien lo llamaba, y ante esto Paredes Sánchez no podía negarse.

Además no tenía la facultad para contratar a nadie, ya que era un empleado. El que tenía este poder era Ríos Montalvo, quien incluso le decía que “saque la paja del trigo”. Por ello, debe entenderse que Ríos Montalvo era quien contrataba y sustraía cierta cantidad de dinero del sueldo de los empleados.

24. El fiscal superior sostiene que los argumentos de la defensa otorgan la categoría de inimputable a su patrocinado, pero este es abogado y registra diversas conversaciones con Ríos Montalvo, Mendoza Díaz y los conocidos como Chiri, Marielita y Gastón. Así, en una escucha con el conocido como Maicol, Paredes Sánchez le pregunta si quiere ser juez y le menciona la suma de S/ 7 500.00, con lo que no se verifica la sumisión. Además, la defensa no señala ningún argumento que desvirtúe los elementos de convicción. En cuanto a la permanencia debe tenerse en cuenta que los miembros de una organización criminal pueden entrar y salir de acuerdo a los objetivos de la misma. Incluso la jurisprudencia y la doctrina establecen que la participación puede ser ocasional.

25. En relación a los agravios anotados, se verifica que, en audiencia, la fiscal provincial expuso los elementos de convicción y la defensa presentó su posición al respecto en relación a las actas de comunicación entre Paredes Sánchez, a través del número 984210533, y con Ríos Montalvo, por intermedio de las líneas 991696548 y 95120385, y el teléfono 984210533 de Mamani Hinojosa para su nombramiento como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna.

26. Asimismo, se sustentó en las comunicaciones entre Paredes Sánchez y Raúl Salcedo Rodríguez –juez supernumerario del Callao– a través del teléfono 999970806, y las sostenidas con el conocido como Maicol por el teléfono 961702930: con el primero, para tratar su ascenso como juez superior y lo relacionado al “Caso Marsano”; y con el segundo, para su designación como juez de paz letrado.

27. Del contenido de estas actas, no se aprecia una actitud sumisa por parte de Paredes Sánchez frente a su entonces jefe Ríos Montalvo; por el contrario, su intervención habría sido activa, buscando beneficios para ambos. Así, por ejemplo, se detalla la siguiente comunicación:

Acta de comunicación del 13 de abril de 2018 (09:29:27h) entre Jean Franco (Paredes Sánchez) y Armando (Mamani Hinojosa)¹⁸

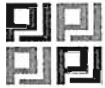
[...]
Jean Franco: Tú has la compra y dices que quieres llegar a tal dirección ¿no?, yo te voy a mandar mi dirección por el whatsapp
Armando : ok
Jean Franco: oe DOS vinitos pa mí pe, no te olvides
Armando : ya ya
Jean Franco: ya hermano

28. En otras comunicaciones se advierte que incluso los presuntos beneficiarios conocían de su accionar. Esto se evidencia del contenido de la primera comunicación efectuada con Maicol, quien le solicita ser designado juez de paz letrado en el Callao; y de la segunda, con el citado Salcedo Rodríguez para ser designado juez superior supernumerario, en la cual le pide que intermedie ante Ríos Montalvo para su promoción dicho cargo.

Acta de comunicación del 13 de marzo de 2018 (08:58:43 h) entre Jean Franco (Paredes Sánchez) y Maicol

[...]
Jean Franco : Papi ¿quieres ser juez?, pera no me cortes (...) ya MAICOL
Maicol : Dime
Jean Franco : ¿Quieres ser Juez?;
Maicol : Ya tú sabes pe hermano
Jean Franco : ¿Quieres ser juez?
Maicol : Claro obvio
Jean Franco : Paz Letrado pero
Maicol : Ya eso es lo que llevo hermano, ya está bien
Jean Franco : SIETE QUINIENTOS, SIETE QUINIENTOS
Maicol : ¿Ah?
Jean Franco : SIETE QUINIENTOS, SEIS QUINIENTOS
Maicol : Ya pe ya, ya tú sabes
Jean Franco : Ya mira, este el doc me ha dicho para los primeros días de abril

¹⁸ El Colegiado precisa que en la presente resolución se han tomado las Actas de recolección y control de las comunicaciones (a las que denominamos "Actas de Comunicación"), siguiendo textualmente las transcripciones que aparecen en las mismas, salvo el empleo de las tildes cuando corresponde. Asimismo, se colocan los nombres de los interlocutores a la fecha identificados, conforme aparece en su Documento Nacional de Identidad.



Maicol : ¿Seguro? dime dime
Jean Franco : Quiere su cajita de vino, su cajita de vino **PROTOX**, ahí te voy a pasar del nombre, un mensajito
Maicol : Ya ya, conversamos por WhatsApp
Jean Franco : Ya, pero para los primeros días de **ABRIL**, ¿ta bien?
Maicol : Ya papi, normal
Jean Franco : Ya y para tu amigo ya pe mano, un cariño,
Maicol : Ya no te preocupes
[...]

Acta de comunicación del 6 de febrero de 2018 (17:40:56 h) entre Jean (Paredes Sánchez) y Raulito (Salcedo Rodríguez)


(...)
Raulito : sí, sí, **JEAN, JEAN** una cosita, **JEAN** un favor, cuando haya ocasión de un huequito ahora que vienen las transitorias colócame pe doctor
Jean : **[ININTELIGIBLE]** creo que... este voy a adelantar opinión, sabes que él es el que dispone última orden, pa que, si es que no hay pa promover superiores, creo que te va a poner en un **SUPERIOR** o **COLEGIADO**
Raulito : ya a un **COLEGIADO** de los transitorios de esos viejitos
Jean : No, pe claro ... ¿del viejo?
Raulito : si o sea lo que quiero yo es subir Superior Supernumerario eso es lo que quiero

29. Por otro lado, se advierte que la segunda comunicación está vinculada con el caso Fundición Callao SA, cuyo gerente general es Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo. Mediante esta, Paredes Sánchez conversa con el juez supernumerario Salcedo Rodríguez.

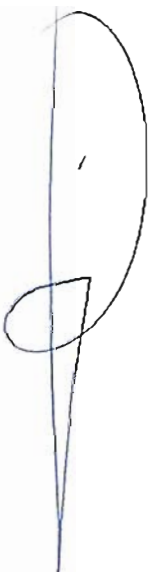
Acta de comunicación del 6 de febrero de 2018 (17:40:56 h) entre Jean (Paredes Sánchez) y Raulito (Salcedo Rodríguez)

(...)
Jean : que pasa, el doctor su japi es el **TRECE (13)**, sabes sí o no
Raulito : sí, sí, sí me ha dicho
Jean : pero el día **DOCE (12)** él va hacer una reunión en **EL COUNTRY**
Raulito : ya
Jean : ya, entonces quiere que tú le digas a tu pata **MARSANO**
Raulito : ya, ya a don **[ININTELIGIBLE]**
Jean : exacto que ... que le ha caído muy bien, que son patas
Raulito : sí, sí mi pata, más de **VEINTICINCO (25)** años me conoce de cuando yo era calichín, cuando tenía pelo
Jean : Sí (**RISAS**), "me dice compare, este mira ya hablé con el director de ahí del segundo piso de la nueva sede que lo va ver sus situaciones"
Raulito : ah, ya ya
Jean : tú ya sabes de que es
Raulito : ya todo está encaminado, todo está encaminado
Jean : que está encaminado y que ya le dio su chiquita y que lo va a ver, pero que sí lo va a sacar, pero este hermanito tú sabes que es mi cumpleaños....
Raulito : ya que no se preocupe, hermano

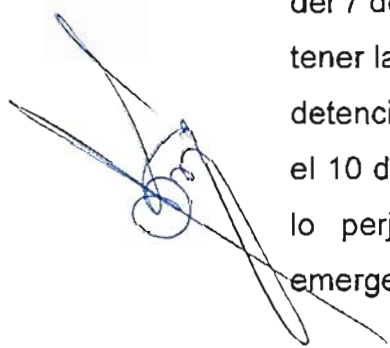
Jean	:	SEIS (06) whiskicitos azules
Raulito	:	uy ya
(...)		



30. En ese sentido, no es de recibo lo postulado por la defensa, ya que se aprecia la participación proactiva de Paredes Sánchez en los diferentes actos, de los cuales, como se ha dicho, incluso obtenía beneficios. Por ello, no se puede considerar que su conducta tipifique una omisión de denuncia, previsto en el artículo 407 del CP¹⁹.





31. En cuanto al agravio referido a su integración y permanencia en la organización criminal, debe tenerse en cuenta que la permanencia como hemos indicado, debe ser más o menos duradera y estar orientada a la ejecución de actos delictivos. Que, en este caso, se advertirían actos concretos por parte de Paredes Sánchez con esta finalidad, pues las comunicaciones y coordinaciones se habrían dado en el lapso de febrero a abril de 2018. Además, las comunicaciones y reuniones con Ríos Montalvo son frecuentes, así también con los diferentes investigados y algunos jueces supernumerarios.





32. Otro agravio se refiere al cuestionamiento del peligro procesal en sus dos variantes. Sobre el peligro de fuga, alega que cuenta con arraigo familiar y que su señora se encuentra en estado de gestación y también tiene arraigo laboral. Además, sostiene que aun cuando los audios se difundieron a partir del 7 de julio hasta su detención, el 29 del mismo mes, no se fugó a pesar de tener las posibilidades para hacerlo y se entregó de forma voluntaria para su detención. En relación al peligro de obstaculización, señala que trabajó hasta el 10 de julio y tuvo esos días para destruir la supuesta documentación que lo perjudicaba, asimismo que la CSJC se encuentra en estado de emergencia e intervenida.

¹⁹ Sobre este punto, Peña Cabrera Freyre señala: "La denuncia importa la exigencia de un deber de derecho público, que se acentúa y tonifica, cuando se trata de ciertas personas, que asumen funciones también públicas [...]. La exigencia de denunciar el hecho, se circunscribe a aquellos actos que son conocidos por motivos de la función, como dice el precepto, que se conozcan en el desempeño de su actividad". (PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Delitos contra la administración de justicia*. A&C Ediciones, Perú, 2018, pp 247-249).

 33. Sobre este agravio, el fiscal superior refiere que el juez ha valorado que Paredes Sánchez tiene tres domicilios: Dpto. 201-Cercado de Lima, Chorrillos y Pueblo Libre, y que se debe tener en cuenta el informe N.º 051-2018-DIRINCRI-PNP-DIVIAV-SEC-, recibido el 23 de agosto, en el que se menciona que el testigo protegido TP-4-2018 ha recibido amenazas. Afirma que están amenazando a los testigos y que ese es el *modus operandi* con el que procede la organización criminal.

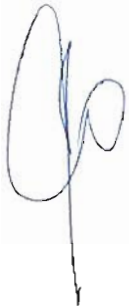
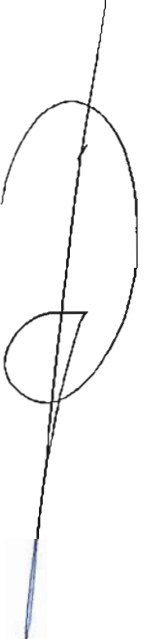
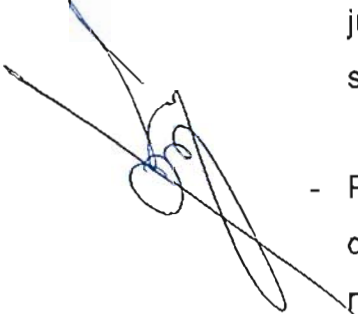
 34. Con relación al peligro procesal, el juez considera que existe un juicio razonable del peligro de fuga por la presunta pertenencia a la organización criminal, con base en los elementos de convicción que sustentan su rol en el interior de la misma. Y en cuanto al peligro de obstaculización, estima que existe conexión con los investigados en instancias distintas acreditando las relaciones con las altas esferas de poder.

 35. Al respecto, el Colegiado considera que en una evaluación integral de los criterios que sirven para determinar la calidad del arraigo, este se encuentra fuertemente debilitado en relación a Paredes Sánchez, porque ante los problemas en que se ha visto involucrado y que han determinado la conclusión de su vínculo laboral con la CSJC, es sumamente difícil sostener que se le pueda brindar la confianza para un nuevo puesto laboral como sostiene su abogado.

 36. En cuanto a dos de los indicadores del peligro de fuga previstos en el artículo 269 del CPP (la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso y la pertenencia del imputado a una organización criminal), se tiene lo siguiente:

- La gravedad de la pena, cuya prognosis no ha sido cuestionada, determina que nos encontramos ante la posibilidad de la futura imposición de una pena sumamente alta, en función de los mínimos

legales previstos para los delitos materia de imputación, lo que se incrementa al tratarse de supuestos de concurso real.

- 
- En cuanto a la presunta pertenencia a una organización criminal cobra relevancia por su natural nocividad a la sociedad y al sistema democrático. En ese sentido se tiene en cuenta lo establecido en la Casación N.º 626-2013-Moquegua, respecto a que la pertenencia a una organización delictiva es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de fuga como en el de obstaculización, pues "Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida".
 - Además, debe considerarse que estos hechos, a la fecha, han dado lugar al inicio de la formalización de la investigación preparatoria contra Ríos Montalvo, por la condición de juez superior que ostentaba cuando ocurrieron los hechos.
 - Asimismo, en audiencia, el fiscal superior ha comunicado que varios jueces supernumerarios, incluidos jueces y fiscales titulares vienen siendo investigados ante la Fiscalía de Control Interno.
 - Por las actas de comunicación, debatidas en la audiencia, se advierte que aún no estarían procesados varios implicados. Igualmente, las noticias periodísticas difunden diariamente otros audios que darán lugar a la ampliación de la presente investigación o a la formulación de nuevas investigaciones.
- 
- 

37. El tercer indicador que se tiene en cuenta, conforme con el inciso 3 del artículo 269 del CPP, es la magnitud del daño causado, el mismo que tampoco favorece al imputado, por considerársele integrante de una organización criminal, que ha terminado afectando de modo grave la institucionalidad del país. En efecto, es de público conocimiento que se ha visto afectado todo el sistema de justicia, habiéndose dictado diversas medidas, algunas de las cuales se consignan:

- Se ha declarado en emergencia el CNM por nueve meses.
- Se han removido a los 7 consejeros del CNM en aplicación del artículo 157 de la Constitución.
- Se ha declarado en emergencia la Corte Superior de Justicia del Callao por 60 días calendario²⁰.
- Se ha declarado en emergencia el Poder Judicial por 90 días²¹ y a su órgano de gobierno, el Consejo Ejecutivo por 10 días calendarios²².
- Se han separado a los siguientes jueces supernumerarios del Distrito Judicial del Callao: Juan Miguel Canahualpa, Raúl Salcedo Rodríguez, Miguel Miranda Mendoza, Walter Linajes Saldaña y Mónica Hoyos Pinchi.
- Se ha suspendido a 1 juez de la Corte Suprema, César José Hinostroza Pariachi; 2 jueces superiores del Distrito Judicial del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo y Daniel Peirano Sánchez; y a 1 juez superior del Distrito Judicial de Lima Sur, Marco Fernando Cerna Bazán.

²⁰ Resolución Administrativa N.º 199-2018-CE-PJ, del 10 de julio de 2018.

²¹ Resolución Administrativa N.º 203-2018-CE-PJ, del 16 de julio de 2018.

²² Resolución Administrativa N.º 12-2018-SP-CS-PJ, del 20 de agosto de 2018.

- El Fiscal de la Nación ha solicitado, en el ámbito de las investigaciones previas a la denuncia constitucional, el impedimento de salida del país del juez supremo César José Hinojosa Pariachi²³ y de los consejeros del CNM Julio Gutiérrez Pebe²⁴, Sergio Iván Noguera Ramos²⁵, Guido César Aguila Grados²⁶ y Orlando Velásquez Benites²⁷; todos ellos altos cargos de la Nación.
- El Presidente de la República ha tenido que pronunciarse al respecto y presentar proyectos de ley para una reforma total del sistema de justicia.

38. Esta situación constituye un dato objetivo para valorar el daño causado como indicador del peligro procesal. En ese sentido, el Estado está en la obligación de adoptar medidas necesarias para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, de conformidad con los convenios internacionales sobre la materia²⁸, y de este modo evitar que se ponga en peligro la estabilidad y seguridad de nuestra sociedad y sus instituciones.

Estos elementos llevan a inferir al Colegiado, que, en el caso de Paredes Sánchez, el peligro procesal se mantiene tanto en su vertiente del peligro de fuga como de obstaculización de la averiguación de la verdad.

39. Finalmente, la defensa sostiene como agravio que el plazo de la prisión preventiva debe ser individualizado y que el plazo de 36 meses es exagerado.

²³ Expediente: A.V.N.º 07-2018 "01", Res. del 13 de julio de 2018.

²⁴ Sala Penal Especial, A.V.N.º 8-2018-1, Lima, Res. del 30 de julio de 2018.

²⁵ Exp N.º 11-2018-"01".

²⁶ Exp N.º 11-2018-"01".

²⁷ Sala Penal Especial A.V.N.º 11-2018- "1", Res N.º 02, del 10 de agosto de 2018.

²⁸ Convención Interamericana Contra la Corrupción (1996), Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (2003).

Con relación a este agravio, se advierte que el juez recurre al criterio de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema²⁹, la que ha determinado para hechos similares la imposición de 36 meses de prisión preventiva para Ríos Montalvo, a quien se le imputan 9 ilícitos, de los cuales varios se le atribuyen indistintamente a los 13 imputados de este proceso, por lo que estamos ante un proceso complejo de especial naturaleza.


Realiza, además, una apreciación conjunta de la proporcionalidad de la prisión preventiva y del plazo de la misma, y concluye que se presenta una justificación razonable y suficiente para que se les pueda imponer el plazo de 36 meses. En ese sentido, la prisión preventiva buscaría asegurar la presencia de todos los imputados en el curso del proceso no solo a nivel de la investigación, sino incluso en etapa del juzgamiento, lo que permitirá la eficacia del proceso penal una vez alcanzado el grado de certeza en determinada etapa, esto es, que los responsables sean sancionados.

40. También, se verifica que el juez ha justificado la proporcionalidad de la medida de coerción impuesta y el plazo de la misma. Si bien es cierto tal justificación ha sido efectuada de manera conjunta, esto es porque los indicadores son similares para todos los investigados respecto de los cuales existen graves y fundados elementos de convicción que los vinculan al delito de organización criminal.

41. Por otro lado, para efectos de confirmar o no el plazo de la prisión preventiva de 36 meses, fijada por el juez, conforme al artículo 272 del CPP, tenemos en consideración que se trata de un proceso muy complejo, en el que se encuentran implicados 13 imputados, varios de ellos con imputaciones específicas que comprenden más de un hecho, lo cual demandará la actuación de diversas diligencias.

²⁹ Resolución N.º 3, del 7 de agosto de 2018, emitida en el Expediente N.º 04-2018-1 Callao.

42. Sobre las diligencias a actuar, la fiscal provincial, en su DFCIP, ha considerado las siguientes:

- 
- Se oficie a la Administración del Módulo de Juzgados de Familia de la CSJC, a fin de recabar información sobre la medida cautelar de restricción de acercamiento contra Valentín Guzmán Ugaz, debiéndose remitir copia fedateada del expediente.
 - Se oficie a la empresa E&A SERVICIOS Y AFINES SRL a fin de que informe el nombre del personal de limpieza que fuera asignado al domicilio del ex presidente de la CSJC, Walter Benigno Ríos Montalvo.
 - Se oficie al Área de Logística de la CSJC a fin de que remita las órdenes de servicio y la contratación, como tercero, de Eduardo Cayetano Vásquez Vargas, en condición de perito civil.
 - Se oficie al Área de Logística de la CSJC, a fin de que remita un informe detallado respecto de los pagos de servicios de dicha área y de la tesorería.
 - Se oficie a la Presidencia de la CSJC a fin de que remita copia certificada del Informe de Evaluación Administrativo Disciplinario afectado por la OCMA.
 - Se recaben los informes periciales solicitados por la Unidad de Investigación –DEPINESP.2.
 - Se recabe las pericias fonéticas a cargo de los peritos del Ministerio Público.
 - Se reitere la remisión de los registros históricos de llamadas por parte de las empresas operadoras de telefonía móvil, bajo apercibimiento.


- Se reciban las declaraciones testimoniales de José Luis Castillo Alva, Miguel Torres Reyna, Pablo Morales Vásquez, Luis Díaz Asto, Enrique Vidal Correa, Aldo Mayorga Balcazar, OtoTomiko Rojas Taira, Fiorella Giovana Rojas Vargas, Orlando Tapia Burga, Cristhian León Alva, Javier Prieto Balbuena, Alberto Chang Romero, Eduardo Cayetano Vásquez Vargas, Gastón Molina Huamán, Henry Emilio Quevedo Quiroz, Javier Rodríguez Gómez, Leonardo Pedro Acuña Ulloa, Cintia Celeste Vargas Farías y Eduardo Cayetano Vásquez Vargas.
- Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

43. Además, consideramos que todavía no han sido identificadas la totalidad de actos delictivos que se habrían desarrollado en el marco de la organización criminal, ni han sido identificadas todas las personas involucradas con esta red criminal. Si ello es así, resulta correcto que la investigación persiga asegurar la presencia de todos los imputados en el curso del proceso por el plazo establecido y, en ese sentido, compartimos la posición del juez Chuyo Zavaleta.


De acuerdo a las razones anotadas, los agravios contenidos en el recurso de apelación formulado por la defensa de Paredes Sánchez se desestiman. En consecuencia, debe confirmarse la medida coercitiva de prisión preventiva que se le ha impuesto por el plazo de 36 meses.

En cuanto a los agravios del imputado John Robert Misha Mansilla

Se imputa a John Robert Misha Mansilla los siguientes delitos:

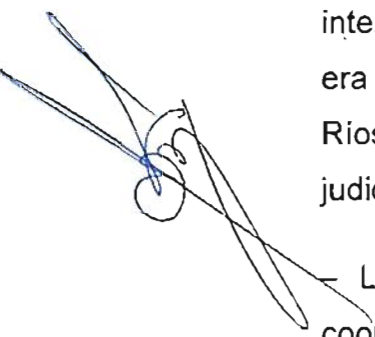


44. Organización criminal (artículo 317 del CP), como autor. Se desempeñó como chofer (cargo de confianza) de la CSJC. Su participación habría consistido en recaudar dinero proveniente de los beneficiados o abogados de la red de corrupción, para entregar posteriormente lo recaudado a Ríos Montalvo. De igual forma, se habría encargado de coordinar los beneficios en los procesos judiciales, intercediendo ante los magistrados del Poder Judicial para la pronta resolución de los casos, teniendo comunicación directa con los jueces a cargo de los expedientes y escudando su accionar en el cargo de confianza que ostentaba por ser chofer de Ríos Montalvo.



45. Cohecho pasivo específico (artículo 395 del CP) en condición de partícipe. Por haber intercedido ante los "jueces amigos" —Ana Bouanchi Arias, Julio Mollo Navarro y Carlos Chirinos Cumpa— para que estos apoyen y favorezcan en los procesos laborales a su cargo, a favor de Fernando Seminario Arteta (Exp. N.º 4019-2013, Caso Mochilas, 5º Juzgado Civil del Callao) y Marcelino Meneses Huayra (Exp. N.º 225-1990) a cambio de ventajas económicas y/o donativos (cajas de vinos) para Ríos Montalvo y, con ello, conseguir la pronta resolución de los casos.

46. El juez ha valorado los siguientes elementos de convicción:



– La versión brindada por Juan Antonio Eguez Beltrán respecto del rol de intermediario que desempeñaba Misha Mansilla, en la que precisa que era este quien llevaba los pedidos y cumplía las indicaciones que le daba Ríos Montalvo; asimismo el imputado averiguaba sobre los procesos judiciales.


– La comunicación entre Misha Mansilla y Seminario Arteta en la que coordinan la entrega de un documento por parte de este último.



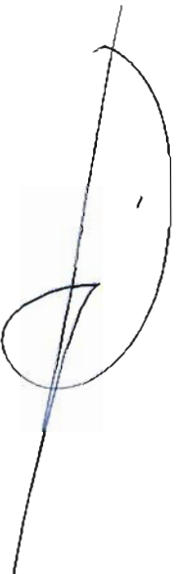
- La comunicación entre Ríos Montalvo y Misha Mansilla, a través de la cual coordinan el encuentro con la persona que sería beneficiada en uno de los procesos.
- La comunicación entre Seminario Arteta y Misha Mansilla, en la que este último le informa que recién están tomando un caso y que ya había dado las indicaciones.
- La comunicación entre Misha Mansilla y Chirinos Cumpa, a través de la cual este último —quien es uno de los jueces— le comunica que está viendo el trámite de un expediente para que fije fecha.
- Las comunicaciones entre Misha Mansilla y Ríos Montalvo, del número que este formalmente utilizaba (991696548) y también del denominado "chimbo" (951203850), a través de los cuales Ríos Montalvo le indicaba que se comunique con ciertos abogados para que les explique acerca del tema de "Marce" y de "Las Mochilas".
- La comunicación que sostiene Misha Mansilla con "Lily" —quien sería su conviviente—, en la cual hace mención del encuentro con Juan Canahualpa a fin de recoger un encargo por orden del jefe, debido a la ayuda prestada.
- La comunicación entre Misha Mansilla y Juan Canahualpa, en la que este le pide a Misha Mansilla que lo disculpe ante Ríos Montalvo, por la no entrega de la totalidad del dinero.
- El acta de video N.º 69 que acredita que Misha e "Ivet" —intermediaria de Juan Canahualpa— se dirigen al cajero Multired del Banco de la Nación, en donde retiran el dinero y luego retornan a la sede judicial.

El juez concluye que las comunicaciones sostenidas por Misha Mansilla están referidas a la entrega de donativos, en las cuales se habla en palabras clave que guardarían relación con las sumas de dinero. Asimismo, advierte

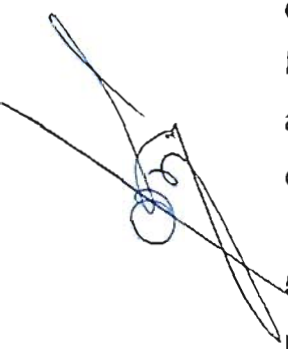
que las funciones realizadas por este eran distintas a las de un chofer de la CSJC y, por tanto, los elementos de convicción presentados son fundados y graves respecto de los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico que se le atribuyen.



47. La defensa de Misha Mansilla cuestiona la resolución impugnada por afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y solicita que la misma sea revocada imponiéndose a su patrocinado la medida coercitiva de comparecencia con restricciones.



48. En su primer agravio, sostiene que el juez no valoró los elementos de convicción de descargo, tales como los registros de comunicación 79, 81, 36, 37, 51 y 105, que acreditan que su patrocinado actuó bajo subordinación u obediencia a Ríos Montalvo.



49. En la audiencia, el fiscal superior sostiene que el juez ha valorado todos los elementos de convicción presentados en el requerimiento, principalmente las comunicaciones sostenidas por Misha Mansilla con otros miembros de la organización criminal. Precisa que los elementos de cargo son los que ha presentado la Fiscalía, sin que el abogado haya presentado ningún elemento de descargo para desvirtuar los fundados y graves elementos de convicción. Por último, el juez ha realizado una fundamentación por remisión, al recurrir a la resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema mediante la cual se confirma la prisión preventiva de Ríos Montalvo.

50. Al respecto, debemos señalar que en el requerimiento de prisión preventiva se han presentado veintinueve (29) actas de recolección y control de las comunicaciones y un (1) acta de videovigilancia. En primera instancia, la Fiscalía Provincial oralizó dieciséis (16) actas y el juez basó su decisión en las más relevantes, las cuales cuentan con entidad suficiente para dar por afirmada la presencia de fundados y graves elementos de convicción. Ello, en efecto, permite concluir que el investigado Misha Mansilla habría formado parte de la organización criminal, cumpliendo el rol que le atribuye el



Ministerio Público, esto es, recaudar el dinero proveniente de la red de corrupción para ser entregado a Ríos Montalvo —presunto líder de la organización criminal—, así como coordinar los beneficios en los procesos judiciales intercediendo ante los magistrados de la CSJC para la pronta resolución de los casos.

51. En atención a lo expuesto y a modo de ejemplo, pasamos a consignar las comunicaciones que habría tenido Misha Mansilla con otros presuntos integrantes de la organización criminal, y que la defensa cuestiona, porque considera que el juez no las ha valorado como elementos de convicción de descargo.

Acta de comunicación del 21 de febrero de 2018 (13:14:48 h) entre Jhon (Misha Mansilla) y Chirinos (Chirinos Cumpa)

Jhon	:	Doctor
Chirinos	:	Hola comparito
Jhon	:	Dígame usted
Chirinos	:	Oye este ¿qué ha pasado con el doctor?
Jhon	:	Nada
Chirinos	:	Me llamó me dijo no sé, sobre no sé la azúcar ¿qué ha pasado?
Jhon	:	Ah ya o que te dije ayer pe, uno primero uno, lo de FERNANDO , que me dijiste que lo ibas a ver ahora en la mañana
Chirinos	:	Ya
Jhon	:	Ta que me llama también ahorita, el doctor es mira ve, el doctor estresante, por eso yo te llamo constantemente porque él, él me llama a mí, “jódelo a CHIRINOS que él vea que él está ahí, pa eso está destinado ahí” me dice, entonces yo lo que te hago es informar para que le pongas ahíncó porque ya quedan pocos días, pa que salgan los temas, tenemos el tema de FERNANDO , me dijiste que lo ibas a ver hoy día
Chirinos	:	Pero el tema es que escúchame, ya conversé con la doctora este, lo que pasa es que HAYDE le da cuenta directamente a la presidenta
Jhon	:	Ya, claro
Chirinos	:	Entonces es la presidenta la que ha ordenado, que ningún expediente subido, después del día DIECISÉIS (16) se señale fecha para visto
Jhon	:	¡Ajá!
Chirinos	:	Entonces yo le dije eso no, a la, fui a conversar con la DRA. DIONI y le dije, pero sin embargo en realidad pues, ese expediente no está porque es una oposición a la medida cautelar, no está inmerso dentro de las resoluciones administrativas que habilita a la sala mixta de vacaciones para que pueda ver, porque es un tema propiamente civil, y la vieja se ha enchuchado, se ha enchuchado la vieja, y no lo va poner dice “que no lo quiere poner”, entonces
Jhon	:	¿Le has explicado eso al presidente?
Chirinos	:	No no el recién me ha llamado ahorita pue, el recién me ha llamado ahorita, y me ha dicho que me comunique contigo
Jhon	:	Ya ya, córtame que ta que me llama y te devuelvo la llamada ahorita, para ver también lo de MARCELINO , lo de MARCELINO también ya subió.



Acta de comunicación del 21 de febrero de 2018 (13:20:52 h) entre Jefe/Walter (Ríos Montalvo) y Jhon (Misha Mansilla)

Jhon : Aló doctor
 Jefe/Walter : Ya hablé con la tía, escúchame, le he dicho, o sea yo no sé los números ni nada
 Jhon : Claro
 Jefe/Walter : Que por un tema le va hablar el **DOCTOR TALADRO**
 Jhon : Así es ta bien
 Jefe/Walter : Y el por el otro tema le va hablar el doctor de la camioneta (**INAUDIBLE**)
 Jhon : Ah ya
 Jefe/Walter : Para que hable con ambos doctores, para que cada uno le hable por **MAR** y por
 Jhon : Por mar y por el amigo de las mochilas
 Jefe/Walter : Correcto, ya porque lo quiere pasar para marzo, yo le he pedido por favor, le he dicho que he tenido reclamos ahorita comunícate con los dos y explícale, que cada uno (**INAUDIBLE**)
 Jhon : Dígame ¿que cada **UNO** agarre un tema?
 Jefe/Walter : Yo le dije, que han venido a reclamarme, que la sala anterior no ha visto nada y todo lo ha pasado para la segunda (**INAUDIBLE**), "escúchalo a los doctores", entonces **TALADRO** le habla por **MAR...**
 Jhon : Ya
 Jefe/Walter : Y el de la camioneta blanca, le habla por el de las mochilas
 Jhon : Correcto, correcto
 Jefe/Walter : Ya. ahorita comunícate con ambos ¿ya? por favor
 Jhon : Ya doctor ahorita ahorita listo

Acta de comunicación del 12 de febrero 2018 (13:24:27 h) entre Walter (Ríos Montalvo) y Fernando (Seminario Arteta)

(JHON HABLA CON FERNANDO DEL TELÉFONO DE WALTER)

Fernando : Aló
 Jhon : habla cholo, **FERNANDO**
 Fernando : **HOLA** ¿cómo estás mi hermano?, ¿qué haces?
 Jhon : ¿qué tal cholito?, ¿ya tienes el documento o todavía?
 Fernando : ya ahorita dentro de un ratito lo voy a tener justamente he venido acá a buscarlo ¿ya?
 Jhon : ah ya ya
 Fernando : ¿ya? sí...
 Jhon : pero para que me lo hagas llegar pe
 Fernando : ya ya, para entregarte también lo otro pe, ¿cómo hacemos?
 Jhon : si pe, tú dime a qué hora tú dime a qué horas, para yo organizar mi tiempo
 Fernando : ya déjame salir un ratito, este ver porque tengo dos entrevistas ahorita y de acuerdo a eso, ya te llamo y coordinamos ¿ya?
 Jhon : ya oe, por si acaso acá, acá en **FOUCETT** que te dije, donde comprábamos
 Fernando : sí o sí
 Jhon : me lo están dejando en efectivo, **TREINTA SEIS** ah cada uno ah
 Fernando : ¿sí no?, ya ya
 Jhon : ah cada uno cada uno
 Fernando : ya ta bien, ta bien, ya ahí nos encontramos



Jhon : sale más barato ah
Fernando : ya ahí nos encontramos yo te llamo ya encontramos ahí ¿ya?
Jhon : ya avísame ahí con tiempo pe, para organizarme
Fernando : ya hermano ya

Acta de comunicación del 12 de febrero de 2018 (15:15:19 h) entre Walter (Ríos Montalvo) y Fernando (Seminario Arteta)


Fernando : Aló
Walter : Hola FERNANDITO
Fernando : si
Walter : ¿cómo estás hermano?
Fernando : buenas doctor, ¡qué gusto! pensaba que era MISHA ¿cómo este doctor que dice?, como le va?
Walter : llámalo pes hermano, si no que estoy acá en un almuerzo con mis colegas jueces, llámalo a JHONCITO, te está llamando
Fernando : si enantes he hablado con él, DOS veces ya
Walter : pero me dice que le has contestado, te está llamando
Fernando : no, este yo le dije que
Walter : llámalo llámalo para coordinar
Fernando : sí, yo lo llamo, yo lo llamo, nos e preocupe ¿ya?
Walter : ya hermanito ya
Fernando : ¡provecho!, cuidese

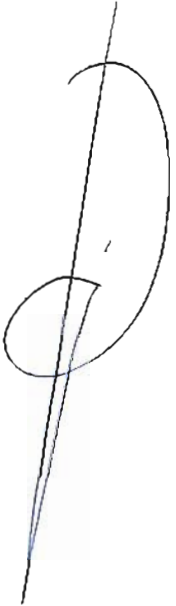
Acta de comunicación del 22 de febrero de 2018 (11:03:52 h) entre Jefe (Ríos Montalvo) y Jhon (Misha Mansilla)

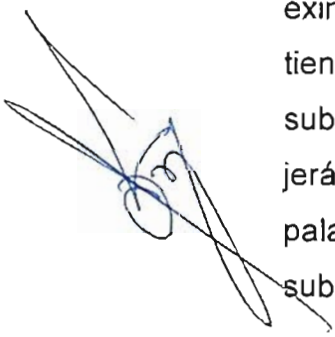
Jhon : Doctor
Jefe : Ya escúchame, ya ese número vas a llevar ¿no?, pero tú sabes que ese número es para los que, para los futbolistas, ¿no es cierto?
Jhon : Sí
Jefe : Pero dile que, para tu jefe pes que le compre una cajita de blancos ¿ya?
Jhon : ¿De blancos?
Jefe : Claro pe baratito ¿ya?
Jhon : Ya blanquito ya

52. Del contenido de las comunicaciones anteriormente transcritas, se evidencia que el juez Chirinos Cumpa le informa de la situación del trámite del expediente de "Fernando" (Acta de Comunicación del 21-02-2018 a las 13:14:48 h); Misha Mansilla recibe indicaciones de Ríos Montalvo para que coordine con los doctores que ven el tema de "Las Mochilas" y de "Mar" (Acta de Comunicación del 21-02-2018 a las 13:20:52 h); Misha Mansilla coordina para encontrarse con Fernando, para que este le entregue un documento (Acta de Comunicación del 12-02-2018 a las 13:24:27 h); Ríos Montalvo le indica a Fernando que se comuniquen con Misha Mansilla para que coordine (Acta de Comunicación del 12-02-2018 a las 15:15:19 h); y,

Ríos Montalvo le indica a Misha Mansilla que pida para él —Ríos Montalvo— una "cajita de blancos", ya que el número que llevaría Misha sería para los futbolistas (Acta de fecha 22-02-2018 a las 11:03:52 h).


Como se puede apreciar, efectivamente, Misha Mansilla era el que habría realizado las coordinaciones con otros integrantes de la presunta organización criminal para la obtención de beneficios en los procesos judiciales, intercediendo y teniendo comunicación directa con los jueces a cargo de los mismos.


53. La defensa sostiene, como segundo agravio, que las actas de registro de comunicaciones anteriormente transcritas acreditarían que su patrocinado habría actuado por subordinación u obediencia a Ríos Montalvo, precisando, ante las preguntas del Colegiado, que dicha conducta normativamente estaría amparada en el inciso 9 del artículo 20 del CP.


Al respecto, debemos expresar que el citado artículo regula la eximente de responsabilidad denominada obediencia debida. Ahora bien, si según la tesis de la defensa, Misha Mansilla era un subordinado de Ríos Montalvo y, en esa condición, cumplía las órdenes que este le impartía, tal obediencia solo puede predicarse de una orden legítima del superior jerárquico, pues si el subordinado obedece órdenes que no lo son —como, por ejemplo, la de participar en un hecho delictuoso—, no puede esperar amparo en esta eximente. Esto es así porque para que se aplique la obediencia debida, se tiene que cumplir una serie de requisitos, entre ellos, la relación de subordinación idónea, la competencia del subordinado y el superior jerárquico, la orden revestida de formalidades legales, etc. En otras palabras, si la orden es manifiestamente ilegal o se conoce la ilegalidad, el subordinado debe responder por el hecho conjuntamente con el superior.

Del análisis de los elementos de convicción, no se aprecia que Misha Mansilla se haya limitado a actuar bajo subordinación u obediencia de Ríos Montalvo, sino, por el contrario, la Fiscalía ha presentado evidencias de que


el imputado habría cumplido un rol activo dentro de la organización criminal. En consecuencia, este agravio debe ser desestimado, pues el juez ha motivado adecuadamente su decisión para amparar la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al investigado Misha Mansilla y, por ahora, no existe evidencia alguna de que su actuación se hubiera limitado al cumplimiento de órdenes legítimas.

54. El tercer agravio que alega la defensa de Misha Mansilla consiste en que no se han analizado los elementos típicos del delito de organización criminal, conforme al Acuerdo Plenario N.º 1-2017 de la Sala Penal Nacional, pues no se ha establecido correctamente su estructura y roles, lo cual le genera indefensión; además, la resolución transgrede lo establecido en la circular sobre la prisión preventiva y la Casación N.º 623-2013-Moquegua.


55. En la audiencia, el fiscal superior aduce que el juez ha considerado que Misha Mansilla formaba parte de la red interna y, respecto de la existencia de la organización criminal, se remite a lo señalado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el incidente de prisión preventiva de Ríos Montalvo.

56. Sobre lo referido, tenemos en cuenta que el citado Acuerdo Plenario no contiene doctrina legal vinculante, no solo porque no ha sido expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema, sino porque, como lo señala el mismo acuerdo, se limita a establecer pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales de dicho subsistema (Sala Penal Nacional). Aun con todo, el análisis de la estructura y los roles que desempeñan los integrantes de una organización criminal no son materia de discusión ni en la doctrina ni en la jurisprudencia nacional.

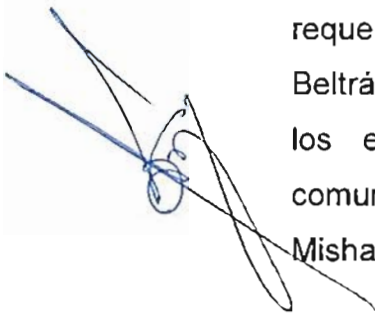
En el presente caso, de la resolución impugnada se puede apreciar —páginas 2 a 4— que el juez reseña cómo —según la tesis fiscal— surge la hipótesis de investigación de la organización criminal; y al igual que lo ha hecho la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República en la



Resolución N.º 03, de fecha 7 de agosto de 2018 (Apelación N.º 04-2018-1 Callao), se ha asumido la existencia de dicha organización, estructurada en tres redes: la primera, conformada por personas que realizan labores administrativas y jurisdiccionales en la CSJC; la segunda, compuesta por abogados, empresarios y personas afines a dicha organización; y la tercera, conformada por altas autoridades (miembros del CNM, entre otros). Dentro de la primera red, se ha ubicado a Misha Mansilla como trabajador de la citada corte y que habría sido una de las personas afines a Ríos Montalvo.




La Sala Penal Especial de la Corte Suprema, describiendo la misma estructura de la organización criminal y las redes que la conforman, ha considerado que se presentan todos los presupuestos propios de una organización criminal (elementos personal, temporal, funcional y estructural), destacando que Ríos Montalvo sería uno de los jefes u "hombres clave", referente principal de la organización, que enlaza las tres redes estructuradas. Siendo ello así, y de acuerdo a los elementos de convicción valorados por el juez y por este Colegiado, consideramos que existe evidencia fundada y grave de que los hechos ilícitos realizados por los conformantes de la primera red —en la que se encuentra Misha Mansilla— se habrían cometido en el marco de una organización criminal.

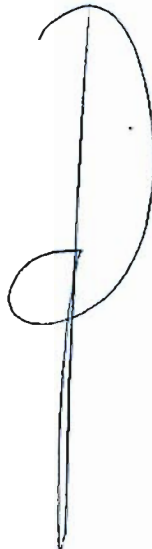



57. Por otro lado, el juez ha señalado que el rol que habría desempeñado Misha Mansilla no solo se desprende de los elementos de convicción del requerimiento de prisión preventiva, sino también de lo señalado por Eguez Beltrán, quien lo sindicó como intermediario de Ríos Montalvo. En efecto, de los elementos de convicción consistentes en el contenido de las comunicaciones, se evidencia que ese es el rol que habría desempeñado Misha Mansilla dentro de la organización criminal.

58. El cuarto agravio propuesto por la defensa consiste en que el juez no ha detallado cada uno de los elementos del peligro procesal, agregando que la sola pertenencia a una organización criminal —por ser un criterio de orden punitivo y no procesal— no puede ser una razón en sí misma suficiente para

justificar este peligro, a menos que se sumen otros elementos que permitan presumir razonablemente su incremento, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el caso Ollanta Humala y Nadine Heredia.

 59. En audiencia, el fiscal superior refiere que si bien el juez ha señalado que Misha Mansilla tendría arraigo familiar y laboral, aclara que ya no contaría con este último arraigo por cuanto ha quedado sin efecto su contrato con la CSJC a solicitud del propio imputado, tal y como se puede apreciar de los documentos que se le han alcanzado. Por otra parte, sostuvo que si bien la defensa pone en cuestión que Misha Mansilla —dada su condición de chofer— pueda obstaculizar la averiguación de la verdad; sin embargo, solicita se tenga en cuenta que ha sido el hombre de confianza de Ríos Montalvo y que puede recurrir a los tres niveles o estamentos de la organización criminal para lograr que los testigos no declaren contra él o contra la organización.

 60. Al respecto, debemos precisar que el juez sí se ha pronunciado respecto del peligro procesal —página 17 de la resolución impugnada— analizando los documentos presentados por la defensa; sin embargo, respecto de este presupuesto ha efectuado un juicio positivo tanto del peligro de fuga como del peligro de obstaculización, en tanto y en cuanto existen puntos de partida similares entre los imputados, relacionados con la pertenencia a una organización criminal.

 61. Respecto al arraigo, como hemos anotado, la Casación N.º 631-2015-Arequipa, establece que este presenta tres dimensiones (la posesión, el arraigo familiar y el arraigo laboral). En el presente caso, conforme a lo informado por el fiscal superior en la audiencia de apelación, la relación laboral que ha mantenido el imputado Misha Mansilla con la CSJC ya terminó a pedido de él. En efecto, verificados los documentos presentados por el fiscal superior, se advierte que Misha Mansilla, con fecha 20 de julio del presente año, presentó su renuncia voluntaria al cargo que venía ejerciendo, precisando en su solicitud que ese sería su último día laborable,

hecho que se encuentra corroborado además con el reporte de baja del personal de la citada Corte, en el cual se establece que su baja se produce por renuncia voluntaria a partir del 20 de julio de 2018.

En consecuencia, a la fecha, el imputado Misha Mansilla ya no cuenta con trabajo conocido, es más, con anterioridad a su detención preliminar —que se produce el 29 de julio de 2018—, ya había expresado su decisión de terminar su relación laboral con la citada Corte Superior. Si esto es así, el peligro de fuga es latente.

62. Asimismo, se debe tener en cuenta que el imputado Misha Mansilla era una de las personas de mayor confianza de Ríos Montalvo, haciendo de intermediario entre este y otros miembros de la presunta organización criminal, tal y como se evidencia de los registros de las comunicaciones con los que hasta ahora cuenta la Fiscalía, además del acta de videovigilancia. Siendo así, el Colegiado considera que todo ello genera un contexto que permitiría a Misha Mansilla no solo evadir la acción de la justicia, sino también dificultar los actos de investigación que viene desarrollando el Ministerio Público, que en audiencia ha precisado que de los miles de audios con los que cuenta dicha institución, a la fecha solo se habría avanzado con un 30% de ese total, lo que nos permite sostener que en el porcentaje restante podrían identificarse una serie de actos ilícitos en los que estarían involucradas diversas personas no identificadas, e incluso el propio Misha Mansilla, si se tiene en cuenta el rol que habría desempeñado dentro de la organización criminal.

Así también, la gravedad de la pena es otro de los datos objetivos para afirmar el peligro procesal, pues al imputado Misha Mansilla no solo se le imputa el delito de organización criminal, sino también, la participación en el delito de cohecho pasivo específico a través de diversos hechos que se detallan en la imputación específica, lo que evidencia la gravedad de la pena que le esperaría.



Por las razones antes anotadas, este Colegiado coincide con el juez de primera instancia en que también existen fundadas razones para afirmar el peligro procesal en sus dos vertientes (peligros de fuga y de obstaculización). Por tanto, este agravio se desestima.

63. Finalmente, la defensa expone, como quinto agravio, que no se ha realizado un adecuado análisis sobre la proporcionalidad de la medida, pues no se explicó si es idónea; además no se tuvo en cuenta que su patrocinado, al encontrarse bajo los alcances de la confesión sincera, merece una comparecencia con restricciones.

64. En la audiencia, el fiscal superior sostiene que, respecto de este extremo, el juez sí se ha pronunciado y que, al tratarse de una organización criminal, la medida resulta idónea para asegurar la presencia del imputado en el proceso; asimismo, resulta necesaria porque no existe otra que cumpla el mismo fin, y el plazo de 36 meses resulta proporcional y razonable atendiendo a la organización criminal, la naturaleza de los delitos, el número de imputados y la cantidad de diligencias por realizar.

65. En efecto, verificada la resolución materia de impugnación se aprecia —páginas 32 a 33— que el juez ha justificado la proporcionalidad y el plazo de la medida de coerción impuesta. La defensa sostiene que no se ha explicado la idoneidad de dicha medida; sin embargo, el juez ha señalado que lo que busca la prisión preventiva es "asegurar la presencia de todos los imputados en el curso del proceso no solo a nivel de investigación, sino incluso en etapa de juzgamiento, lo que permitirá la eficacia del proceso penal una vez alcanzado el grado de certeza en determinada etapa, así como que los responsables sean sancionados".

En ese orden de ideas, se debe recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta



pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar. En el caso en concreto, es evidente que la prisión preventiva impuesta a Misha Mansilla resulta adecuada a la finalidad que se pretende tutelar, pues, tal y como lo ha sostenido el juez, lo que se busca es asegurar la presencia de los imputados hasta la etapa de juzgamiento, lo que permitirá la eficacia del proceso y que se sancione a los que resulten responsables.

66. Por otro lado, la defensa alega que al encontrarse su patrocinado dentro de los alcances de la confesión sincera, debe hacerse merecedor a una medida de comparecencia con restricciones; sin embargo, de los elementos de convicción analizados no se aprecia que haya alguno que permita inferir que el imputado Misha Mansilla se encuentra bajo sus alcances de la confesión sincera. Tal es así que incluso al hacer uso de la palabra ha expresado que "no pertenece a una red criminal".

Ahora bien, la defensa, ante las preguntas formuladas por el Colegiado, sostuvo en audiencia que su patrocinado acepta todos los hechos que expone el Ministerio Público, pero según la lógica de que "seguía órdenes" de Ríos Montalvo y que, por tanto, podría estar inmerso en la eximente de responsabilidad penal prevista en el inciso 9 del artículo 20 del CP; por último, señala la defensa que, en su momento, si se desprendiera alguna conducta delictiva en el caso en concreto, la podría aceptar. Como se puede apreciar, queda establecido que Misha Mansilla no está inmerso en el supuesto de confesión sincera, y si bien ha expresado que está dispuesto a colaborar cuando se le requiera, deberá hacerlo valer en la instancia y momento correspondientes.

Estando a las razones anotadas, los agravios expuestos en el recurso de apelación formulado por el recurrente Misha Mansilla deben ser desestimados. En consecuencia, debe confirmarse la medida coercitiva de prisión preventiva que se le ha impuesto por el plazo de 36 meses.

En lo que atañe a los agravios del imputado Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga

Se imputa a Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga los siguientes delitos:

67. Organización criminal (artículo 317 del CP), en calidad de autor. Su rol dentro de la misma es que, dada su condición de asesor de la Presidencia de la CSJC, habría realizado y/o ejecutado las órdenes de Ríos Montalvo, en lo concerniente a la elaboración o corrección de documentos que de forma irregular suscribió este con integrantes de la red externa de corrupción, conformada por empresarios, abogados y litigantes. Además habría brindado asesoramiento a los miembros de esta red sobre casos judiciales en trámite ante la CSJC, a fin de favorecerlos dada la amistad con Ríos Montalvo.

68. Tráfico de influencias (primer y segundo párrafo del artículo 400 del CP) en condición de cómplice primario, por los siguientes hechos:

Hecho 1: Habría aportado dolosamente una colaboración necesaria a Ríos Montalvo en la “corrección” o “ajustes” al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para el Desarrollo de Prácticas Pre Profesionales de fecha 06.feb.2018, que previamente concertaron celebrar en “forma simulada”, Ríos Montalvo, en condición de Presidente de la CSJC, y la Universidad TELESUP, a pedido del ex consejero del CNM, Iván Noguera, para favorecer a la esposa de este último, decana de la Facultad de Derecho de la citada casa de estudios³⁰.

El proyecto del “Convenio” fue enviado por el consejero Iván Noguera al correo electrónico del imputado (nelson.aparicio.89@gmail.com), quien hizo las modificaciones y luego de decirle a Ríos Montalvo que la ley facultaba

³⁰ Resolución de Presidencia del Directorio N.º 036-2017-PRES/DIRECTORIO-UPTELESUP, del 25 de julio de 2017. En este documento se acredita que la Dra. Flor de María Sisniegas Linares (esposa del ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos) fue designada como decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Privada TELESUP, desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2018.

también a los gerentes para suscribir convenios, lo llevó para la firma de Parra Pineda, gerente de administración distrital de la CSJC y hombre afín a la red de corrupción.


Hecho 2: Como asesor de la Presidencia de la CSJC habría aportado dolosamente una colaboración necesaria, elaborando, en concertación con Ríos Montalvo³¹, las preguntas para el examen del ascenso convocado por el CNM, con la clara instrucción de que estas tengan “*poco grado de dificultad*”, a fin de “apoyar a los amigos” de Ríos Montalvo.

69. Cohecho pasivo propio (primer párrafo del artículo 393 del CP), **alterativamente** al delito de tráfico de influencias, pues, en la condición referida, habría –a cambio de ventaja u otro beneficio económico– realizado actos en violación de sus obligaciones funcionales, como haber prestado asesoría legal al empresario Mendoza Díaz, afín a la red externa de corrupción, en un proceso judicial de materia civil en giro ante la CSJC (caso “ROMÁN”), ausentándose de su puesto funcional para concurrir a las oficinas de “Mario” a realizar la “Ayuda memoria del Caso” y recibiendo en su casa la documentación judicial para tal fin. Por esta conducta habría recibido el pago de honorarios actuando en contravención a sus deberes funcionales. Este ha sido consignado como **hecho 3**.

70. El juez considera cumplido el primer presupuesto de la prisión preventiva con base en los 15 elementos de convicción ofrecidos y sustentados en audiencia. Además, tiene en cuenta que los **hechos 1 y 2** que se le imputan como cómplice primario del delito de tráfico de influencias coinciden con los **hechos 3 y 5** atribuidos a Ríos Montalvo como autor del mismo delito. Estos han sido objeto de pronunciamiento tanto por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria en la Resolución N.º 3, del 20 de julio de 2018, como por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en la Resolución N.º 3, del 7 de agosto de 2018 (ambos en el Exp. N.º 04-2018-1 Callao), que

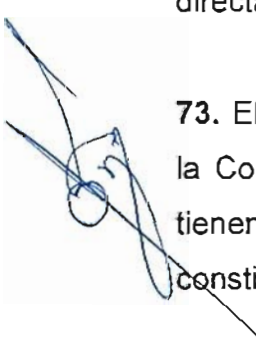
³¹ Designado, en su condición de Presidente de la CSJC, como responsable de elaborar las preguntas para uno de los exámenes de ascenso en una Convocatoria realizada por el CNM.

han establecido que existen fundados y graves elementos de convicción. Y que, en este caso, Aparicio Beizaga ha reconocido el contenido de las actas de comunicación, pero les otorga una connotación distinta en un contexto socialmente adecuado. Este criterio ha sido desestimado por el juez.



71. La defensa de Aparicio Beizaga, en su recurso de apelación, solicita la nulidad de la resolución impugnada por afectación al derecho a la prueba y formula sus agravios en relación al primer presupuesto de la prisión preventiva, al peligro procesal y al plazo de la prisión preventiva. Su pretensión es que sea revocada y se declare infundada la prisión preventiva decretada en su contra.


72. En cuanto a los graves y fundados elementos de convicción, alega que se ha afectado el derecho a la prueba, ya que el juez se remite a las dos resoluciones de la Corte Suprema ya referidas que no forman parte del requerimiento de prisión preventiva y que si bien tratan sobre hechos similares; sin embargo, no sustentarían la vinculación de su patrocinado con los hechos, porque son diferentes. Estas resoluciones además no fueron objeto de debate en su condición de elementos de convicción. Agrega que se ha vulnerado el principio de culpabilidad, pues la vinculación de su patrocinado con la organización criminal y demás delitos se extraen directamente de los cargos contra Ríos Montalvo.



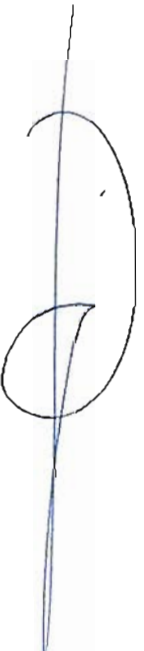
73. El fiscal superior sostiene que la remisión del juez a las resoluciones de la Corte Suprema es válida, toda vez que los hechos discutidos en estas tienen conexión material con los debatidos en la presente audiencia y no constituyen elementos de convicción sino criterios de interpretación.

74. Respecto a este agravio, es de público conocimiento que con motivo de la difusión de los audios a partir del 7 de julio de 2018 por el portal de IDL Reporteros, se iniciaron las investigaciones respectivas, habiéndose denunciado, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, a Ríos Montalvo, debido a su condición de juez superior, conforme lo dispone el artículo 454

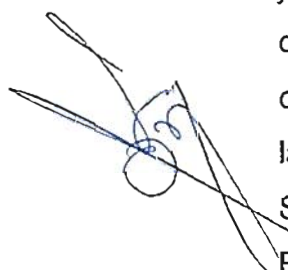
del CPP, que regula el proceso por razón de la función pública atribuible a otros funcionarios públicos³².



Y es que en efecto, con motivo de la formalización de la investigación preparatoria, se dio inicio al Exp. 04-2018-1 Callao, en el cual el fiscal supremo de la investigación preparatoria requirió el mandato de prisión preventiva en contra de Ríos Montalvo por la presunta comisión de nueve hechos ilícitos tipificados en los tipos penales de tráfico de influencias, cohecho pasivo propio y organización criminal. El juez supremo de la investigación preparatoria declaró fundado este pedido mediante Resolución N.º 3, del 20 de julio de 2018, y le impuso la medida coercitiva requerida por el plazo de 18 meses. La citada resolución fue impugnada por el Ministerio Público y el imputado Ríos Montalvo. Mediante Resolución N.º 3, del 7 de agosto de 2018³³, expedida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, se confirmó la resolución que declaró fundada la prisión preventiva y fue revocada en cuanto al plazo, el que se fijó en 36 meses.



75. El juez ha recurrido a estas dos resoluciones de la Corte Suprema porque considera que varios de los hechos que se investigan de alguna u otra forma se relacionan con lo expuesto por la fiscal provincial y lo pronunciado por la defensa de tres imputados sobre los hechos y las tipificaciones que también están contenidos en la DFCIP. Para ello tuvo en cuenta que los hechos postulados ante la Corte Suprema y ante su judicatura no constituyen actos aislados, sino ilícitos que son expresión del desarrollo de una organización criminal estructurada en tres redes, de las cuales la primera red interna estaría conformada por personas que realizan labores administrativas y jurisdiccionales en la CSJC; entre ellas Paredes Sánchez, Aparicio Beizaga, Parra Pineda, Misha Mansilla y Rojas Aguirre. En la red externa, figurarían como abogados litigantes Salinas Bedón, León



³² Tratándose de los Altos cargos de la Nación establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política, el proceso por razón de la función pública, se encuentra previsto en los artículos 449 a 451 del CPP.

³³ Resolución emitida en el Cuaderno de apelación N.º 04-2018-I, Callao.


Montenegro, Eguez Beltrán y Meneses Huayra; y, como empresarios, los imputados Seminario Arteta, Mendoza Díaz, Camayo Valverde y Cavassa Roncalla. Además de una tercera red, conformada por miembros del CNM entre otros. Concluye que no se trata actos aislados, sino actos ilícitos que son expresión del desarrollo de una organización criminal conformada por las tres redes, cuyo hombre clave sería el ex juez Ríos Montalvo.

76. El Colegiado precisa que no existe impedimento alguno para que el juez Chuyo Zavaleta recurra a las dos resoluciones de la Corte Suprema, pues si bien la intervención delictiva de Aparicio Beizaga es distinta a la de Ríos Montalvo; sin embargo, se trata de dos hechos, en los que cada uno constituye una unidad (tienen un contexto de lugar, tiempo y acción). La diferencia es que con base en las reglas de competencia y por razón del ejercicio de la función pública, Ríos Montalvo es investigado en un proceso especial, y Aparicio Beizaga es investigado en este proceso denominado común. Además, las 2 resoluciones (del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema) no constituyen un elemento de convicción o prueba documental, sino que por ser de público conocimiento no necesitan de probanza, conforme al inciso 1 del artículo 156 del CPP³⁴. Por ello, sus argumentos también pueden ser utilizados como criterios de interpretación por el juez y por este Colegiado.

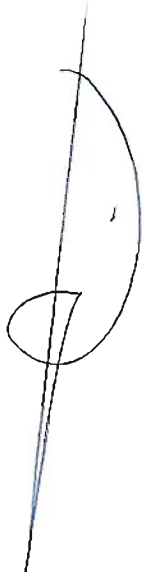
77. Estando a lo anotado, es correcto que el juez haya establecido la vinculación entre los hechos 1 y 2 atribuidos a Aparicio Beizaga, con los hechos 3 y 5 imputados a Ríos Montalvo, porque tienen conexión material, sin que por ello se haya vulnerado el principio de culpabilidad, como sostiene la defensa.

78. Un segundo agravio está relacionado a que el juez no ha valorado sus elementos de convicción que fundamentan la tesis de la conducta neutral atípica. En la audiencia, la defensa se ratifica en este agravio y agrega que,

³⁴ El artículo 156 del CPP, en su inciso 1, dispone lo que es objeto de prueba, mientras que su inciso 2 establece lo que no es objeto de la misma, entre ellos, lo notorio.

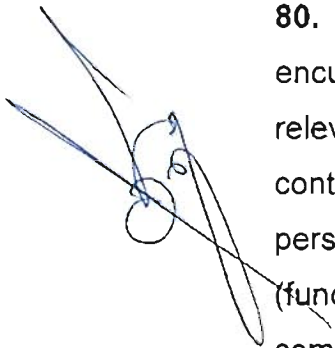


por su perfil académico e intelectual, Ríos Montalvo lo convocó para trabajar con él. En cuanto al convenio con TELESUP, su patrocinado no incurre en un ilícito ya que desconocía las coordinaciones entre Ríos Montalvo y el ex consejero Noguera Ramos respecto a la suscripción del convenio. En sentido similar, con relación a las preguntas del CNM, sostiene que este hecho debe ser contextualizado. Por ejemplo, cuando Ríos Montalvo le dice: "Ni siquiera se lo digas a tu mamá", ello implica que debía guardar el secreto, porque era un encargo de confianza, no porque obedezca a una intención delictuosa.



79. En cuanto a este agravio, el fiscal superior sostiene que son tres los hechos que se le imputan a Aparicio Beizaga, los que, al ser valorados con los elementos de convicción, acreditarían que ha tenido una permanente y consciente participación en los mismos, ya que él era un abogado con estudios de postgrado y un asesor de confianza de Ríos Montalvo. En ese sentido conocía que las prácticas preprofesionales están prohibidas en el Poder Judicial.

También estima que las preguntas para el concurso convocado por el CNM, alude a la comunicación N.º 2, del 12 de marzo de 2018, en donde se aprecia que el léxico empleado por los interlocutores denota cercanía entre Aparicio Beizaga y Ríos Montalvo.



80. El Colegiado para determinar si una conducta es neutra, es decir, si se encuentra dentro del riesgo permitido y al margen de lo penalmente relevante, estima que tal conducta debe ser analizada teniendo en cuenta el contexto (circunstancias de modo, lugar y tiempo) y el contacto social de la persona con la sociedad y los representantes de las instituciones del Estado (funcionarios públicos, políticos, autoridades, etc.), así como de la competencia de organización de sus deberes o "posición de garante"³⁵ como titular del rol realizado en la sociedad.

³⁵ Jakobs señala: "(...) la imputación objetiva no es sino la constatación de quién es garante y de qué. No todo atañe a todos, pero al garante atañe lo que resulte de la quiebra de su garantía (...)" (Cfr.

Este análisis debe efectuarse caso por caso para determinar la exclusión o no de la tipicidad de la conducta. Así, por ejemplo el rol del médico es atender a sus pacientes y no colaborar en la ejecución material de un acto terrorista³⁶; el rol del abogado es representar en un proceso judicial y no lavar dinero de su patrocinado³⁷; y el rol del policía es realizar las investigaciones en su institución o en el lugar de los hechos y no reunirse con los investigados en restaurantes, centros de esparcimiento, u otros³⁸.

81. Con relación al convenio interinstitucional de prácticas preprofesionales, signado como hecho 1, del contenido del acta de comunicación del 5 de febrero de 2018 (15:28 h.) entre Noguera Ramos y Ríos Montalvo, se advierte que el primero le comenta al segundo que su esposa es decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada TELESUP³⁹, y le propone la suscripción de un convenio de prácticas preprofesionales entre la CSJC y la citada universidad, al margen de que este nunca se ejecute, pues lo que necesita su esposa solo es suscribir más convenios. Por su parte, Ríos Montalvo acepta y le dice que lo contactará con su asesor (Aparicio Beizaga). Luego Noguera Ramos le pide su correo para enviarle el modelo del convenio y que se le cambien algunas partes, con la precisión de que dicho convenio debía estar listo al día siguiente (6 de febrero) para que su

JAKOBS, Günther. Estudios de Derecho penal [trad. Enrique Peñaranda Ramos], Civitas, Madrid, 1997, p. 211).


³⁶ R. N. N.º. 1062-2004/LIMA, ff. jj. 06, 07 y 08. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

³⁷ Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116. *Asunto: El delito de lavado de activos*, ff. jj. 23 a 27.

³⁸ En sentido contrario, una conducta es neutra, según la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el R.N. N.º 4166-99/ LIMA, cuando: "(...) el quebrantamiento de los límites que nos impone dicho rol, es aquello que objetivamente se imputa a su portador; que, una vez establecido esto, cabe afirmar, que tratándose de actividades realizadas por una pluralidad de agentes, la comunidad que surge entre ellos, no es, de manera alguna, ilimitada, ya que quien conduce su comportamiento del modo adecuado socialmente, no puede responder por el comportamiento lesivo de la norma que adopte otro... si bien el encausado, intervino en los hechos materia de autos, su actuación se limitó a desempeñar el rol de taxista, de modo, que aun cuando el comportamiento de los demás sujetos, fue quebrantador de la norma, el resultado lesivo no le es imputable [...]".

³⁹ Entiéndase la Dra. Flor de María Sisniegas Linares, según la Resolución de Presidencia del Directorio N.º 036-2017-PRES/DIRECTORIO-UPTelesup, del 25 de julio de 2017, que la designa en dicho cargo.

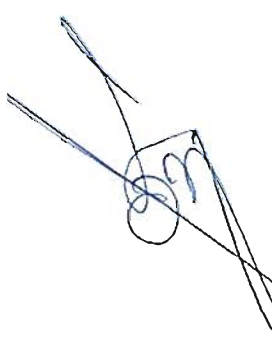
esposa lo presente. Ríos Montalvo le manifiesta que le enviará tanto su correo como el de Aparicio Beizaga.



82. En esta comunicación se evidenciarían actos de concertación entre Noguera Ramos y Ríos Montalvo para la elaboración y suscripción de un convenio que sería simulado, como el primero así lo manifiesta; por tanto, no había una voluntad real de que este se ejecute, sino solo que conste formalmente para que su esposa logre acumular convenios y se beneficie en su cargo como decana de la Facultad de Derecho de la citada universidad. En este acuerdo, Ríos Montalvo invoca a Aparicio Beizaga como la persona que coadyuvará a este propósito, lo que se materializa luego de tres minutos, pues Ríos Montalvo se comunica con él y le señala que le enviará un convenio para que lo revise y formule su opinión jurídica con la precisión de que este debía estar listo al día siguiente. Con este fin le pide que le indique su correo electrónico, como se consigna en el siguiente diálogo:

Acta de comunicación del 5 de febrero de 2018 (15:31:07 h.) entre Walter (Ríos Montalvo) y Nelson (Aparicio Beizaga)

Nelson	:	Aló
Walter	:	<u>Nelson, Nelson un ratito espera no me cuelgues. Este mándame tu correo eh nos van a mandar un convenio ya, ahorita a tu correo para que lo revises y me des tu opinión jurídica mañana a las ocho de la mañana</u>
Nelson	:	ya
(...)	:	
Walter	:	mándame tu correo para reenviarlo noma por WhatsApp, envíalo por WhatsApp y yo te reenvío por WhatsApp ya cholito



La comunicación transcrita evidenciaría que era necesaria la intervención de Aparicio Beizaga para adecuar dicho convenio, el que este acepta. Por ello, nueve minutos después, a través de un mensaje de texto, remite su correo electrónico: nelson.aparicio89@gmail.com, a partir del cual se inicia su intervención material.

83. Luego, en el acta de comunicación del 5 de febrero de 2018 (16:50 h.) entre Aparicio Beizaga y Ríos Montalvo, el primero le consulta sobre quién firmará el convenio, pues también de acuerdo a ley era posible que lo suscriba el gerente general de la CSJC, Parra Pineda. Ríos Montalvo le

expresa entonces que lo firme Parra Pineda y le pide que se encargue de ello, para lo cual le debía reenviar el correo del proyecto del convenio, precisando las partes que se cambiarían con la mención de que ya había sido autorizado por Ríos Montalvo y que, conforme a ley, los convenios los suscribe el gerente general y, por tal motivo, debía suscribirlo hasta las ocho de la mañana del día siguiente.

Según esta comunicación, el Colegiado aprecia que Ríos Montalvo en todo momento quiere dejar en claro que es el gestor del convenio y que dio las instrucciones necesarias para que Parra Pineda lo firme sin cuestionamientos. También que la intervención de Aparicio Beizaga consistió en la adecuación del proyecto del convenio y en la obtención de la firma de Parra Pineda.

84. Las acciones encomendadas por Ríos Montalvo a Aparicio Beizaga finalmente se concretizaron, tal como había sido acordado con Noguera Ramos, porque el 6 de febrero de 2018 a las 9:01 h. Ríos Montalvo le expresa a este que ya podían pasar a recoger el convenio, pues estaba listo y que solamente se estaba coordinando con la gerencia para que le otorgue la legalidad y que sería Aparicio Beizaga quien lo entregaría. Asimismo, sería el gerente general de la CSJC quien lo firmaría. Posteriormente, a las 10:13 h. Ríos Montalvo le comunica a Noguera Ramos que se había entregado el convenio a su asistente, como se observa de las siguientes actas:

Acta de comunicación del 6 de febrero de 2018 (09:01:45 h.) entre Walter (Ríos Montalvo) e Iván Noguera (Noguera Ramos)

Walter	:	Hola hermano, Buenos días ¿cómo estás?
Iván Noguera	:	Hermanito Buenos días, puede pasar ya mi asistente a recogerlo
Walter	:	Inmediatamente
Iván Noguera	:	Ya
Walter	:	Eh..., que vaya por favor con el señor NELSON APARICIO, ¿cómo se llama el chico que va ir?
Iván Noguera	:	Es un abogado que se llama SERGIO JUAREZ
Walter	:	Ya perfecto, ahorita le digo, que vaya nomás ahorita
(...)	:	
Iván Noguera	:	Como se llama el chico NELSON ¿no?
Walter	:	NELSON APARICIO, NELSON APARICIO



Iván Noguera	:	Te pido que las, cada hoja esté firmada y sellada por ti
Walter	:	De acuerdo a ley el que firma los convenios es el gerente
Iván Noguera	:	¿Él lo va a firmar entonces?
Walter	:	Así es, esta..., ya está todo ya, solamente están haciendo una coordinación con la gerencia para darle todo el esquema legal toda esa nota, no hay problema, ya
Iván Noguera	:	Ya, ahorita va para allá
Walter	:	Ahorita, ahorita, sí, sí

Acta de comunicación del 6 de febrero de 2018 (10:13:58 h.) entre Iván (Noguera Ramos) y Walter/Jefe (Ríos Montalvo)

Iván	:	Aló
Walter/Jefe	:	YA IVANCITO ya le entregaron al chico ah, ya le entregaron ya
Iván	:	hermano muy agradecido
[...]	:	

Finalmente, el mismo 6 de febrero se suscribe el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para el Desarrollo de Prácticas Preprofesionales y prácticas profesionales entre la Universidad Privada TELESUP y la CSJC, como consta de la copia de la misma, y en la que se designa, por parte de citada universidad, a la esposa del ex consejero Noguera Ramos, Flor Sisniegas Linares, como coordinadora para su adecuado cumplimiento.

85. De acuerdo a lo expuesto, el Colegiado concluye que la conducta realizada por Aparicio Beizaga fue necesaria para la existencia del convenio antes referido, pues no solo se habría limitado a la proyección del mismo que sería simulado, otorgándole apariencia de legalidad, sino que también tuvo un rol activo para que este fuera firmado por Parra Pineda en menos de 24 horas y en la entrega del mismo al asistente de Noguera Ramos, Por tanto, los actos concretos o aportes realizados, desde el inicio de la tramitación hasta la firma del convenio, no pueden ser considerados como una conducta neutra ni socialmente adecuada, demostrando, por el contrario, favorecimiento a Ríos Montalvo, considerado el hombre clave de la organización criminal.

86. Respecto a la imputación referida a la elaboración de las preguntas para el examen del CNM, el Colegiado tiene en cuenta la comunicación del 12 de

marzo de 2018 (18:00 h) entre Ríos Montalvo y Aparicio Beizaga, en la cual el primero le señala al segundo que debían elaborar las preguntas para el examen de ascenso en el CNM, pues lo habían convocado, pero que estas debían ser normales para poder apoyar a los "amigos" y que lo comentado no podía contarle a nadie. Por su parte, Aparicio Beizaga acepta y mostrando una actitud de lealtad le manifiesta a Ríos Montalvo que nunca lo ha traicionado. Se transcribe la citada comunicación para una mejor comprensión:

Acta de comunicación del 12 de marzo de 2018 (18:00:41 h.) entre Jefe (Ríos Montalvo) y Nelson (Aparicio Beizaga)

Nelson	:	Doc, ¡Buenas tardes!
Jefe	:	"Espérate" NELSON no me cuelgues, ya NELSON hermano te acabo de mandar un wasap ¿ya?
Nelson	:	Ya
Jefe	:	Te cuento a ti, eso queda entre tú y yo, por favor hermano, ¡por favor!
Nelson	:	doctor nunca lo he traicionado, ¿qué pasa?
Jefe	:	Ya, vamos a elaborar preguntas para el examen de ascenso, para el CNM, ¡ya! me han convocado
Nelson	:	¡Asu!
Jefe	:	¿Ya compare?, revisa tu WhatsApp, y no le enseñes, pero ni a tu mamá huevón ¿ya?
Nelson	:	Ya
Jefe	:	Yo sé que es el ser que tú más quieres ya
Nelson	:	Sí gracias
Jefe	:	Me van a mandar a mi correo yo lo voy a imprimir y te lo voy a dar en físico ¿ya?
Nelson	:	Ya
Jefe	:	Pero no seas malo pe, unas preguntas normales ¿ya?
Nelson	:	¿Normales?
Jefe	:	Anda revisando, normales pe huevón, hay que apoyarlos a los amigos, ya?, ya no podemos hablar más, por teléfono
[...]	:	

87. El contenido de la conversación evidenciaría una actuación secreta por cuanto Ríos Montalvo le señala a Aparicio Beizaga que su conversación queda entre ellos y ya no podía hablar por teléfono, debiendo considerarse que previamente le envió un mensaje de whatsapp y le dijo al respecto "ya compare revisa tu whatsapp y no se lo enseñes ni a tu mamá, webon". También se evidenciaría un direccionamiento a favor de terceros en la formulación de las preguntas, pues cuando se alude a que estas deberían ser normales, se colige que se refieren a un grado mínimo de dificultad para



que de esta forma se apoye a sus "amigos" y sean estos quienes ganen los concursos para ser magistrados. Esto, permitiría luego captarlos para la organización criminal con el fin de que actúen conforme a sus intereses.

Es por ello que no se admite la tesis de la conducta neutra, postulada por la defensa, por el contrario, el propósito de formular preguntas en un grado mínimo de dificultad sobrepasaría los límites del riesgo permitido.

88. Asimismo, teniendo en cuenta la secuencia de los hechos 1 y 2, la condición de asesor de la Presidencia, que desempeñaba Aparicio Beizaga, y que este poseía amplios conocimientos de Derecho con un destacado desempeño en varios cursos de prestigiosas universidades, tal como se advierte de la documentación académica ofrecida en audiencia, el Colegiado colige que se encontraba en la capacidad de conocer que tales hechos no se trataban de actos regulares, sino por el contrario que presuntamente delictivos, cometidos por la organización criminal dirigida por Ríos Montalvo, mediante la utilización del aparato institucional de la CSJC.

89. Un tercer agravio está relacionado con el denominado caso "ROMÁN". Al respecto, la defensa sostiene que se presenta un vicio de la motivación externa, pues el juez concluye que su patrocinado participa en este hecho, pero no da razones sobre la vinculación con el mismo. En sentido similar afirma que ha recibido dinero o donativo sin que exista un solo elemento de convicción al respecto.

90. El fiscal superior considera que el audio del 12 de abril de 2018 acreditaría que no solo desempeñaba sus funciones de asesor, sino también brindaba sus servicios jurídicos de forma privada por encargo de Ríos Montalvo, asesorando al empresario y a su coimputado Mendoza Díaz en el citado caso "ROMÁN".

91. Sobre este agravio, del acta de comunicación del 11 de abril de 2018 (11:24 h.), entre Ríos Montalvo y Mendoza Díaz, el Colegiado advierte que



este último con anuencia del primero recibió a Aparicio Beizaga en las instalaciones de su empresa, con la finalidad de que este se encargue de elaborar una ayuda memoria destinada a instruir a la defensa de Mendoza Díaz sobre cómo proceder en el desarrollo del caso "ROMÁN", seguido ante la CSJC. Asimismo, que Mendoza Díaz habría pagado el servicio de taxi que requirió Aparicio Beizaga para trasladarse hasta las instalaciones de su empresa con dicho propósito. Para tal efecto, se transcribe la referida acta:

Acta de comunicación del 11 de abril de 2018 (11:24:26 h.) entre Mario Mendoza (Mendoza Diaz) y Walter (Rios Montalvo)

[...]
Mario Mendoza : ¿tú me puedes hacer un favor, inmenso, inmenso?
Walter : dime hermano
Mario Mendoza : ¿si puedes mandar a las doce y media a tu asistente, ese que a mi oficina para conversar con él un ratito y hacer la ayuda?
Walter : ¡guau!
Mario Mendoza : tengo un asunto ahí que quiero hacerlo con él
Walter : ya, peor mándale chofer, porque ya no tengo chofer pa él
Mario Mendoza : que tome un taxi, yo le pago el taxi
Walter : ya le voy a dar tu teléfono
Mario Mendoza : sí
Walter : para que te llame ¿ya? ahorita ahorita
Mario Mendoza : ok ok, ¿Cómo se llama él?
Walter : **NELSON APARICIO**
Mario Mendoza : ya ok
Walter : ahorita t confirmo
Mario Mendoza : que me llame ahorita
Walter : ahorita te confirmo, ahorita te confirmo [...] un ratito
Mario Mendoza : ya hermano gracias, aló
 [...]


SE OYE A WALTER HABLAR CON NELSON POR OTRA LÍNEA TELEFÓNICA

Walter : **NELSON**, ¿me escuchas?, ya hermano mira, te acabo de pasar por whatsapp, un número, ¿ya? ... **MARIO MENDOZA**, **MARIO MENDOZA**, ya, ¿Quién es **MARIO MENDOZA**?, es un familiar mío, y aparte mi amigo de hace treinta años, llámalo ahorita, él te va a pedir simplemente una asesoría, te vas a ir en taxi a un punto cercano... sí, por favor, porque tú sabes de derecho civil un huevo, ¿ya?, hazme ese favor es un gran amigo, un empresario, familiar ¿no? lo quiero como un padre ¿ya?, ya por favor, es como si fuera yo, llámalo ahorita y sigue sus indicación, ¿ya hermano?... al toque al toque, ya un abrazo.

WALTER RETOMÓ LA COMUNICACIÓN CON MARIO MENDOZA

Walter : ya, te va llamar, cuelga hermano pa que te llame, **MARIO**, aló
Mario Mendoza : aló

Walter	:	te va a llamar, te va a llamar, cuelga cuelga, aló
Mario Mendoza	:	aló
Walter	:	te va llamar cuelga cuelga
Mario Mendoza	:	ya escuché hermano, gracias

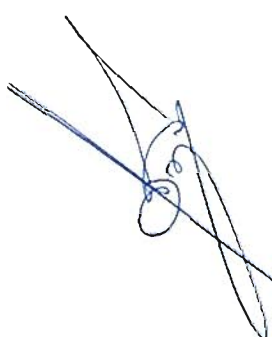


Esta comunicación evidenciaría el apoyo de Ríos Montalvo a Mendoza Díaz respecto al caso "ROMÁN" seguido precisamente en la CSJC, donde interviene Aparicio Beizaga en la formulación de la estrategia jurídica.

92. Asimismo, del acta de comunicación del 11 de abril de 2018 (11:31 h.), esto es, de la misma fecha y siete minutos después, Ríos Montalvo le propone a Mendoza Díaz que le entregue una ventaja económica a Aparicio Beizaga para asegurar que este le apoye en la asesoría legal sobre el citado caso, así como en otros temas legales.

Acta de comunicación del 11 de abril de 2018 (11:31:09 h.) entre Walter (Ríos Montalvo) y Mario Mendoza (Mendoza Díaz)

Mario Mendoza	:	sí hermano ya hable
Walter	:	sí sí ya me dijo, este sería bueno que le des su ...
Mario Mendoza	:	ya está bien no hay problema
Walter	:	¿sí?, ya compare, para que lo endulces
Mario Mendoza	:	ya ok gracias
Walter	:	Es un buen pata, un muchacho humilde, pero sabe un huevo de civil,
Mario Mendoza	:	ya
[...]	:	



93. Además, del contenido del acta de comunicación del 11 de abril de 2018 (13:51 h), se evidencia que Aparicio Beizaga habría aceptado la oferta de Mendoza Díaz para asesorarlo legalmente en el "caso Román". Es por ello que este último llama a Misha Mansilla para que lleve los expedientes a la casa del imputado Aparicio Beizaga.

Acta de comunicación del 11 de abril de 2018 (13:51:20 h) entre Mario Mendoza (Mendoza Díaz) y Jhon (Misha Mansilla)

Jhon	:	Aló don MARIO
Mario Mendoza	:	aló micha un favor sote, nesecito que me hagas una gestión
Jhon	:	ya don MARIO



Mario Mendoza : necesito llevar unos expedientes que yo tengo acá en el local de la avenida, frente a la cachina, tengo que llevárselo a las ONCE de la noche a como se llama a NELSON al asesor de, ya tú conoces
Jhon : ya once de la noche
[...]

La entrega de los expedientes, finalmente se efectúa y Aparicio Beizaga sería quien realizaría la ayuda memoria, tal como se advierte del acta de comunicación del 12 de abril de 2018 (22:19 h.) entre Mendoza Díaz y Ríos Montalvo.


94. Los elementos de convicción anotados permiten evidenciar que Aparicio Beizaga se habría dedicado a actividades ajenas a su ámbito funcional que incluso resultarían incompatibles con su cargo al interior de la CSJC, puesto que se tratarían de asesoramientos de casos tramitados por los órganos jurisdiccionales de la propia Corte.

95. Por otro lado, la fiscal provincial, en audiencia, aportó como elemento de convicción el acta de reconocimiento físico por parte del testigo protegido N.º 2, del 7 de agosto de 2018, en la cual consta que previamente a describir las características físicas de la persona que conoce como "Nelson" y que sería integrante de la organización criminal, este reconoce a Aparicio Beizaga. Este reconocimiento es de singular relevancia, debido a que se trata de un testigo que prestó su declaración el 24 de abril, fecha anterior a la difusión de los audios del 7 de julio, y aportó diversos datos respecto a la organización criminal.


Se efectúa esta precisión, pues la declaración de dicho testigo fue oralizada para el caso de Rojas Aguirre, y el Colegiado la valora para esta imputada

96. También ofreció el acta de videovigilancia N.º 68, del 17 de abril de 2018, que perenniza la reunión de Aparicio Beizaga con sus coimputados Ríos Montalvo, Mendoza Díaz, Paredes Sánchez, el juez supernumerario Chirinos Cumpa, Julián Feijo Giraldo, Eduardo Soto y otros, en el

restaurante "Don Fernando", ubicado en la Av. Gral. Garzón N.º 1788, Jesús María.

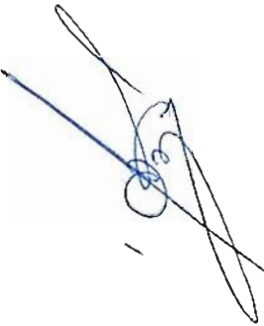


97. Asimismo, se ha presentado el informe N.º 20-2018-DIENIC-DIVIAC, producto de la diligencia de allanamiento, en el cual de los equipos celulares hallados en el domicilio de Aparicio Beizaga, registran de la lista de llamadas de su número 940229589, constantes comunicaciones con Ríos Montalvo (991696548), incluso a su número "chimbo" (951203850), Misha Mansilla (942455407), Paredes Sánchez (998779755 y 984210053), Mendoza Díaz (997599860) y Chirinos Cumpa (975986665)



98. El Colegiado valora de manera conjunta los elementos de convicción aportados en la audiencia y concluye que revelarían la vinculación y pertenencia de Aparicio Beizaga a la organización criminal, pues habría realizado trabajos para un presunto integrante de la tercera red, formulado preguntas de examen (uno de los fines de la organización criminal era la captación de jueces y fiscales para lo que necesitaba del apoyo del CNM), y brindado asesoría legal a otro presunto integrante de la misma (Mendoza Díaz), reuniéndose con varios de ellos manteniendo comunicación constante.

99. Un cuarto agravio lo constituye el cuestionamiento al peligro procesal a partir de la pertenencia de su patrocinado a la organización criminal, la gravedad de pena, el concurso real de delitos y la prognosis de pena.



100. El juez considera que si bien Aparicio Beizaga cuenta con un domicilio, vive con sus padres y hermanos, cursa estudios de postgrado, habiendo presentado la documentación académica y laboral, que no registra movimiento migratorio y carece de antecedentes penales; sin embargo, por su presunta pertenencia a la organización criminal, la gravedad de la pena por el concurso real de delitos que se le atribuye, la que superaría los ocho años de pena privativa de libertad, concluye por un juicio positivo y razonable del peligro de fuga y de obstaculización.

101. El Colegiado comparte la decisión del juzgador, pues como hemos anotado, en el caso de Aparicio Beizaga se han aportado fundados y graves elementos de convicción con lo vinculan con los delitos que se le imputa, por lo que se tiene en cuenta la gravedad de la pena que es otro de los datos objetivos para afirmar el peligro procesal, pues a este imputado además del delito de organización criminal, se le atribuye la participación en el delito de tráfico de influencias, lo que evidencia la gravedad de la pena que le esperaría. Por ello, consideramos que subsiste el peligro procesal en sus dos vertientes, considerando además que los audios que se vienen difundiendo dan cuenta de otros hechos en los que se encuentran involucrados diversas personas, por tanto el porcentaje restante podría identificar una serie de actos ilícitos en los que estarían involucradas diversas personas no identificadas, e incluso el propio Aparicio Beizaga dada la cercanía y confianza con Ríos Montalvo.


102. Finalmente, un quinto agravio está referido al plazo de la prisión preventiva. Se alega que su evaluación debe ser de forma individual, de acuerdo a las necesidades concretas en la averiguación de la participación en los delitos que se le atribuyen. Sobre este agravio el Colegiado ha evaluado diversos aspectos, entre los que se mencionan, la complejidad del caso, el número de imputados, varios de ellos con imputaciones específicas que comprenden más de un hecho, las diligencias a actuar por la fiscal provincial, que justifican el plazo de 36 meses impuesto.

Por las razones expuestas, los agravios contenidos en el recurso de apelación formulado por la defensa de Aparicio Beizaga se desestiman. En consecuencia, debe confirmarse la medida coercitiva de prisión preventiva que se le ha impuesto por el plazo de 36 meses.




En lo concerniente a los agravios del imputado Carlos Antonio Parra Pineda

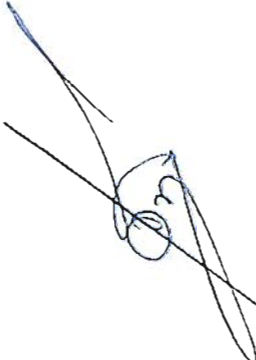
Se imputa a Carlos Antonio Parra Pineda los siguientes delitos:



103. Organización criminal (artículo 317 del CP), en calidad de autor. Según la fiscal provincial, el imputado Parra Pineda, en su condición de Gerente de Administración Distrital de la CSJC, habría proveído logísticamente a la organización criminal y beneficiado con la contratación por servicios de terceros, en coordinación con Ríos Montalvo. Asimismo, acataba órdenes a fin de corromper a efectivos policiales. Su rol dentro de la organización criminal habría consistido en efectuar gestiones ilegales para favorecer económicamente a los integrantes de la referida organización criminal.



104. Peculado doloso (artículo 387 del CP), en calidad de autor. En cuanto a la imputación específica, se le atribuye tres hechos: **a)** haber utilizado dinero —en su condición de gerente de la administración de la CSJC— que se encontraba bajo su administración, en la contratación a favor, bajo la modalidad de servicios por terceros, de la hija de Luis Alberto Díaz Asto, asesor de prensa de la Presidencia del Poder Judicial y amigo del presidente de la CSJC; **b)** haber destinado dinero que administraba por razón de su cargo, para ser utilizado de forma mensual por Paredes Sánchez y otros servidores de la red de corrupción, mediante vales u órdenes de servicio; y **c)** haber destinado dinero para el pago de una presunta coima al SO Luis Alberto Rengifo Pachas, quien venía investigando la desaparición de bienes de la sede Chucuito de la CSJC, para que emita un informe favoreciendo a la administración de Ríos Montalvo.



105. De los elementos de convicción que ha valorado el juez, destacan los siguientes:



- La comunicación del 10 de enero de 2018, entre Parra Pineda y Ríos Montalvo, referida a las coordinaciones para beneficiar la contratación en la CSJ del Callao, en la modalidad de servicio por terceros, de la hija de Luis Alberto Díaz Asto;

- La comunicación del 8 de febrero de 2018, entre Parra Pineda y Paredes Sánchez, sobre coordinaciones y acuerdos para recaudar o reunir una cantidad de S/ 2 000.00 mensuales, que serían fondos públicos que administraba el primero y que la forma de apropiarse sería a través de vales repartidos a los trabajadores;

- La comunicación del 12 marzo de 2018, en la que se da cuenta de que Ríos Montalvo tiene reuniones en su domicilio con Parra Pineda;

- La comunicación del 15 de marzo de 2018, donde se realizan coordinaciones para nombrar a un tercero;

- La comunicación del 11 de abril de 2018, sobre coordinaciones entre Ríos Montalvo, Paredes Sánchez y Parra Pineda, en la que se le solicita a este último que prepare un sobre para que paguen a un efectivo policial a cargo de la investigación —identificado como Luis Alberto Rengifo Pachas— a efectos de que emita un informe favorable respecto de una pérdida de bienes en la sede de Chucuito; y,

- El acta de videovigilancia N.º 64 del 12 de abril.

106. Considera el juez, que del conjunto de elementos de convicción que el Ministerio Público ha podido recabar —referido a llamadas en clave de diversos números, ocurridas durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018—, se determinaría que no constituyen actos de coordinación propios de las funciones de Parra Pineda como gerente de administración, sino un actuar irregular e ilícito, lo que se corroboraría con el acta de videovigilancia N.º 64. En ese sentido, se remite al fundamento vigésimo


primero de la Resolución N.º 3, dictada en el Exp. N.º 04-2018 por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, para concluir que Parra Pineda pertenecería a la organización criminal, cuyo rol específico consistiría en proveer de recursos a la misma.


En cuanto al delito de peculado doloso, estima que este no necesariamente puede acreditarse por las escuchas telefónicas, puesto que existen otros indicios o elementos respecto de dicho delito.


107. La defensa de Parra Pineda, sobre sus agravios, cuestiona la citada resolución y solicita se revoque la prisión preventiva y se le imponga a su defendido comparecencia con restricciones.

108. Expresa como primer agravio, la inexistencia de elementos de convicción para vincularlo con la organización criminal, al no haberse determinado el rol que cumplió en esta y que de los 258 días de interceptaciones solo le corresponden 5. Sostiene que el fiscal no pudo determinar cuáles serían las gestiones ilegales que, según el juez, se advierten de las conversaciones sostenidas con Ríos Montalvo respecto del contrato de la hija de Luis Díaz Asto, por no ser suficiente para revelar una irregularidad, más aún si no se ha incorporado un informe de la Contraloría General de la República. Así también que la contratación fue por decisión de Ríos Montalvo y que su patrocinado, al elevar el expediente al área usuaria, solo cumplió su función. En relación a las presuntas reuniones de coordinación con Ríos Montalvo, solo concurrió una vez a su domicilio, cuando se encontraba de licencia.

109. Sobre este agravio, el fiscal superior sostiene que Parra Pineda tuvo un rol preponderante en la organización criminal, pues se encargaba de los asuntos financieros y económicos. La comunicación del 10 de enero de 2018 entre Ríos Montalvo y Parra Pineda revelaría que hubo un favor y un determinado *modus operandi*.


 110. Al respecto, el Colegiado comparte lo expuesto por el juez Chuyo Zavaleta, sobre los graves y fundados elementos de convicción que revelarían la pertenencia de Parra Pineda a la organización criminal. En efecto, si bien tenía el cargo de gerente de Administración Distrital de la CSJC⁴⁰, sin embargo, sus acciones habrían sobrepasado el ejercicio de sus funciones, de lo que darían cuenta las comunicaciones a las que hace alusión el juez, algunas de ellas con su respectiva videovigilancia y seguimiento.

 111. Así de las comunicaciones del 12 (8:46 h.) y 15 de marzo de 2018 (10:45 h.) se desprenden acuerdos para que se lleven a cabo reuniones entre Parra Pineda, Ríos Montalvo y terceros, a fin de efectuar coordinaciones, en lugares fuera de la CSJC y fuera del horario de trabajo y, en algunos casos, en días no laborables. Específicamente, la primera comunicación se habría realizado entre Ríos Montalvo y Parra Pineda un día domingo. En ella se hace alusión a temas extra laborales. Se desprende además del texto, que la cita es en la casa del primero, para "conversar" de temas que mantienen en reserva y que, según la tesis del Ministerio Público, tendrían que ver con los actos ilícitos de la presunta organización criminal, inferencia que se obtendría de frases como "*te espero entonces que va a venir el hombre, para coordinar*". Esta primera apreciación se reforzaría con el contenido de la segunda conversación, donde se hace alusión a una reunión en La Costanera de Miraflores (entiéndase el restaurante Costanera 700).


 112. En el mismo sentido apuntaría el acta de videovigilancia N.º 18, del 18 de febrero de 2018, que fue oralizada y sometida a debate por la fiscal provincial y sometida a debate, la que daría cuenta de las reuniones entre Parra Pineda, Ríos Montalvo, Misha Mansilla, Paredes Sánchez (integrantes de la presunta organización criminal) y otros. Estas reuniones se concretizaban en el inmueble de Ríos Montalvo ubicado en la calle Francisca

⁴⁰ Fue designado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 078-2017-SERVIR-PE, cargo que concluyó el 27 de julio del año en curso, mediante Resolución Administrativa N.º 276-2018-P-PJ.

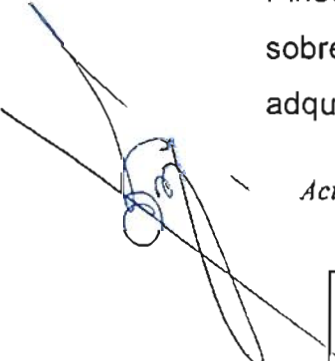
Sánchez de Pagador N.º 151, San Miguel. Lo mismo se advierte del acta de videovigilancia N.º 32, del 28 de febrero de 2018, en la que se perennizan 2 tomas fotográficas de la salida de Parra Pineda del inmueble de Ríos Montalvo, lo que evidenciaría la concurrencia a dicho domicilio.



113. El mérito de los elementos de convicción aludidos se respaldaría con el acta de reconocimiento físico de la testigo protegida N.º 01, quien reconoce a Parra Pineda como integrante de la organización criminal "Los Cuellos Blanco del Puerto", y el informe N.º 20-2018-DIVIAC, en que se da cuenta de una lista de llamadas y diagramas de enlace, donde se aprecia que Parra Pineda tenía una fluida comunicación telefónica con Ríos Montalvo, Paredes Sánchez, Misha Mansilla, el teléfono denominado "chimbo"⁴¹, y también tres conversaciones con el número telefónico que pertenecería a Hinostroza Pariachi.



114. En el mismo sentido, la comunicación del 10 de enero de 2018, que tiene relación con la contratación presuntamente "irregular" de la hija de Díaz Asto en la CSJC, quien se desempeñaba como asesor de comunicaciones de la Presidencia del Poder Judicial y habría aprovechado ese cargo para lograr que Ríos Montalvo contrate a su hija en dicha corte. Según la fiscal provincial se ha identificado la conversación entre Ríos Montalvo y Parra Pineda, donde el primero alude a "Lucho Díaz", quien le habría informado sobre la posibilidad de beneficiar a la CSJC en la distribución de vehículos adquiridos por el Poder Judicial. Su contenido es el siguiente:



Acta de comunicación del 10 de enero de 2018 (10:27:51h) entre Walter (Ríos Montalvo) y Carlos (Parra Pineda)

Walter :	Ya el tema de los carros como ha sido una reunión tan privada, Lima Sur, lima Este, los amigos no más pues, Lima Sur, Este, Este, Ventanilla, Huaura y Callao, nos ha dicho lo siguiente: pidan hay carros y va llegar otra flota y hablando con LUCHO DIAZ que es su asesor me dicen que el pedido me lo dan a mí, me lo ha dicho privadamente a mí y a Huaura que somos de los CINCO su más patas, entonces hay que hacer la lista para pedir los carros
Carlos :	Ya perfecto
Walter :	Trata de sustentarlo bien bacán, otra cosita <u>cómo va el contrato de la hija</u>

⁴¹ Se trataría de un teléfono que no estaría a su nombre.

de LUCHO DIAZ, tú sabes que es una con otra siempre
Carlos : Hoy día ya lo estaba terminando mañana va lo subo a presidencia
Walter : ¿Por terceros no? Ya pero se le va pagar todo no
Carlos : Si todo
Walter : Si ese pata es mi amigo es su pata de DUBER va, los DOS son rojos de
antaño.

El contenido de esta conversación se relaciona con la fotografía de la página web de la CSJC, en la que se observa a Parra Pineda recibiendo los vehículos materia de la citada conversación.

115. Un segundo agravio es que, como gerente de Administración, según el Manual de Organización y Funciones, no administra dinero ni autoriza vales, por lo que no se apropió del dinero a través de la emisión de los mismos. En consecuencia, la conversación sostenida con Paredes Sánchez no constituiría elemento de convicción del delito de peculado doloso.

116. En cuanto a este agravio, el fiscal superior sostiene que Parra Pineda era el más alto funcionario encargado de disponer del dinero y que se fraguaban documentos para tal fin. La comunicación del 8 de febrero de 2018 entre Parra Pineda y Paredes Sánchez corroboraría esta forma de conducta y que ya había un antecedente al respecto, pues, en ella, el primero le menciona al segundo sobre el último dinero que le dio y le pregunta cuánto habían retirado, y este responde que ello correspondía a enero. Para evidenciar este extremo presentó varios recibos, de los cuales el Colegiado acepta 5 correspondientes al concepto de movilidad suscrito por Parra Pineda para determinar si custodiaba caudales del Estado; y 3 recibos provisionales⁴², que si bien corresponden a otro concepto tienen conexión para determinar la relación funcional.

117. Sobre este agravio, el Colegiado considera, en primer lugar, que —como señala el fiscal superior— el cargo de gerente de Administración de una Corte Superior de Justicia, es el de más alto rango a nivel administrativo y está dentro de sus funciones, la de ejecutar, supervisar y controlar las actividades financieras de una Corte. Por tanto, el uso adecuado del dinero

⁴²En virtud del artículo 420.3 del CPP.

asignado a dicha institución, está dentro del ámbito de su competencia. En segundo lugar, las actas de comunicaciones N.ºs 54 y 55, tendrían relación con este hecho, porque denotarían que Parra Pineda destinaba dinero mensualmente a favor de los integrantes de la organización criminal y una de las formas de justificar la salida de ese dinero serían los "vales".


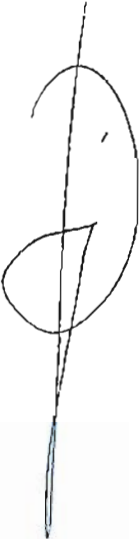
Según la conversación contenida en el acta de comunicación N.º 54, del 8 de febrero de 2018 (9:36 h) entre Paredes Sánchez y Parra Pineda, se hace referencia a la necesidad de cubrir un faltante de dos mil soles y que ese monto tendría que ver con el gasto mensual.

Acta de comunicación del 8 de febrero de 2018 (9:36:51 h) entre Jean Franco (Paredes Sánchez) y Parra (Parra Pineda)

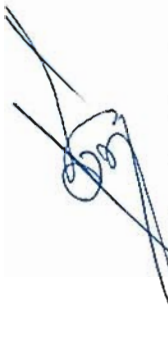
[...]	
Parra	: oye ¿cuánto era lo que faltaba?
Jean Franco	: dos lucas on, urgente papi
Parra	: oe pero y lo último ¿cuánto hemos sacado?
Jean Franco	: no eso era de enero pe
Parra	: ah
Jean Franco	: para
Parra	: osea es DOS lucas es mensual, digamos
Jean Franco	: así ajá, que veas la forma ¿no?
Parra	: ya pero no era mil quinientos? gordo
Jean Franco	: ya pero, pero puedes ahorita mil quinientos?
Parra	: no seas pendejo GORDO ah
Jean Franco	: no es dos, es dos, palabra, llámalo si quieres, con esa vaina yo no juego pe cholo
Parra	: toy viendo como yendo sacar
[...]	


118. Esta conversación tiene relación con el acta de comunicación N.º 55 de la misma fecha (9:40 h), realizada cuatro minutos después, donde Parra Pineda, ante la pregunta de Paredes Sánchez —al parecer sobre el mismo tema— le responde que sí hay dinero pero que el problema era el modo como podrían retirarlo, y pregunta por las personas que se encuentran con él en su oficina (se entiende los trabajadores de la CSJC). Luego, hace alusión —al parecer refiriéndose a la forma de justificar la salida del dinero— a órdenes de servicio y/o vales, para finalmente hablar en clave, de acuerdo a las siguientes palabras textuales: "son dos ah, dos, dos cholas", conviniendo en que sean de diferentes fechas.


Acta de comunicación del 8 de febrero de 2018 (9:40:24 h) entre Jean Franco (Paredes Sánchez) y Parra (Parra Pineda)

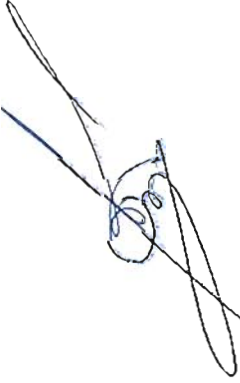
Jean Franco	:	dime que es positivo para alegrarme el día
Parra	:	pero plata hay huevón, el tema es como sacarla, arriba estás tú, está PIERINA, esta NELSON, ¿quién más esta? ¿cuántos son arriba?
Jean Franco	:	no por eso, yo con ellos puedo llegar, no se a ver, un ratito a ver, PIERINA este la chica MAYRA, PANTOJA, los DOS chibolos, YONY, somos SEIS, MISHA ¿puede? ¿o no?
Parra	:	claro también puede MISHA pues
Jean Franco	:	no puede dice, porque él es el conductor pue
Parra	:	pero, y como pasa, ¿cómo puede con lo otro?
Jean Franco	:	(...)
Parra	:	si son SIETE si o ¿no?
Jean Franco	:	un orden de servicio pe o si no algo chiquito
Parra	:	pero es que ese es mal difícil de hacerlo ahorita pe
Jean Franco	:	ya ¿cuál es algo rápido?
Parra	:	los vales pe on
Jean Franco	:	pero ya, ¿a quién más damos?
Parra	:	tienes SEIS, ¿cierto?
Jean Franco	:	sí
Parra	:	ya KARIN SIETE
Jean Franco	:	ya
Parra	:	CELESTE OCHO
Jean Franco	:	ya
Parra	:	¿quién más te falta?
Jean Franco	:	FIGURELA
Parra	:	FIGURELA NUEVE
Jean Franco	:	ya
Parra	:	faltaría UNO
Jean Franco	:	son DOS ah, DOS, DOS cholas
Parra	:	tiene que ser DOS cabezas pue
Jean Franco	:	Ah ¿Qué?, ¿con diferente fecha?
Parra	:	claro exacto pe
Jean Franco	:	ya mejor bajo y lo hacemos abajo ¿ya? por acá no


119. El contenido de estas conversaciones tiene correspondencia con la imputación fiscal y si bien la defensa durante la audiencia pretendió negar cualquier vínculo, alegando no corresponder a su ámbito funcional, es decir, el manejo de dinero; sin embargo, la normatividad que regula sus funciones no le favorece, más aún si el fiscal superior presentó, en la misma audiencia, varios documentos referidos al uso de dinero de la CSJC (los ocho admitidos), los cuales corresponden a vales por movilidad local y recibos provisionales, en los que Parra Pineda firma indistintamente como gerente de Administración Distrital y jefe (e) de la Unidad de Administración y Finanzas. Queda claro entonces que sí tenía vinculación funcional con el manejo financiero de la institución en que trabajaba.



120. Con relación al tercer agravio, considera que no se ha probado con los audios que haya entregado dinero al PNP Luis Alberto Rengifo Pachas, quien habría realizado las investigaciones sobre la pérdida de los bienes del depósito judicial de Chucuito. Asimismo, no existe denuncia ni investigación por el delito de cohecho. El acta de videovigilancia no cuenta con una escucha paralela y que el sobre que se observa portando al imputado habría contenido solo documentos relacionados con el hurto de los bienes.



121. El fiscal superior sostiene que los elementos de convicción muestran una secuencia de hechos que revelan la preocupación por solucionar irregularmente la investigación referida al hurto en el citado depósito judicial, con la predisposición hacia el soborno, lo que se concretiza con una reunión donde se habría entregado el dinero.

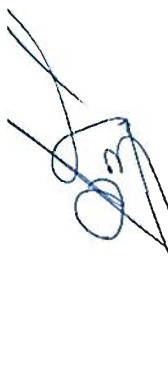
122. Al respecto, de las comunicaciones N.ºs 72, 73 y 77, del 11 de abril de 2018 entre Ríos Montalvo, Paredes Sánchez y Parra Pineda, el Colegiado aprecia que se refieren a las gestiones para que el informe policial sobre la desaparición de bienes de la sede de Chucuito tenga un sentido favorable a sus intereses. Se menciona en la primera conversación —que tendría como interlocutores a Ríos Montalvo y Paredes Sánchez— con toda claridad, que ese objetivo solo se lograría conversando con el investigador a cargo del caso y con dinero, que debía proveer Parra Pineda.


En la conversación N.º 73, donde participa Parra Pineda y los ya mencionados, además de ser una continuación de la anterior, que se produce tres minutos después, se insiste en "arreglar" el problema con dinero y se sugiere a Paredes Sánchez que contrate a un "abogado mafioso", para que ayude a Parra Pineda. Según el acta de comunicación N.º 77, que se realiza catorce minutos después, entre Ríos Montalvo y Parra Pineda, este último afirma haber conversado con el brigadier, quien sería el policía a cargo del caso, y se hace mención de una reunión que logró acordar y que se llevaría a cabo al día siguiente, momento para el cual

debería prepararse un "sobre", que según el lenguaje popular, contendría el soborno.

 La reunión del día siguiente ha sido corroborada con el seguimiento y vigilancia correspondiente, pues conforme al acta de videovigilancia N.º 64, se observa a Ríos Montalvo, Parra Pinedo, Paredes Sánchez y el PNP Rengifo en una cafetería. Se visualiza también a Parra Pineda con un sobre, lo que guardarían perfecta relación con los detalles de la conversación aludida, donde se hace referencia al soborno que debía prepararse en un "sobre".

 **123.** Por tanto, a juicio del Colegiado, el estándar de existencia de graves y fundados elementos de convicción o de "sospecha grave" ha sido cumplido a satisfacción, y de una apreciación conjunta de los mismos, se puede sostener que no solo se relacionarían con los tres hechos específicos atribuidos como delito de peculado, sino además de acciones que tendrían relación con los objetivos propios de la organización criminal conforme a los términos de la imputación.

 **124.** En lo que corresponde al agravio sobre el peligro procesal, la defensa sostiene que Parra Pineda cuenta con arraigo familiar, domiciliario y laboral; que no tiene facilidades para eludir la acción de la justicia, que se ha entregado voluntariamente; que laboró en la CSJC hasta el último día hábil anterior a su detención, sin haberse fugado, pese a conocer la divulgación de los audios, y que si obtuviera su libertad se incorporará al cuerpo de gerentes de SERVIR. Agrega que, desde su detención preliminar, se ha mostrado dispuesto a colaborar con la investigación y, por ello, brindó su declaración respondiendo a las 98 preguntas que se le formularon.

125. Por su parte, el fiscal superior, en audiencia, presenta el Oficio N.º 295-2018-SERVIR/GDGP, mediante el cual SERVIR informa sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador de exclusión del cuerpo de



gerentes contra Parra Pineda. Sobre dicho documento, la defensa sostiene que no implica el fin del contrato laboral.

126. El Colegiado considera que, de una evaluación integral de los criterios que sirven para determinar la calidad del arraigo, se concluye que este se encuentra debilitado fuertemente, porque ante los problemas en que se ha visto involucrado y que han determinado la conclusión de su vínculo laboral con la CSJC, es sumamente difícil sostener que se le pueda brindar la confianza para un nuevo puesto laboral por la institución SERVIR, como sostiene su abogado.

Tampoco le favorece el indicador de gravedad de la pena, cuya prognosis no ha sido cuestionada, por lo que nos encontramos ante la posibilidad de la futura imposición de una pena sumamente alta, en función de los mínimos legales previstos para los delitos materia de imputación. Esto se incrementa por tratarse de supuestos de concurso real, situación que exige de un arraigo fuerte para que no influya en el peligro procesal (peligro de fuga), lo cual no se verifica en este caso.

La magnitud del daño causado tampoco le favorece al imputado, dada la imputación como integrante de una organización criminal. Además, como ya se ha anotado debe considerarse que estos hechos han dado lugar a más de un proceso, dependiendo del estatus jurídico de sus presuntos integrantes, muchos de las cuales aún no estarían procesados. Siendo así, no se puede ignorar el peligro que podría generar para la investigación en su búsqueda de la verdad (peligro de obstaculización).

Estos elementos llevan a inferir al Colegiado, que en ese caso el peligro procesal se mantiene tanto en su vertiente del peligro de fuga como de obstaculización de la averiguación de la verdad.

En lo referente a los agravios de la imputada Verónica Esther Rojas Aguirre

Se imputa a Verónica Esther Rojas Aguirre los siguientes delitos:

127. Organización criminal (artículo 317 del CP) en calidad de autora. Se desempeñó como jefa de la Unidad de Administración y Finanzas de la CSJC, cuando Ríos Montalvo era titular de dicha Corte, sin contar con el perfil para el cargo designado. Asimismo, representa la garantía de Ríos Montalvo en el CNM (Aguila Grados), a fin de que logre obtener su voto en las próximas convocatorias a jueces supremos y/o beneficiarse o beneficiar a algún postulante a magistrado.

Del mismo modo, Rojas Aguirre se habría beneficiado con la obtención de un cargo público a través de la red interna de la organización criminal, coordinando con Ríos Montalvo a fin de adecuar los requisitos para su contratación como personal de confianza, y así mantener la hegemonía y acrecentar la organización.

128. Aceptación indebida de cargo público (segundo párrafo del artículo 381 del CP). A pesar de tener solo el perfil laboral de la plaza de Analista II en la CSJC (gestión de calidad) y a sabiendas de que no contaba con los requisitos legales, aceptó el cargo de jefa de la Unidad de Administración y Finanzas; para lo cual habría utilizado su influencia por razones de la cercanía con su concuñado Aguila Grados, ex consejero del CNM, para que este interceda a su favor ante Ríos Montalvo, quien habría pedido al citado Aguila Grados que remueva a un juez para tener mayoría en la corte.

129. Al respecto, para analizar los fundados y graves elementos de convicción, el juez considera los anexados en el requerimiento de prisión preventiva y las comunicaciones que se conectan producto de las escuchas, por ejemplo, la conversación entre Ríos Montalvo y Parra Pineda acerca de una contratación irregular, y la de personas ajenas a la imputada en la

medida en que se evidencie la conducta que la fiscal provincial le estaría imputando. Tiene en cuenta que Verónica Rojas ingresó a laborar en el 2017 en la CSJC como analista de gestión de calidad, luego como coordinadora de la Gerencia de Administración y, finalmente, como jefa de la Unidad de Administración y Finanzas. También que es investigada por el favorecimiento en los diversos ascensos laborales al interior de la CSJC.

Además, valora la comunicación del 8 de enero de 2018⁴³ entre Verónica Rojas y Ríos Montalvo, en la que se hace mención a la coordinación previa que habría tenido este último con Aguila Grados, quien se encuentra investigado en otra instancia fiscal. De igual forma, la comunicación del 9 de enero de 2018, en la que Verónica Rojas se comunica con otro presunto integrante de la organización criminal —respecto del cual será la instancia respectiva la que determine si existen fundados y graves elementos de convicción en su contra—, comunicaciones que se refieren a que su contratación sería producto de un acuerdo y no de una situación regular, y que incluso se postula que ella sería el nexo con la tercera red o la de los aforados.

Concluye que existen fundados y graves elementos de convicción respecto a la vinculación de Rojas Aguirre con la organización criminal, con la particularidad de que se trata de redes investigadas por distintas instancias.

130. La defensa de Rojas Aguirre, en su recurso, solicita que se revoque la resolución impugnada, con base en 6 agravios, de los cuales 3 están relacionados a los fundados y graves elementos de convicción, 1 al estándar de prueba entre la detención preliminar judicial y la prisión preventiva, y otro al peligro procesal. Cabe precisar que el agravio referido a que se ha otorgado validez a una diligencia de reconocimiento de personas, incumpliendo el procedimiento previsto en el artículo 189 del CPP, no fue ratificado por la defensa, pues no se consideró dicha diligencia, por lo que el Colegiado no se pronunciará sobre el referido agravio.

⁴³En realidad, según la descripción de dicha acta, tiene como fecha 9 de enero de 2018.

131. En cuanto al primer requisito de la prisión preventiva, formula los siguientes agravios:

a) Sobre el delito de organización criminal, no se sustenta de manera suficiente de qué modo su patrocinada habría estado implicada en dicho delito, pues las imputaciones consistentes en que sería garantía, mensajera o beneficiaria, solo representan adjetivos y no hechos precisos. Si su función era la de mensajera, en 7 meses de interceptación solo se han escuchado 2 llamadas de su patrocinada, y que Aguila Grados, Hinostroza Pariachi y Ríos Montalvo se comunicaban directamente.


b) En cuanto al delito de aceptación indebida del cargo, no existe una debida motivación, pues no se señala cuál de los requisitos no habría cumplido su patrocinada para que se le impida ejercer el cargo al que ascendió. Este cargo no precisa experiencia específica en la profesión, de manera que viene trabajando desde 1997 y tiene dos años en la CSJC, y no uno como afirma el testigo protegido TP02-2018, quien declaró sin contradictorio.

c) Que no se han valorado los elementos de convicción aportados por la defensa, pues presentó el legajo laboral de su patrocinada.

132. Sobre estos agravios, el fiscal superior sostiene que Rojas Aguirre, como parte de la red interna, era pieza clave para Ríos Montalvo, pues era el nexo para llegar a la tercera red de los aforados, al ser pariente de Aguila Grados y conocer a Hinostroza Pariachi.

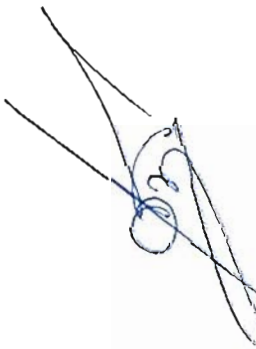
También considera que Rojas Aguirre se habría beneficiado de la red criminal con la obtención de un cargo público, para lo cual coordinó con Ríos Montalvo a fin de que se adecuen o modifiquen los requisitos para su contratación, pues no tenía ni la experiencia ni el tiempo necesario para

ocupar el mismo, considerando que su colegiatura fue recién en junio de 2017. Agrega que los elementos de descargo no se relacionan con la aceptación indebida del cargo ni enervan los elementos de cargo.

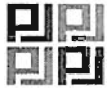


133. El Colegiado aprecia que la fiscal provincial sí atribuye un rol a Rojas Aguirre en la organización criminal, el que no se limita a ser garantía para Ríos Montalvo en el CNM respecto a su concuñado Aguila Grados, sino que esta imputación se conecta con el hecho postulado de que Ríos Montalvo buscaba asegurar su voto en una próxima convocatoria a juez supremo o en la selección de algún postulante a magistrado, y, a cambio, Rojas Aguirre se beneficiaba con la obtención de un cargo público, pese a no reunir los requisitos para su contratación.

134. Con relación a las imputaciones formuladas contra Rojas Aguirre, el Colegiado considera que las comunicaciones valoradas por el juez constituyen graves y fundados elementos de convicción que evidenciarían su pertenencia a la organización criminal. Así, en el acta de comunicación del 9 de enero de 2018 (8:24 h.), Ríos Montalvo conversa con Rojas Aguirre y le manifiesta que por ese momento era complicado efectuar un cambio y ascenderla, ante ello, Rojas Aguirre insiste y le exige dicho ascenso, pues necesita una mejora económica y porque su concuñado Aguila Grados le dijo que Ríos Montalvo lo iba a apoyar.



Por su parte, Ríos Montalvo le expresa a Rojas Aguirre que lo entienda y lo espere un mes. En esa misma comunicación aprovecha para encargarle que participe a Aguila Grados que se convoque a concurso público para que sean seleccionados los magistrados "amigos" y se obtenga la mayoría en la votación para la elección de un nuevo presidente de la CSJC que debía ser también uno de sus "amigos", con lo cual se sentarían las bases para un futuro mejor.



Acta de comunicación del 9 de enero de 2018 (8:24:15 h.) entre Walter (Ríos Montalvo) y Verónica (Rojas Aguirre)

[...]
Verónica : ya doctor, mire doctor yo realmente necesitaba esa mejora, necesito esa mejora es lo que yo hablé con mi cuñado, por eso por encargo de él, me dijo "habla con **WALTER**, porque él me ha dicho que te va apoyar en todo" entonces me dijo "avisame la respuesta que te da", este yo entendiendo obviamente lo que usted me está explicando pero igual mi necesidad está ahí, yo voy a transmitirle la respuesta que usted me está dando a él y ya veré lo que él conversa conmigo, este porque yo le comenté que para este año yo necesitaba este de alguna mejor mis ingresos por diferentes motivos personales, entonces este él me dio esa indicación, conversó que era una opción y conversa con (ININTELIGIBLE) entonces este
Walter : mira vamos a hacer una cosa ve ... yo lo que te pido es el siguiente este **VERÓNICA**, ahorita hay creo que un trabajo que tenemos que hacer en personal (¿qué cosa es **FIGURELA**?), entrega de boletas todo ese tema, no yo sé que tú eres profesional, eres ingeniera, yo también soy abogado, etc., yo te pido ahorita por favor que me apoyes en eso, te lo estoy pidiendo muy aparte de conversar con tal o cual persona, ¿me entiendes?, te pido eso por favor
Verónica : ¿a entregar boletas?
Walter : Lo que te mande la jefa de personal
Verónica : ... doctor por otro lado yo veo que **FIGURELA** no me quiere apoyar, **FIGURELA** tiene la intención de cambiar de cambiarme de área
Walter : **VERÓNICA** hay que sumar, **VERÓNICA**
[...]
Walter : Entonces vas a tener la oportunidad de apoyarme enero y febrero, lo que te pido en coordinación con la **JEFA DE PERSONAL**, hazme un cuadro por favor de las posibles ubicaciones en las que te pueda poner y me la das a mí, tú tiene mi teléfono, "doctor ya tengo el cuadro", apóyame, para apoyarte, mira anteriormente
Verónica : sí doctor pero que no me dé funciones, que no me dé funciones operativas porque lo que yo quería, le dije a ella misma hacer funciones administrativas y de gestión y no me va a mandar a desengrapar boletas o sea tampoco, también que lo considere
Walter : **VERÓNICA**, **VERÓNICA**...con mucho respeto
Verónica : con respeto doctor
Walter : yo quisiera ser **PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA**, pero no pasé el examen, me entiendes, entonces tampoco nos podemos poner en ese plan yo te estoy hablando de la mejor manera posible, acá te hemos dado todo el apoyo y te seguiremos dando el apoyo, no por **GUIDO**, **GUIDO** es mi amigo, por tí, porque la profesional eres tú me entiendes, a mí me gusta que la gente me hable por ella misma, yo encantado de apoyarte
Verónica : sí lo sé, lo sé doctor
Walter : pero ayúdame para ayudarte acá hay un funcionario y no quiero que caigamos en eso, cuyo nombre no quiero decir, tú ya te vas a enterar quien es o te habrá enterado, que lo que hace es irse donde un juez supremo, me entiendes, a quejarse entre comillas, ayúdame para ayudarte, te estoy hablando con el corazón en la mano, quiero que me entiendas, o sea tú no me puedes decir que voy a informar, no puedes este (ININTELIGIBLE)
Verónica : no le digo que voy a informar
Walter : no pues **VERÓNICA**, ¿somos amigos o no somos amigos?
Verónica : mi cuñado, mi cuñado, sí pero mi cuñado me dijo me comentas qué es lo que te dijo **WALTER**
Walter : ta bien yo te estoy apoyando pues **VERÓNICA**, pero déjame apoyarte,

ayúdame para ayudarte y si tú quiere tomar esa opción no hay ningún problema **VERÓNICA**, yo te estoy tratando de apoyar estás hablando con el **PRESIDENTE DE LA CORTE**

[...]

Walter : (...) nada más te pido, tu vas a seguir Dios mediante mi gestión va a continuar con otro amigo, así como continuo con el doctor **CESAR** me entiendes, el doctor **CESAR** te trajo, ¿me estas escuchando no?

Verónica : sí

Walter : vino el doctor **UGARTE** que en ese momento estaba con nosotros, vine yo ya va ser cuatro años, de repente viene un amigo y yo estoy haciendo lo posible con **GUIDO** para que vengan amigos y tú sabes perfectamente sí o no que va a haber **CONCURSO**, ¿no es cierto? más bien apóyame en eso dile a **GUIDO** que me saque el concurso por favor ya, ahorita hay te cuento mira ve, ahorita hay un señor que ya el **CONSEJO EJECUTIVO** lo ha trasladado, y a él le tiene que dar el título ese viene con nosotros somos **DIEZ**, ¿me entiendes?, aló

Verónica : sí doctor

Walter : con él somos **DIEZ** y ahí hay un **CONCURSO** para **TRES**, que **GUIDO** me apoye con esos **TRES** y seremos **TRECE** y yo te dejo para que tú inclusive seas **JEFE DE UNIDAD**, no pensemos solo en el momento, so sea es como decir sentemos las bases para un futuro mejor

135. Esta comunicación corroboraría la imputación de la fiscal provincial en el sentido que Rojas Aguirre sería la garantía y nexo de Ríos Montalvo a efectos que pueda obtener de Aguila Grados (tercera red de los aforados) su voto para que se remueva a un juez o se designen otros jueces para obtener mayoría en la CSJC prolongándose de este modo en el tiempo la organización criminal, y a cambio, le propone a Rojas Aguirre que la nombraría como jefa de Unidad, pese a que no cumplía con el perfil requerido, cargo que finalmente obtuvo.

136. También se refuerza la tesis de la fiscal provincial con el acta de comunicación N.º 5, del 26 de enero de 2018 (14:57 h.), entre Ríos Montalvo y Mayorga Balcázar, en la que nuevamente el primero le comenta al segundo que Verónica Rojastiene cercanía a Aguila Grados y que, por ello, se habían concedido los pedidos a favor de ella, en un primer momento por Hinostroza Pariachi, luego por él para su continuidad, pues en ese entonces quería una mejora económica.

Asimismo, le señala que se vienen nuevos retos como la elección del presidente del CNM y la convocatoria de tres plazas en marzo o abril, y que tenía que trabajar en eso para dejar a su sucesor "amigo", que sería el

nuevo presidente de la CSJC, pues, caso contrario, el personal que había colocado sería retirado.

Acta de comunicación del 26 de enero de 2018 (14:57:49 h) entre Walter (Ríos Montalvo) y Aldo (Mayorga Balcázar)

[...]
Walter : [...] en este mundillo llamado Poder Judicial como su mismo nombre lo dice como alguna vez conversamos contigo que la palabra Poder no está por las puras no a que me refiero bueno ahorita yo estoy como **PRESIDENTE DE LA CORTE** si Dios quiere hasta fin de año pero de alguna manera en el sistema nosotros también respondemos a ciertos no digamos grupos de poder sino ciertos amigos que nos piden ciertas cosas ya sea para ellos mismos o para personas allegadas a ellos entonces este bueno me estoy refiriendo básicamente sin mencionar su nombre por supuesto a dos personas en particular, no, el número 1 del CNM no, que ya maso menos sabes quien es no, que es un buen amigo mío del grupo de amigos que tenemos y como su contra partida a la Ingeniera VERONICA creo que se apellida ROJAS si no me equivoco si la ubicas no

Aldo : sí ...
Walter : ... ella bueno ya hace tiempo que viene pues el pedido de arriba como se dice coloquialmente bueno ella ahorita tiene un puesto de Analista dos

Aldo : sí...
Walter : entonces lógico tú sabes la llegada que tiene con el hombre ... la llegada que tiene con el hombre creo que tiene algún grado de parentesco indirecto no este político que se yo no ... entonces hay un pedido para ella bueno ya digamos el primer tramo del pedido ya se le atendió tanto por el doctor CESITAR cuando estaba no dirigiendo la Corte como por mí también no o sea ...

Aldo : dándole continuidad...
Walter : claro dándole continuidad a pesar de que en algún momento creo que la despidieron y todo ese tema no, pero ahora este ya pues a la Ingeniera como que bueno como todos en general no bueno ya saque mi título que sé yo entonces quiere una mejora económica entonces a ido donde el hombre y bueno está el pedido no para mejorarle económicamente claro pero eso no se hace pues por arte de magia no

Aldo : así es Doctor
[...]
Walter : gana lo que gana TOMIKO y a TOMIKO lógicamente la bajamos funcionalmente pero vía vales le reintegramos gran parte de lo que dejaría de percibir lógicamente los beneficios y todo ese tema no serían para ella no o sea en cuanto a gratificaciones no de acuerdo a su y la Ingeniera seguiría trabajando, no sé ni dónde está trabajando hermano, por último no sé si trabaja, donde trabaja ella ahorita

[...]
Walter : [...] tú sabes pues hermano que vienen muchos nuevos retos
Aldo : ... yo lo sé Doctor
Walter : me entiendes entonces y ahorita justo viene la elección adentro y están que se sacan los ojos son SIETE (7) pero parece que fueran CINCUENTA (50) no se ponen de acuerdo y bueno entonces yo de alguna manera no quiero generarle un tema más entonces podría ser esa posibilidad no o sea remunerativamente a través de vales de movilidad le mejoramos a TOMIKO para que más o menos no se perjudique su capacidad adquisitiva pero la función o sea la plaza digamos se la damos a ...VERÓNICA [...]

[...]



Walter : ...yo te pido eso compare apóyame habla con TOMIKO no me queda otra lo otro sería pues sacar a KARIN y también me creo un problema con el grandazo de allá del CNM, el CANTANTE ya sabes a quien me refiero

Aldo : ajá



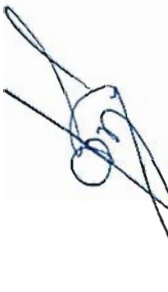
Walter : [...] normal para mí pero dentro de ello pues tu sabes como te vuelvo a reiterarse viene nuevos retos ya tu me entiendes entonces como también me dijo el amigo nuestro ex presidente nuestro amigo, el pelotero no compadre sirve a la gente que después te va servir así es esta nota... y otro me dijo también por si acaso me dijo hermano no entran los mejores sino los mejores amigos entonces te encargo eso pues ALDITO ya yo creo que la segunda opción sería interesante no, tú sigues ahí en tu chamba con tu gente y la señorita Ingeniera sigue en lo suyo en la Gerencia o en Personal no sé donde se sienta más cómoda y le mejoramos su remuneración le mejoramos su cargo está feliz con su carrito nuevo de repente consigue pareja... [...] y a la primera que se presente ya sea gestión o en la siguiente que espero que sean amigos, estamos trabajando para eso se viene el concurso en abril máximo sino es en marzo para tres plazas porque ya una fue trasladada tengo que trabajar en eso para dejar a un sucesor amigo porque pucha si vienen otro que no son tan amigos el 99.9 porciento de lo que yo he puesto van a sacar ya, te pido ese apoyo te hablo como amigo [...]

De esta conversación, el Colegiado aprecia nuevamente que Rojas Aguirre, para Ríos Montalvo, representaba una pieza clave dentro de la organización criminal, pues a través de aquella se enlazarían con el citado ex miembro del CNM, persona clave en el nombramiento y ratificación de jueces y fiscales, y que se consigna tanto en el requerimiento de prisión preventiva como en la DFCIP como presunto integrante de la tercera red, debido a que Ríos Montalvo requería su voto en las convocatorias de su interés, lo que evidenciaría el rol de Rojas Aguirre en el interior de la mencionada organización.

137. Asimismo, Rojas Aguirre no solo tenía cercanía con su concuñado Aguila Grados, sino también con otro presunto miembro de la red denominada de aforados como es el ex juez supremo Hinostraza Pariachi, quien figura también tanto en el requerimiento de prisión preventiva como en la DFCIP como presunto integrante de la tercera red, y Verónica Rojas le debía lealtad por pertenecer al grupo que este había colocado en la CSJC. Lo anotado se evidencia en la comunicación entre Rojas Aguirre e Hinostraza Pariachi en la que también se alude a la conversación que tuvo con Aguila Grados sobre el apoyo que le debía brindar Ríos Montalvo, porque este le hizo un favor en su elección como presidente de la CSJC;

asimismo, le estaba pidiendo otro favor referido a la remoción de un juez, para que así logre la mayoría en Sala Plena de la CSJC.

Acta de comunicación del 9 de enero de 2018 (8:55:00 h.) entre Verónica (Rojas Aguirre) y César (Hinostroza Pariachi)

César : aló
Verónica : Dr. Hinostroza buenos días, soy verónica puede hablar
César : te escucho, te escucho
Verónica : doctor, tengo que hablar con usted un tema un poco delicado... usted sabe que mi lealtad es N.º 1 con usted y por eso es que le quiero contar en confianza y reserva lo siguiente
César : a ver
Verónica : el día sábado estuve en una reunión con Guido [Aguila], ya, y Guido me dijo que había almorzado el día viernes con el doctor Walter [Ríos], y con otra persona, ¿no?, y me dijo, Verónica anda el lunes a hablar con él porque me ha dicho que te está apoyando, que te está dando chamba, este... y que siempre te apoya. Este, yo le he dicho que vayas y que le pidas lo que quieras, que él te va a apoyar. O sea él te está apoyando ¿no? Te está apoyando, ¿sí o no?, Y yo le dije, bueno Guido, le dije, sí me ha renovado mi contrato, me ha tenido ahí, le dije, pero, este, funcionalmente no me ha apoyado, la verdad no ha sido lo que yo he esperado, porque el doctor no se ha portado bien como ha debido ser. ¿En qué sentido?, me dice. Bueno en su momento nos ha dado la espalda a todo el grupo porque tú sabes que yo llegué ahí por el doctor Hinostroza, y yo pertenezco a ese grupo, entonces de pronto por comentarios que van y vienen él se portó mal, me abandonó totalmente en lo que es el tema del ISO que yo he estado haciendo y a las justas lo pude sacar porque en fin ¿no?, luché contra el viento, pero a la hora de la hora no es, le dije, lo que uno debe ser; no es leal, confiable; es muy voluble. [...] Y Guido me dijo: Pero Verónica, entonces yo entiendo que no. Si pues, Guido, sí y no. No pues Verónica no puede ser sí pero no, o sí o es no. Bueno Guido, yo no siento el apoyo como debe de ser. Ya, me dijo, mira Verónica, tú sabes muy bien que yo le hice un favor al inicio, cuando él iba a salir elegido, ¿no? Te acuerdas de ese tema. Ya, ahora él me está pidiendo otro tema, que mueva un juez ¿no?, para que tenga mayoría, y yo le he dicho que sí. Pero hemos quedado que todo eso se va a pagar contigo [...] así que tú tienes que ir el lunes porque acá tu mamá me está diciendo que necesitas más dinero y yo le he dicho eso y me ha dicho que te va apoyar que te va dar todo lo que tú quieras

138. Sobre los elementos de convicción en este extremo, el Colegiado tiene en cuenta el acta de entrevista del testigo protegido N.º TP-2-2018, quien señala que Ríos Montalvo contrataba a personas no calificadas en los cargos de la CSJC, citando como ejemplo más resaltante el caso de Rojas Aguirre, quien ingresó como encargada de control de calidad, luego la promovieron como coordinadora de trámite documentario y que, en ese entonces, se encontraba voceada como nueva jefa de la Unidad de Administración y Finanzas.



En cuanto a este testigo, el Colegiado tiene en cuenta que presta su declaración el 24 de abril de 2018, fecha anterior al inicio de la difusión de los audios (7 de julio de 2018), y que lo manifestado en relación al ascenso laboral de Rojas Aguirre se corrobora con el acta de búsqueda de información del portal web del Poder Judicial, con el record laboral y en especial con el anuncio de que sería jefa de la Unidad de Administración y Finanzas, lo que finalmente ocurrió el 1 de junio de 2018.

139. Asimismo, dicha declaración se complementa con la comunicación entre Ríos Montalvo y Mayorga Balcázar, en la que el primero le comenta al segundo que a pedido del número 1 del CNM —que sería Aguila Grados— debía ascender a Rojas Aguirre y que teniendo en cuenta que se venían nuevos retos de su interés, manejan como alternativa colocarla en el puesto que ocupaba Oto Tomiko Rojas Taira de coordinadora de la Oficina de Planes y Presupuesto —cargo que es jerárquicamente inferior al que finalmente obtuvo Rojas Aguirre—; sin embargo, Mayorga Balcázar le señala que no cree que cumpla con los requisitos.

De esta conversación se evidencian todas las coordinaciones y los probables cambios de personal con la finalidad de promoverla en el cargo; no obstante que Mayorga Balcázar textualmente expresa: "no sé si Fiorella ya ha revisado si cumple los requisitos porque no sé si una ingeniera industrial puede cubrir ese puesto", a lo que Ríos Montalvo señala: "Tú sabes, los ingenieros encajan en todo". En tal sentido, si Rojas Aguirre no cumplía con el perfil para ser coordinadora de la Oficina de Planes y Presupuesto —que en un primer momento se manejaba como alternativa de ascenso— mucho menos lo cumpliría para un cargo jerárquicamente superior como es la jefatura de una unidad.

140. La alternativa de colocarla en el cargo de coordinadora de la Oficina de Planes y Presupuesto no se concretizó y el 31 de enero de 2018 Verónica Rojas fue promovida a otro cargo de coordinadora I del Área de Tramite

Documentario y Archivo de la CSJC, cargo al que se le habría promovido sin contar con el requisito, según la comunicación entre Ríos Montalvo e Hinostrza Pariachi del 30 de abril de 2018, ofrecida y actuada como elemento de convicción en audiencia por el fiscal superior en la que el primero le comenta al segundo que Verónica Rojas no reúne los requisitos y que, a pesar de ello, la promovió y la seguiría promocionando. La referida transcripción se consigna.

Comunicación del 30 de abril de 2018 (9:13 h.) entre Ríos Montalvo e Hinostrza Pariachi

Ríos Montalvo	:	Ya, hermano mira. Ya está solucionado el tema.
Hinostrza Pariachi	:	Ya
Ríos Montalvo	:	Pero con la señora Marita hay que tener mucho cuidado, hermano. Ella te está comentando cosas que aún no se han llevado a cabo.
Hinostrza Pariachi	:	No dice pues. La han llamado pues.
Ríos Montalvo	:	No, te explico. Mira, hay una señora Norma Torres que trabaja en Planeamiento. Y Norma Torres la odia, la persigue con documento, por Facebook, no te imaginas, a la cuñada de Guido. Entonces como yo la voy a promocionar, porque ya la promocioné tú sabes a la cuñada de Guido, aun no teniendo el requisito. Y ahora la voy a promocionar aún más como hemos quedado. Entonces yo necesitaba darle un aliciente para que esta Norma deje de fastidiar. ¿Me entiendes? Porque tiene magister y está que: cómo es posible, que ella no tiene título, recién ha sacado. No te imaginas hermano [...].

141. Finalmente, por Resolución N.º 196-2018-P-PJ, del 1 de junio de 2018, Rojas Aguirre fue designada como jefa de la Unidad de Administración y Finanzas; sin embargo, conforme a los perfiles de cargo de los trabajadores del Poder Judicial sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, no cumpliría con los mismos.

De estos requisitos, el Colegiado aprecia de su legajo que Rojas Aguirre recién obtuvo el título de ingeniera industrial el 25 de junio de 2017. Dicha profesión no se corresponde con las actividades propias de la Unidad de Administración y Finanzas, más aún si no tenía experiencia en gestión pública, no registraba estudios de postgrado ni maestría en el ámbito de su competencia, no había desempeñado un cargo similar y no registraba una capacitación actualizada.



142. Otro agravio está referido a que los elementos de convicción que sirvieron para la detención preliminar judicial y la prisión preventiva son los mismos, y solo se han aportado dos nuevos: el TP 2-2018, cuya declaración es contraria a la realidad, y la R. A. N.º 196-2018-P-PJ, que lo único que demuestra es que fue nombrada por el presidente del Poder Judicial. Por ello, no se han diferenciado los distintos estándares probatorios que existen para dictar ambas medidas.

143. Sobre este agravio, el fiscal superior sostiene que no existe una norma que prohíba que se presenten los mismos elementos de convicción para la detención preliminar judicial y la prisión preventiva, y que el juez puede imponer esta última medida con base en los primeros recaudos, que comprenden desde el inicio de la investigación hasta la formulación del requerimiento. Por otro lado, la declaración del testigo protegido se realizó durante las diligencias preliminares cuando aún no se conocía la identidad de los imputados, por lo que las defensas no pudieron participar.

144. En lo concerniente a este agravio, el Colegiado aprecia que si bien de modo abstracto el estándar probatorio de una medida de prisión preventiva debe ser superior al de la detención preliminar judicial, esto no impide que en los casos concretos los elementos de convicción, que justificaron esta última medida y que se tuvieron en cuenta a nivel preliminar, tengan la entidad suficiente como para también fundamentar una prisión preventiva.


En cuanto a Rojas Aguirre, como se sostuvo, sí se advierten fundados y graves elementos de convicción, con base no solo en aquellos que se valoraron en su detención preliminar judicial, sino que se agregan otros como el acta de la entrevista del testigo protegido N.º TP-2-2018, que complementa los primeros. Como se sostuvo, su declaración sobre la contratación de personas que no estarían calificadas en los puestos y que serían allegadas o conocidas, se corroboraría no solo en relación a Rojas Aguirre, sino también, por ejemplo, en cuanto a otras servidoras como Pilar Chuquizuta Farro, jefe de la Unidad de Servicios Judiciales, y Karin

Morantes Melendes, coordinadora de servicios judiciales, pues en la comunicación entre Ríos Montalvo y Mayorga Balcázar se alude a ambas, y se señala que tienen sus padrinos, incluso respecto a la segunda se afirma que si la retiraba tendría un problema con el “grandazo” del CNM.


145. Por otro lado, se cuenta con la comunicación introducida en audiencia de apelación entre Ríos Montalvo e Hinojosa Pariachi, la que evidenciaría la promoción en el cargo de Rojas Aguirre sin el cumplimiento de los requisitos, conforme así le comenta el primero al segundo. Asimismo, se considera contexto en el que se ha ido desarrollando la investigación desde la fase preliminar hasta la formulación del requerimiento de prisión preventiva, en la que se han ido estableciendo vinculaciones entre los diversos integrantes de la organización criminal, las que, como sostiene el juez, deben también ser valoradas en su conjunto.

146. Con relación al peligro procesal, el juez se pronuncia teniendo en cuenta lo expuesto en relación a sus coimputados y los criterios de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, y concluye que, en el caso particular, por la pertenencia a la organización criminal con base en los elementos de convicción que la vinculan, es posible sostener una prognosis positiva de gravedad de la pena en relación al peligro de fuga, al igual que de obstaculización, considerando la modalidad empleada en la que se recurre a altos funcionarios del sistema de administración de justicia y otros, para obtener beneficios a su favor, de lo que colige que se podría recurrir a dichos mecanismos para evitar que se descubran diversos ilícitos en los que habrían participado, configurándose así este presupuesto.

147. En cuanto a este presupuesto, la defensa sostiene, como agravio, que la sola pertenencia a la organización criminal no justifica el peligro de fuga, habiéndose apartado el juez injustificadamente de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, más aún si el delito fin solo tiene conminada una pena de multa y que su patrocinada tiene cáncer gástrico.



148. Respecto a este agravio, el fiscal superior considera que existe peligro de fuga y de obstaculización, pues Verónica Rojas tiene vínculos con Ríos Montalvo, Aguila Grados e Hinostroza Pariachi, lo que podría ocasionar que los testigos o el coimputado se comporten deslealmente. Además, alude a que la R. A. N.º 277-2018-P-PJ, del 30 de julio de 2018, deja sin efecto su nombramiento en el cargo que desempeñaba. Por su parte, la defensa sostiene que su patrocinada fue quien renunció primero, con la finalidad de no entorpecer la investigación.



149. Al respecto, el Colegiado advierte que el juez aprecia el peligro de fuga de Rojas Aguirre en atención a la gravedad de la pena fijada al delito de organización criminal y por su presunta pertenencia a la misma, no así en relación al delito de aceptación indebida del cargo, como sostiene su defensa, criterio que el Colegiado comparte.

Por otro lado, si bien Rojas Aguirre padecería de cáncer gástrico, el Colegiado tiene en cuenta que existe un convenio suscrito entre el Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio de Salud para atender las enfermedades de los internos, incluso las más graves. En ese sentido, de ser el caso, existen las condiciones para superar las dificultades que puedan surgir ante los problemas de salud⁴⁴.

En relación con los agravios del imputado Jacinto César Salinas Bedón



Se imputa a Jacinto César Salinas Bedón los siguientes delitos:

150. Organización criminal (artículo 317 del CP), en calidad de autor. Cumplía un rol o función que consistía en encargarse de buscar y/o contactarse con justiciables investigados y/o procesados (demandados) que busquen ser beneficiados en diversos procesos judiciales en la CSJC, para

⁴⁴ Posición adoptada también por el Colegiado en la Resolución N.º 3, del 22 de agosto de 2018, en el Exp. 25-2017-33, f. j. 46.



luego contactarse con los jueces "amigos" afines a la red de corrupción y especialmente designados por Ríos Montalvo, para direccionar las decisiones judiciales a favor de estos, a cambio del pago de sumas de dinero (coimas) u otros beneficios o ventajas para la red de corrupción del PJ, de la cual forma parte.

151. Tráfico de influencias (primer párrafo del artículo 400 del CP). Teniendo influencias reales recibe para tercero, beneficios o ventajas indebidas, a fin de interceder ante Ríos Montalvo, para que designe jueces amigos con el objetivo de que se resuelvan los casos en su beneficio y en el de la denominada red de corrupción.

152. Cohecho activo específico (primer y tercer párrafos del artículo 398 del CP), de forma alternativa, pues habría realizado la entrega de dádivas o beneficios (almuerzos) al Presidente de la Corte del Callao a fin de que designe jueces supernumerarios amigos, y así controlar o influir en la decisión que esos jueces emitirían en un asunto sometido a su conocimiento favoreciendo en los procesos a sus patrocinados a cambio de una ventaja o beneficio económico.

153. El juez considera la intervención de las comunicaciones del recurrente, cuyo número es 996986077, durante el periodo de setiembre a octubre de 2017, periodo inicial o anterior al de las escuchas de los otros imputados. También, considera las siguientes comunicaciones:

- La comunicación entre Salinas Bedón y Ríos Montalvo en la línea o número denominado "chimbo" de titularidad de este último.
- Las comunicaciones en clave o encubiertas con una persona reclusa en un establecimiento penal para que se apoye a un tal "Lance". Se menciona la participación de un tal "W", quien sería Ríos Montalvo.
- Las comunicaciones con Misha Mansilla para la entrega de donativos

al "jefe".

- El acta de recepción de información del agente especial "Axell Quispe Gonzáles", que corroboran las actas de comunicación.
- El acta de videovigilancia N.º 58, del 9 de abril de 2018, en el restaurante "Los reyes del Perú Pilo", donde concurren Ríos Montalvo, Salinas Bedón y una fémina no identificada.

El juez concluye que existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Salinas Bedón con la organización criminal y las imputaciones específicas, puesto que las conversaciones sostenidas por este y plasmadas en el requerimiento de prisión preventiva y la DFCIP, dan cuenta de que no se trata de una simple amistad con Ríos Montalvo, sino de labores de coordinación en su rol de abogado que captaba justiciables para obtener beneficios, dada su cercanía a este como Presidente de la Corte.

154. Sobre estas imputaciones, la defensa de Salinas Bedón, en sus agravios, cuestiona la resolución impugnada. Su pretensión es que sea revocada y que se le imponga la medida de comparecencia con restricciones.

155. En su primer agravio, cuestiona que el juez, para arribar a las conclusiones anotadas sobre su rol dentro de la organización criminal, no solo haya considerado los elementos de convicción del requerimiento de prisión preventiva, sino también los contenidos en la DFCIP.

156. El fiscal superior, respecto a este agravio, sostiene que la imputación contra Salinas Bedón es como la DFCIP la consigna y que el juez la ha valorado al igual que la información proporcionada por el agente especial Axel, las actas de transcripción de las comunicaciones y el acta de videovigilancia. Además Salinas Bedón, en su declaración de agosto de 2018, reconoció todas las comunicaciones en su contra e identificó a sus



interlocutores, evidenciándose del contenido que no solo realizaba coordinaciones de temas judiciales, sino también entrega de donativos a Ríos Montalvo.

157. Para responder este agravio, el Colegiado verifica que la fiscal provincial sustentó su requerimiento de prisión preventiva con 16 documentos que contienen las actas de las comunicaciones entre Salinas Bedón con sus patrocinados "Morote", Enrique, Carlos, Yolanda; además, con Ríos Montalvo y Misha Mansilla. En audiencia, sustentó 4 elementos de convicción contenidos en la DFCIP, consistentes en 2 actas de video vigilancia, 1 acta de recepción de información del agente especial "Axel" y 1 acta de reconocimiento de éste, respecto del imputado Salinas Bedón - ambas del 8 de agosto de 2018-.

158. Al respecto, los hechos que se imputan a un investigado, el tipo penal y sus modalidades y la intervención delictiva de autoría o participación, se encuentra contenido en la DFCIP (artículo 336.2 del CPP⁴⁵, la que no se construye en abstracto, sino sobre la base de los elementos indiciarios o diligencias actuadas preliminarmente (artículos 336. 1 y 4, y 337. 2 del CPP), los mismos que tienen conexión con el primer presupuesto de la prisión preventiva, relativo a la existencia de los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, conforme lo prescribe el art. 268.1. a) del CPP.

159. Asimismo, la DFCIP constituye el punto de partida que fundamenta los requerimientos fiscales, -(prisión preventiva, comparecencia, incautación, etc.), también para el imputado cuando formula sus peticiones (excepciones, tutela de derechos, etc.) y para el actor civil. En ese sentido, la DFCIP no puede valorarse como una prueba documental, lo que el juez

⁴⁵ "a) El nombre completo del imputado; b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación (...)"



valora de manera individual y conjunta son los elementos indiciarios o diligencias preliminares para vincular la conducta del investigado con el hecho imputado; es por ello que la Casación N.º 48- 2010/ AREQUIPA⁴⁶ afirma que la DFCIP no tiene naturaleza documental para efectos de probanza.

160. De lo anterior, se puede concluir que la incorporación, oralización y debate por los sujetos procesales de la existencia de los fundados y graves elementos de convicción son los que están propuestos en el requerimiento de prisión preventiva, pero no existe impedimento para que tanto el fiscal como el imputado incorporen al debate los elementos de convicción contenidos en la DFCIP en la medida que sea materia del contradictorio. Ello, en atención a que los hechos y la calificación jurídica consignados tanto en la DFCIP como en la prisión preventiva son los mismos, y constituyen una unidad inescindible o un todo integrado por las diligencias preliminares y lo que se acompañe a la investigación preparatoria.

161. Debe considerarse en este punto, la Casación N.º 626-2013/Moquegua⁴⁷ según la cual los fundados y graves elementos de convicción son datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación con un alto grado de probabilidad de ser cierta y no de certeza que sustenta la imputación de los hechos mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria valiéndose de toda la información oralizada y acopiada. Además, constituye una exigencia de que todo requerimiento fiscal necesita ser motivado y estar acompañado de los elementos de convicción que lo justifiquen (artículos 122.6 y 135 del CPP), sino también porque la prisión preventiva se determina con los primeros recaudos conforme al artículo 268 del CPP, y, siendo un presupuesto para el

⁴⁶ "Que la disposición de formalización de la investigación preparatoria no tiene naturaleza documental para efectos probatorios, pues sólo contiene la opinión del Fiscal -carente de comprobación objetiva- que nada acredita, en tanto no está sujeto a valoración por el Tribunal bajo los principios de inmediación, contradicción y publicidad que rigen las pruebas y tampoco son idóneos para fundar una injerencia capaz de ofrecer apoyo a una aserción sobre un hecho al que se pretende actuar la ley sustantiva." (17 de septiembre de 2010, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Fundamento 08).

⁴⁷ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Fundamentos 26 y 27).

requerimiento de esta medida, que la investigación preparatoria haya sido formalizada, no existe impedimento alguno para que cualquier elemento de convicción que esté contenido en el cuaderno de la formalización pueda ser utilizado para debatir la procedencia de las medidas coercitivas que se solicitan al interior del proceso, facultad que le asiste no solo a la Fiscalía, sino también a cualquiera de las partes, en función al principio de igualdad de armas.

162. En el caso de Salinas Bedón, se advierte que los elementos de convicción contenidos en la DIFCP fueron sustentados y sometidos a debate en la audiencia de primera instancia, y estando a la interpretación que se asume, el juez puede valorarlos al igual que este Colegiado, y en consecuencia se da respuesta al agravio para verificar si los elementos de convicción son graves y fundados para tener por cumplido el primero presupuesto de la prisión preventiva.

163. Sobre este aspecto, consideramos que los elementos de convicción aportados por la fiscal provincial tienen la calidad de graves y fundados, como lo prescribe el artículo 268 del CPP. En efecto y a modo de ejemplo, se consignan las conversaciones entre Salinas Bedón y el no identificado "Enrique", que este cuestiona porque considera que el juez no ha motivado sus conclusiones.

Acta de comunicación del 26 de octubre de 2017 (12:48:13 h.) entre Enrique y César (Salinas Bedón)

[...]
Enrique : ... lo que se está debiendo son los CINCO MIL (5000) este perdón los ... CUATROCIENTOS (400) soles
César : ...si
Enrique : ... eso es todo lo que está debiéndose
César : ... si, eso es todo
Enrique : ... como va salir el resultado, como, no lo entiendo muy bien hasta ahora
César : ... ese expediente se elevó a la SALA y faltó hacer una diligencia porque el JUEZ no declaró sobre esto y ahora sí sale fundado desde abajo y anulándote todo el proceso prácticamente
Enrique : perdón la SALA va declarar que
César : Debe declarar nula la sentencia que se le tome su declaración al JUEZ... al JUEZ denunciado (ININTELIGIBLE) ese JUEZ va sentenciar... y ya no va ver interposición de apelación de ninguna de las partes por eso se le notifica nomás... eso es rápido



[...]
César : Y de ahí sale una sentencia ... que se han vulnerado tus derechos todo eso, fundada la demanda
Enrique : ... solamente lo único que tengo que, para llegar hasta ese punto bien claro solamente tengo que pagar los CUATROCIENTOS (400) soles correcto
César : ... claro
Enrique : ... es para tenerlo bien claro ..."W" llamo a mi papá
César : Ah ya
Enrique : ... estaba explicando esto, pero no estaba tan seguro de...
César : ... mira nosotros tenemos una reunión con el PRESIDENTE de la CUARTA ... ahí es lo que hasta eso ... con la aceptación de él ya se habló con el otro VOCAL ... y ahora ya va se reúnen todos y todos en una sola idea sale eso por eso que "W " estaba preocupado me dice si va o no va
[...]
Enrique : Mejor pásame reconfirmare ahorita para poder hacerlo
César : ya ahorita ...
Enrique : o sea está clarísimo los CUATROCIENTOS (400) y tengo la Resolución de la SALA ... que lo declara nulo la sentencia y se regresa de nuevamente abajo
César : Claro ...
[...]

164. Además de esta conversación, se cuenta con las actas de comunicación entre Salinas Bedón y su cliente "Eduardo", identificado posteriormente como Eduardo Pérez Coronado, correspondiente a los siguientes días del mes de setiembre de 2017: miércoles 13 (13:48 h.), martes 19 (09:19 h.) y viernes 22 (09:14 h. y 13:50 h.). De su contenido, se advierte que el citado Pérez Coronado, alias "Morote", le solicita a Salinas Bedón si "se puede hacer algo" respecto a la investigación de su amigo "Lance", y si "¿puede ayudarlo para que se vaya o no?". Ante esta pregunta, Salinas Bedón le manifiesta que sí, pero de una forma reservada y que primero "va a hablar con la persona indicada".

Asimismo, Pérez Coronado le manifiesta a Salinas Bedón que su amigo "Lance", quien se encontraría privado de su libertad, conforme se advierte en las primeras conversaciones, estaría dispuesto a pagar el "precio" que le soliciten, que es "callao" —entiéndase reservado— y le asegura que "no lo va a comprometer en nada". Ante dicho contexto, Salinas Bedón le confirma que "sí se puede hacer algo". Posteriormente, Pérez Coronado le manifiesta a Salinas Bedón que "de lo que él ha pedido, se va a pedir un poquito más todavía, vas a ganar un poquito" y, luego, le menciona que le van a cobrar "veinte gringas". Para concretizar dicho acuerdo, Pérez Coronado le

manifiesta a Salinas Bedón que le diga qué día puede a efectos de que "Lance" "choree la guita en una".

165. Los diálogos detallados no pueden ser catalogadas como normales entre un abogado y su cliente, ya que evidenciarían arreglos y pagos de dinero para la tramitación de los expedientes judiciales, accionar delictivo que además no se compatibiliza con el ejercicio regular de la abogacía, por el contrario quebranta normas prohibitivas consagradas en el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú⁴⁸ y Código de Ética del Abogado⁴⁹.

166. Por otro lado, se sometió a debate tres actas de comunicaciones de singular relevancia, ya que fueron registradas con fechas 9 y 17 de octubre de 2017 entre Salinas Bedón y un tal "Jhon" - que luego ha sido identificado como Misha Mansilla"- y la del 26 de octubre de 2017, entre Salinas Bedón y NN, que luego ha sido identificado como Ríos Montalvo. Se consigna la parte pertinente:

Acta de comunicación del 9 de octubre de 2017 (11:20:58 h.) entre César (Salinas Bedón) y Jhon (Misha Mansilla)

Jhon	:	doctor!
César	:	si JHON, ¿cómo estás?
Jhon	:	buenos días, ¿cómo está doctor?, se ha acordado de los pobres, se ha acordado de los pobres
César	:	no, el jefe me llamó el día VIERNES, pero estaba ocupado, estaba por LAVADO DE ACTIVOS
Jhon	:	ya, ya
César	:	si pues, estás por acá en el CALLAO
Jhon	:	eh, mire yo ahorita estoy llegando al CALLAO y si usted desea le devuelvo la llamada
César	:	claro, por favor ya si, a ver qué cosas tenemos, le dices que el tema, el tema que estaba en el departamento SEIS (06)
Jhon	:	Ya
César	:	lo tiene el amigo NIEVES ya
Jhon	:	NIEVES lo tiene, a ver un ratito, déjame, déjame el tema del departamento SEIS (06) a ver

⁴⁸Por ejemplo, el artículo 1 que prescribe: "El Abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; y que su deber profesional es defender, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales, los derechos de patrocinado".

⁴⁹Así, el artículo 56 que estipula: "El abogado debe instruir a su cliente que no debe ofrecer, directa o indirectamente, regalos, prestaciones en especie, ni otras dádivas o beneficios de cualquier índole a la autoridad".



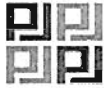
César : sí
 Jhon : el tema del departamento SEIS (06) lo tiene
 César : NIEVES en la CUARTA SALA
 Jhon : en la CUARTA
 César : ujum
 Jhon : en la CUARTA SALA, yo llego y por favor me contesta para pasarle
 César : ya, ya está bien
 Jhon : Ya doctor, un abrazo hasta luego

Acta de comunicación del 17 de octubre de 2017 (12:00:36 h.) entre César (Salinas Bedón) y Yon (Misha Mansilla)

Yon : doctor
 César : aló YON qué tal cómo está, ¿estás con el doctor?, ¿estás con el doctor?
 Yon : sí está en una reunión ahorita no más, chiquita no más de CINCO (5)
 César : ah, ya mira dile que ya yo estoy ahí a la hora que hemos convenido... hablé con el doctor QUIRI y me dijo que él iba a llevar DOS (2), DOS (2) vinos, pero acá el número UNO (1), el JEFE me dijo que mejor whisky a ver pregúntale, le preguntas pues, si es el wiski o los vinos
 Yon : ya
 César : ya, para ir a comprar
 Yon : ya, ¿no vas a ir, no vas a ir?
 César : sí, sí voy a ir
 Yon : ya pue te devuelvo la llamada en DIEZ (10) minutitos ¿sí?
 César : ya, ok, ok listo
 Yon : ya doctor

Acta de comunicación del 26 de octubre de 2017 (13:03:03 h.) entre César (Salinas Bedón) y NN (M)

[...]
 César : hermano me acaba de llamar eh KIKO
 NN(M) : sí, ya se acabó de hablar con KIKO
 César : aja y me dice a ver si baja lo de la SALA y en el JUZGADO ahí ya retorna
 [...]
 NN(M) : ta bien pero me dice que tú le has dado un monto y un número de cuenta
 César : no, CUATROCIENTOS (400) soles es, ese número de cuenta no, ese no es, ese no es la cantidad. Él sabe muy bien lo que [...] claro es
 NN(M) : no, me ha llamao y sabes lo que me ha dicho
 [...]
 NN(M) : ya, me ha dicho que es CUATROCIENTOS CINCUENTA (450), me dice que le deposite en su cuenta
 César : CUATROSCIENTOS (400) soles, CUATROSCIENTOS (400) soles es, uhmm
 NN(M) : ya, pero ¿Qué cosa es eso?
 César : yo dije que es un gasto que yo voy hacer, cuatrocientos soles por todo el trámite que se está haciendo
 NN(M) : no, él ha entendido que es todo
 César : ¿Qué es todo el gasto? no ta loco como va a ser no, no ya le he aclarado por si acaso.
 NN(M) : sí, aclárale huevón, pregúntale, porque a mí me parece muy poco



César : claro, eso es lo gastos que estamos haciendo por lo
NN(M) : no te ha entendido el viejito huevón, aclárale ahorita
César : al hijo le he dicho
NN(M) : aclárale al hijo pe hermano, que esos son los gastos dile y de los honorarios
son lo de anterior
César : ahorita lo llamo
[...]

167. Las citadas conversaciones se refieren a las coordinaciones y tratativas de dinero para la tramitación de un expediente, en el cual se evidenciaría que desde el mes de octubre de 2017, Ríos Montalvo y Misha Mansilla establecieron coordinaciones con Salinas Bedón y con Kiri -quien luego fue identificado como Víctor Maximiliano León Montenegro-. También que Misha Mansilla recurría a palabras en clave como "W", "Jefe" en relación a Ríos Montalvo. Se precisa que estas comunicaciones que en principio se vincularon con el caso "Rich Port", determinaron que las interceptaciones telefónicas para establecer la probable participación de personal vinculado al sistema de justicia.


168. Un segundo agravio, se refiere a la ruptura de la cadena de custodia, lo que se evidencia con la difusión de los audios en diversos medios de comunicación y, pese a ello, el juez se ha pronunciado respecto a las conversaciones efectuadas por su patrocinado con sus clientes "Eduardo", "Yolanda", "Carlos", y Ríos Montalvo, sin precisar el motivo del sustento para arribar a dichas conclusiones.

169. El fiscal superior refiere que, respecto a todas las comunicaciones que a la fecha han sido interceptadas y adjuntadas en la carpeta fiscal, el investigado Salinas Bedón no ha negado dichas comunicaciones; por el contrario, ha reconocido a sus interlocutores. En tal sentido, no resulta congruente que la propagación de dichos audios le genere alguna afectación.

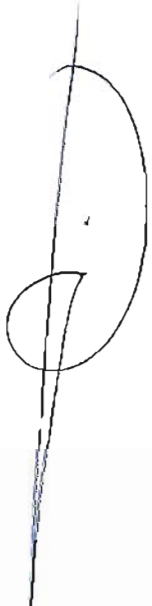
170. Al respecto, consideramos que la cadena de custodia es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y



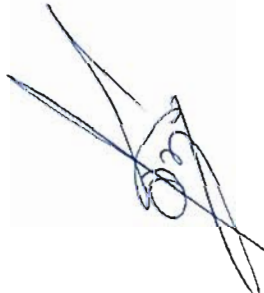
preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporación en toda investigación de un hecho punible, y destinados a garantizar su autenticidad, para los efectos del proceso y de manera que se asegure su actuación en juicio.



Ante la presencia de irregularidades en su decurso, se rompe la cadena de custodia, es decir, se pierde la garantía de identidad entre lo incautado y lo entregado por el fiscal, perito o juez. En dicho contexto, conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N.º 6-2012/CJ-116, estaremos frente a un acto procesal defectuoso que, de ninguna manera, determina su nulidad, inadmisibilidad o inutilización.



171. En el caso de Salinas Bedón, este agravio debe ser desestimado, pues se advierte que el citado imputado admite el contenido de todas las escuchas conforme fluye de las preguntas 16-24 de su declaración de fecha 1 de agosto de 2018, prestada luego de su detención preliminar ejecutada el 29 de julio del presente año. Su cuestionamiento se dirige a la valoración que el juez realiza sobre el contexto de las mismas. Así, para las defensas se trata de comunicaciones que no evidencian hechos delictivos y para el juez constituyen graves y fundados elementos de convicción que lo vinculan con los delitos que se le atribuyen, criterio que compartimos.



172. Finalmente, el tercer agravio está referido a que el peligro de obstaculización de la actividad probatoria no se materializaría, por el contrario, en su interrogatorio ha dado alcance de la escucha de los audios, identificando al conocido como "Walter", "Jefe", "W" y "Carlos".

173. En relación a este agravio, el fiscal superior, en audiencia, señala que el tener arraigo no descarta el peligro de fuga ni el de obstaculización, conforme se desprende de la casación de Moquegua. Así también, respecto del padecimiento de enfermedad grave e incurable, el juzgador ha sostenido que ello tendrá que determinarse a través de actos de investigación dentro del proceso.

174. Respecto al peligro procesal, el juez ha señalado que el informe médico presentado por la defensa y suscrito por la doctora Arce Jiménez sobre diabetes mellitus II, tiene fecha posterior a su intervención y que deberá de ser corroborado. También hay otros informes que señalan que deberán seguir ciertos tratamientos médicos.

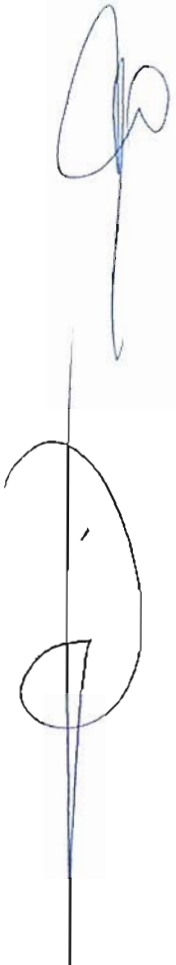
A su vez, respecto a la necesidad o a la posibilidad de imponer una medida de detención domiciliaria, como lo establece el artículo 290 del CPP, estima que teniendo en cuenta sus requisitos, podría disminuir el peligro procesal de fuga, sin embargo, por tratarse de un caso de organización criminal, no se evitaría razonablemente, con la mencionada medida, el peligro de obstaculización; puesto que, a través de diversos medios o modalidades se puede influir en testigos o buscar en las influencias que no se vean perjudicados con la investigación.

175. El Colegiado comparte la posición del juez, pues consideramos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal estructurada en tres redes, entre otros factores, (como indicadores del peligro de fuga) permiten afirmar que este peligro se encuentra latente. Como datos objetivos del peligro de obstaculización, y como lo hemos anotado todavía no han sido identificados la totalidad de actos delictivos que se habrían desarrollado en el marco de la organización criminal, ni han sido identificadas todas las personas involucradas con esta presunta red criminal. Por lo tanto, es correcto que se persiga asegurar la presencia de este imputado en el curso del proceso, con la medida de prisión preventiva y por el plazo establecido en la resolución impugnada.

Estando a las razones anotadas, los agravios expuestos en el recurso de apelación formalizado por la defensa del recurrente Salinas Bedón deben ser desestimados.

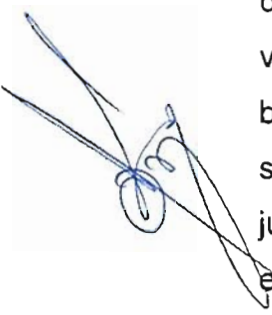
En lo que concierne a los agravios del imputado Víctor Maximiliano León Montenegro

Se imputa a Víctor Maximiliano León Montenegro los siguientes delitos:



176. Organización criminal (artículo 317 del CP), como autor, en la cual tendría como rol o función dentro de la organización criminal encargarse de buscar y/o contactarse con justiciables, investigados y/o procesados (demandados) que buscaban ser beneficiados en diversos procesos judiciales —civiles o penales—, en la CSJC, contactándolos con los jueces “amigos”, afines a la red de corrupción y, especialmente, designados por Ríos Montalvo para direccionar las decisiones judiciales a favor de estos a cambio del pago de sumas de dinero u otros beneficios o ventajas para la red de corrupción interna de la cual forma parte.

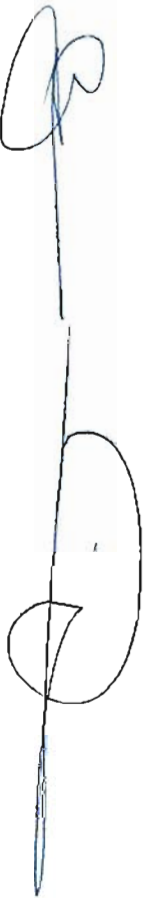
177. Tráfico de influencias (primer párrafo del artículo 400 del CP), debido a que, teniendo influencias reales, hacía dar para tercero, beneficios o ventajas indebidas, a fin de interceder ante Ríos Montalvo, para que intermedie o influya ante los jueces “amigos” designados por este y, de este modo, los magistrados resuelvan los casos en su beneficio y el de la red de corrupción.

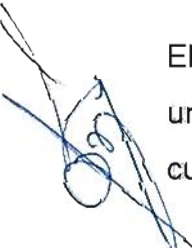


178. Cohecho activo específico (primer y tercer párrafos del artículo 398 del CP), como tipificación alternativa del delito de tráfico de influencias, toda vez que en calidad de abogado habría hecho entrega de dádivas o beneficios (almuerzos) a Ríos Montalvo, a fin de que este designe a jueces supernumerarios amigos, y así controlar o influir en la decisión que esos jueces emitirían en un asunto sometido a su conocimiento, favoreciéndoles en los procesos a sus patrocinados a cambio de una ventaja o beneficio económico.

179. El juez declara fundada la prisión preventiva y, en relación a los graves y fundados elementos de convicción, se verifica que ha valorado las

escuchas telefónicas de las diversas actas de registro de comunicaciones, de dos números telefónicos (997916745 —de "Kiri" apelativo de León Montenegro— y 996987077), en los periodos de setiembre a diciembre de 2017 y de enero a abril de 2018. Estas comunicaciones son las siguientes:

- 
- Comunicaciones con Misha Mansilla, quien le traslada el teléfono a Ríos Montalvo, para coordinar reuniones, almuerzos y entrega de donativos;
 - Comunicaciones con Ríos Montalvo a través de las dos líneas que este último usa: 991696548 —la formal— y 951203850 —la denominada "trucho" o "chimbo"—, para concertar almuerzos y donativos, y en las que se mencionan nombres y conversaciones de manera encubierta;
 - Comunicación con su cliente Oscar (959724193), quien pregunta si tiene gente en la Primera Sala Penal del Callao para "tumbarse una prisión preventiva", y aparentemente tendría o no;
 - Comunicación con "Irma" (947113008), a quien le transmite el pedido de donativos (whiskys) que hiciera Ríos Montalvo por motivo del cumpleaños de su hija.



El juez concluye que, por el contexto de las conversaciones, no se trata de una simple amistad con Ríos Montalvo, sino de labores de coordinación en cumplimiento de su rol, asignado en la organización criminal.

180. En relación con los argumentos del juez, la defensa de León Montenegro cuestiona la resolución impugnada formulando diversos agravios. Su pretensión es la nulidad de la misma por afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y solicita se le imponga la medida de detención domiciliaria.


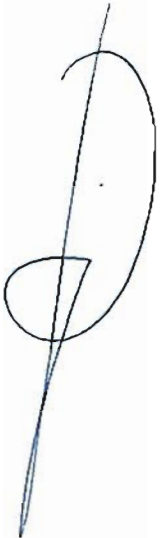
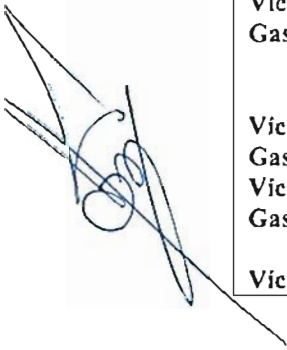
181. En su primer agravio, alega que el juez parte de la DFCIP que contiene 43 elementos de convicción sobre el delito de organización criminal y 27 respecto del delito de tráfico de influencias; sin embargo, lo que debe ser objeto de discusión y pronunciamiento son los 27 elementos de convicción que sustentan el requerimiento de prisión preventiva.

182. Por su parte, el fiscal superior señala que es incongruente su pretensión de nulidad, porque no guarda relación con sus argumentos de inculpabilidad o irresponsabilidad, y que el juez ha cumplido con la especial motivación de la prisión preventiva conforme lo prescribe el artículo 271.3 del CPP. Asimismo, sostiene que la defensa ha conocido los elementos de convicción con anticipación y que también corren en la formalización de investigación preparatoria; por lo tanto, no significa que no existan o que el Ministerio Público se desista de ellos.

183. En relación con este agravio, se verifica que la fiscal provincial en su requerimiento de prisión preventiva ofreció 27 elementos de convicción conforme lo señala la defensa. Estos elementos se relacionan con diversas comunicaciones entre León Montenegro y otras personas, entre ellas, con el abogado Gastón Molina Huamán, el 12 de octubre de 2017; con Misha Mansilla, el 17 de octubre de 2017, al teléfono 942455407; con Ríos Montalvo, en la misma fecha, al teléfono 91696548; nuevamente con Ríos Montalvo el 10 de noviembre de 2017, y con Misha Mansilla el 18 de diciembre de 2017. Continúan las llamadas con este y Ríos Montalvo en enero y abril del presente año. A manera de ejemplo, consignamos algunos contenidos:

184. El acta de comunicación del 8 de noviembre de 2017, a las 21:02 horas, entre León Montenegro (997916745) y Molina Huamán (993687721), para coordinar un almuerzo donde se reunirán con Ríos Montalvo, César Hinojosa y otros jueces para tratar sobre el regreso de una jueza supernumeraria en el juzgado donde se tramita un caso de su interés.

Acta de comunicación del 8 de noviembre de 2017 (21:02.33 h.) entre Víctor (León Montenegro) y Gastón (Molina Huamán)

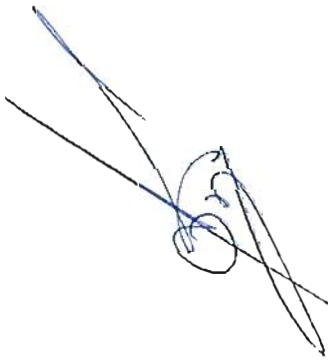
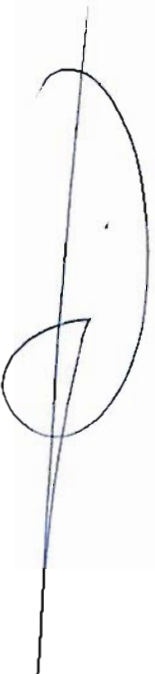





Víctor : ... ya la Juez que está a cargo se llama ANA PATRICIA BONCHE
Gastón : La acaban de ponerla recién ahorita la han sacado a la chica CONSUELO puta mare
Víctor : puta mare tan puesto ahora y a esta la conoces o no, la secretaria me dijo que si debe ser, debe conocerla doctor porque es de acá me dice
Gastón : Claro viene del "Sexto" creo que era o del "Cuarto", asistente no sé qué este huevón que hace cambia a todo el mundo en un ratito
Víctor : está loco el WALTER de mierda
Gastón : mañana que vamos, el viernes vas, porque no me avisaste que había almuerzo carajo.
Víctor : cuando el viernes
Gastón : Ah
Víctor : no el viernes no, que almuerzo hay no me han dicho nada a donde no me ha dicho el WALTER
Gastón : CHUSQUI!
Víctor : CHUCHI me dijo para el viernes pero no ya no he vuelto hablar con él, eso me dijo el día, el lunes creo que me dijo
Gastón : Yo he conversado con él y hablamos con WALTER hemos quedado en ir o sea almorzamos a la una y media creo
Víctor : ah ya, eso está bien, no hay problema
Gastón : pero si van a invitarlo a CESAR, el Presidente es WALTER me dijo que le iba a invitar a CESAR HINOSTROZA mas bien llámale y dile hoy no te olvides de invitar a CESAR HINOSTROZA
Víctor : ... ahorita lo llamo
Gastón : Ya y dile que el viernes estamos ahí a la una y media o que te diga la hora exacta
Víctor : ... correcto
Gastón : y mañana a ver si coordino con PEIRANO a ver que vaya también porque ese cojudo no fue la vez pasada
Víctor : ... si pues DANIEL carajo
Gastón : y de repente lo llevamos también a DANIEL, entonces hacemos un manchón ahí y ahí lo cuadramos a este Presidente porque mierda está cambiando que la regrese a esa chica porque la otra es pata, pata recontra... yo lo he llevado a su marido
Víctor : que la cambie mañana...
Gastón : si puedes llámalo ahora oye huevón no estés cambiando regresa a la chica CONSUELO ROJAS creo que es, pero es CONSUELO, la chica la anterior hace DOS (2) días estaba ahí la tenido VEINTE (20) días y la saco
Víctor : ...está loco
Gastón : que la cambie dile que mañana tiene audiencia
Víctor : Claro ya hermano voy a joderlo ahorita lo llamo...
Gastón : A las ONCE (11) no es cierto ya de todas maneras, me llamas cualquier cosa
Víctor : ... correcto...

185. El acta de comunicación del 4 de enero de 2018, entre "Yon"—identificado luego como Misha Mansilla— (942455407) y León Montenegro (997916745), en la cual el primero llama al segundo para comunicarlo con un tal "NN", quien sería Ríos Montalvo, se desprende que León Montenegro le hace dos pedidos: renovar el contrato del perito Vásquez por estar

interesado en un peritaje y proponer a una persona para un cargo, a cambio de donativos.

Acta de comunicación del 4 de enero de 2018 (11:18:10 h.) entre Yon (Misha Mansilla) y Víctor (León Montenegro)



Yon : ...¿Cómo está doctor? Si, ahí le paso
Víctor : ya, perfecto
NN(M) : ya escúchame, óe compare
Víctor : sí, dime
NN(M) : [ININTELIGIBLE],has esperado tu etiqueta azul huevón
Víctor : [RISAS], tú la tienes pe, [RISAS], la mía ya me la chupe el día en año nuevo [RISAS]
NN(M) : pero tú por el pase no más me has cobrado, me has cobrado como un botellón huevón
[...]
NN (M) : ¿para qué me fuiste a buscar?
Víctor : sí, no te fui a buscar porque este quería ahí ver un, eso que me dijiste de la novia de un este secretario y la otra vaina pa' que le renueven a VASQUEZ pues de PERITAJE, el PERITO
NN (M) : pero VASQUEZ no se manifiesta con nada huevón, ese viejo [...]
Víctor : le voy a decir pues [ININTELIGIBLE]
NN (M) : [...] dile
Víctor : no, no yo le digo huevón no te preocupes, yo le digo
NN (M) : no, 'ta huevón
Víctor : sí, [ININTELIGIBLE]
NN (M) : [ININTELIGIBLE], ni siquiera te has acercado donde el doctor ni pa' Navidad, ni pa año nuevo
Víctor : ya le voy a decir
NN (M): "tú crees que las cosas son hoy", tiene mira tiene un montón de pedidos la SUPREMA dile a y tú [ININTELIGIBLE] en cartera
Víctor : ya, ya le voy a decir, le voy a decir
NN (M) : ¿qué más me estas pidiendo?
Víctor : no y el del otro, de te acuerdas de la novia del que la habían sacado del JUZGADO DE PAZ LETRADO, que la habían sacado del JUZGADO DE PAZ LETRADO y te di el nombre, que [ININTELIGIBLE], lo tiene FIORELA de la...
NN (M) : no me acuerdo
Víctor : no, mañana voy, mañana voy
NN (M) : no mañana voy a estar ocupado, hoy anda a la casa de KARIN
Víctor : Ya
NN (M) : lleva los nombres, pero llévate el azul
Víctor : [RISAS] ya me la chupé huevón la azul
NN (M) : no, la otra pe' ya lleva una Gold, ya una Gold ahí va haber comida yo estoy preparando un almuerzo
Víctor : ya, este ¿almuerzo o comida?
NN (M) : almuerzo a la una y media en la casa de KARIN
Víctor : puta ya no, ya estoy yéndome a LIMA huevon porque mi carro esta jodido
NN (M) : ya ves huevón la que eres más duro que la [..]
Víctor : me hubieras avisado antes (RISAS)
NN (M) : mira compare ya bueno queda todo en stand by ya no le vua renovar a VASQUEZ por si acaso
Víctor : no seas pendejo huevon
NN (M) : no, que haga una colecta media docena igual que la TIA.
Víctor : (RISAS)
NN (M) : no hagan una colecta porque ustedes son los que se benefician yo ni



mierda, ese viejo... ni mierda me ha favorecido ni mierda, que se vaya a la gran puta... de verdad te digo, no ta huevón ya este año acaba las huevadas no nono...

Víctor : ... me cagas a mi
 NN (M) : no sé pero ya haz colecta...
 Víctor : necesito el peritaje pues huevon
 NN (M) : pero ya pe, huevón pero SEJS (6) pe a la mierda, tu DOS (2), bigotón DOS (2) y el TIO DOS(2) a la mierda se acabo
 Víctor : (RISAS)
 NN(M) : No de verdad
 Víctor : Oye no seas pendejo huevón renuévale...

186. El acta de comunicación del 4 de enero de 2018 entre León Montenegro (997916745) y "Eduardo" (999958325). En esta llamada, León Montenegro habla de que ya "conversó" para que saquen una resolución a favor de su interlocutor y le recomienda a Eduardo que llame a César Hinostroza para que interceda.

- Acta de comunicación del 4 enero de 2018 (12:18 h.) entre Víctor (León Montenegro) y Eduardo

Eduardo : aló
 Víctor : aló (Ininteligible) oye Eduardo ya le hablé, ya le hablé y ya CELESTE va a hacer el que con la BARRANTES pá que te hagan la resolución (Ininteligible), pero sabes que es conveniente de todas maneras llámalo a CESAR HINOSTROZA, que es tu pata, que la vez pasada te recomendó ¿no es cierto?, dile que le dé una llamadita, nada más dile, "por favor doctor una llamadita", nada más es conveniente yo sé lo que te digo..
 Eduardo : listo hasta luego.

187. El acta de comunicación del 27 de marzo de 2018, entre León Montenegro (997916745) y "Nancy" (940297174). En esta comunicación, León Montenegro le informa asu hija de un almuerzo al cual asistirán el presidente de la CSJC y una jueza para conversar sobre un caso de su interés.

Acta de comunicación del 27 de marzo de 2018 (12:07 h) entre Kiri (León Montenegro) y Nancy (hija de León Montenegro)

[...]
 Kiri : voy a almorzar con el presidente con el Presidente.. Voy a almorzar en los CABOS!! Voy a invitar, me conviene, me van a llevar a la Juez que tiene mi caso, el presidente, me dice, tenemos que invitarle a almorzar pá hablarle ya le digo, no hay problema, yo pago
 Hija : ya papí
 Kiri : es inversión




188. Del contenido de las conversaciones y de las actas aportadas como elementos de convicción se advertirían coordinaciones para reuniones en almuerzos o desayunos en restaurantes exclusivos con Ríos Montalvo, jueces "amigos" de diversas instancias y abogados litigantes para tratar sobre procesos judiciales en curso, incorporar jueces supernumerarios afines a sus intereses, así como a personal administrativo y jurisdiccional en la CSJC, a fin de que se direccionen las decisiones a favor de los investigados o procesados y demandados que eran captados a cambio de beneficios o ventajas.


189. Se verifica también que un gran porcentaje de los elementos de convicción que se adjuntan al requerimiento de prisión preventiva son los que aparecen en la DFCIP y que el Ministerio Público postula como tales para el delito de organización criminal. Por ejemplo, el acta de fecha 12 de octubre de 2017, conversación entre Gastón Molina Huamán y León Montenegro; el acta de fecha 13 de octubre de 2017, conversación entre León Montenegro y una persona "nn"; el acta de fecha 17 de octubre de 2017, conversación entre Misha Mansilla y León Montenegro; entre otras. Por tanto, pueden ser valoradas en la fundamentación de la prisión preventiva, de acuerdo además al criterio que se ha establecido ante el mismo cuestionamiento por parte de Salinas Bedón.

190. Como segundo agravio, y en conexión con el primero, la defensa considera que existen afirmaciones que no se condicen con las transcripciones de los audios, que se han valorado elementos de convicción que el Ministerio Público no ha sustentado y que no se ha dado respuesta fundamentada a cada elemento de convicción.

En audiencia precisa que existe duplicidad de elementos de convicción (N.^{os} 8, 9, 23 y 24), que los elementos que el Ministerio Público no ha invocado son los N.^{os} 21, 25 y 27, y que no se ha dado respuesta fundamentada a cada uno de ellos conforme lo dispone la Casación N.º 626-2013-Moquegua.

Agrega que solo se han valorado los elementos de convicción referidos al tráfico de influencias y no los referidos a la organización criminal.

 **191.** El fiscal superior acepta que existe la duplicidad de elementos de convicción, señalada por la defensa, lo cual se debe a un error; sin embargo, si fueran suprimidos hipotéticamente no acarrearía nulidad ni variaría las conclusiones del juez por contarse con gran cantidad de comunicaciones relacionadas a conductas ilícitas. Además, sí se han fundamentado los graves y fundados elementos de convicción del delito de organización criminal, y se sustenta en los criterios de la resolución emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema mediante la cual se confirmó la prisión preventiva contra Ríos Montalvo. Por tanto, al existir conexión material, ha realizado una motivación por remisión, la que está permitida por el Tribunal Constitucional.

 **192.** Sobre este agravio, el Colegiado considera que los elementos de convicción son abundantes y; que además, se desprende de sus contenidos una alta dosis de probabilidad de la comisión de hechos ilícitos imputados a León Montenegro. En ese sentido, debe efectuarse una valoración conjunta de los elementos de convicción. Si bien hay elementos de convicción que se encuentran repetidos, esto se supera con las actas de comunicaciones que ha presentado el Ministerio Público. Además, considera el Colegiado que el juez no ha hecho afirmaciones descontextualizadas de la lectura de las transcripciones de las conversaciones, sino que ha efectuado una valoración conjunta de las mismas, utilizando las máximas de la experiencia y los criterios señalados en la Sentencia Plenaria N.º 1-2017. Por ejemplo, no puede afirmarse que se trata de conversaciones dadas en un contexto de amistad, sino que se trataría de un abogado en ejercicio que le solicita a un Presidente de Corte que renueve el contrato de un perito a cambio de un peritaje favorable o que le proponga que nombre a una persona para un cargo a cambio de donativos. Agrega a ello, que sí se han valorado los elementos de convicción que sustentan el primer presupuesto de la prisión preventiva de ambos delitos.



193. Como tercer agravio, la defensa sostiene que el juez consideró que la imputación específica coincide con el delito de tráfico de influencias y, alternativamente, con el de cohecho activo específico, sin afirmar la existencia de alguna coincidencia de estos hechos con el delito de organización criminal. Respondiendo a este agravio, el fiscal superior señala que, de las conversaciones interceptadas a León Montenegro, se desprende que en parte de ellas se trataría de coordinaciones para realizar actos ilícitos consistentes en obtener beneficios de tipo económico o material en procesos judiciales y valerse de una tercera persona para influir en los encargados de su tramitación.

194. De lo señalado por la defensa, advertimos que el juez, en cuanto al delito de organización criminal, considera el rol que tenía León Montenegro como abogado y magistrado cesante de la CSJC, quien se comunicaba con Ríos Montalvo, "el hombre clave de la organización", o a través de Misha Mansilla para coordinar reuniones y almuerzos con jueces, abogados, personal jurisdiccional y personal administrativo de la CSJC para que se facilite la resolución de procesos judiciales y designaciones de jueces supernumerarios a cambio de beneficios o ventajas. Debe tenerse en cuenta que este es uno de los fines de la organización criminal, según la imputación, y para lo cual se articularon redes, en que León Montenegro integraba la red externa del grupo de abogados. Que, el delito de organización criminal es autónomo a los delitos fines que de manera concreta puedan cometer algunos de sus miembros.

195. En su cuarto agravio, sostiene que para que se otorgue valor a los audios, previamente, se debe realizar la diligencia de escucha y transcripción con participación de su defensa, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Ollanta Humala.



196. En lo atinente a este agravio, el Colegiado conoce que, efectivamente, en la sentencia recaída en el expediente N.º 4780-2017-PHC/TC, caso "Ollanta Humala y Nadine Heredia", el Tribunal Constitucional, en el fundamento 88, en mayoría, argumentó que "de una interpretación sistemática de los artículos 189.3 y 190 del CPP, deriva que, cuando se trate de voces en audios, ellas deberán pasar por un reconocimiento en el que deberá estar presente el defensor del imputado o, en su defecto, el juez de la investigación preparatoria" y que, al no haberse realizado tal diligencia, su valoración devendría en "un razonamiento violatorio del derecho de defensa [...] y del derecho a la debida incorporación de la prueba como manifestación del debido proceso [...]".

197. Es decir, como las voces aparecen en un audio y las mismas no han sido objeto de la diligencia de reconocimiento, aquel audio habría sido incorporado en forma indebida al proceso penal. El Colegiado considera que esta argumentación no es aplicable al presente caso en concreto, pues, en primer término, los audios han sido obtenidos por orden judicial, esto es, en forma legal; en segundo término, ninguno de los recurrentes ha señalado desconocer su voz en los audios; y por último, haciendo una interpretación sistemática de los artículos mencionados, debemos concluir razonablemente que la diligencia de reconocimiento de voz solo se realizará "cuando sea necesaria", no en todos los casos. En caso de que, por ejemplo, a quien se le atribuye la voz, lo niega o desconoce.

En cambio, si el supuesto autor de las voces que aparecen en el audio las reconoce, devendría en impertinente e inútil la citada diligencia. Asimismo, debe quedar establecido que, si en un caso en concreto no se realiza la diligencia de reconocimiento de voz de un audio, cuando ello sea necesaria, no es que la incorporación del audio al proceso lo convierte en indebido, sino que en su oportunidad, tal medio de prueba no podrá ser valorado en forma positiva. De modo que el agravio invocado no tiene sustento jurídico y debe ser rechazado.



198. Como quinto agravio, la defensa señala que el juez considera que el imputado contaba con dos números telefónicos (997916745 y 996987077), lo que no es correcto, ya que el solo reconoce el primer número, sin que exista algún elemento de convicción de que el segundo le pertenezca o haya sido utilizado.


199. El fiscal superior señala que si se revisa la resolución transcrita a folios 20, el juez indica que existen actas de comunicación de la línea 997916745 de "Kiri" y la línea 996987077, reconociendo que, en efecto, el segundo número no le corresponde a León Montenegro, sino a Salinas Bedón.

200. El Colegiado para responder este agravio verifica los elementos de convicción correspondientes al requerimiento de prisión preventiva de Salinas Bedón y advierte que el 996986077⁵⁰, en efecto, le corresponde a Salinas Bedón; sin embargo, aparentemente, habría un error en la traslación de los datos, porque de la revisión de la DFCIP, página 54, se advierte que la comunicación del 17 de octubre de 2017 entre Misha Mansilla y el recurrente si se habría realizado pero con la línea que reconoce como propia (997916745). Tal situación deberá ser aclarada por el Ministerio Público para no incurrir en errores de valoración, y, en ese sentido, esta comunicación no es valorada por el Colegiado.

201. Como sexto agravio, cuestiona el peligro procesal, pues el juez no ha valorado su estado de salud, a pesar de haberse acreditado con abundante documentación (informes médicos e historia clínica), la que fue descartada por haber sido emitida con fecha posterior a la detención y "de favor".

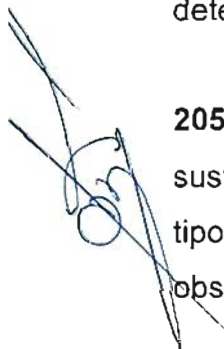
202. El fiscal superior sostiene que tales informes médicos tienen fechas posteriores a su intervención. Además León Montenegro ha señalado que se encuentra física y psicológicamente estable, por tanto, tendría que corroborarse con una autoridad competente.

⁵⁰Transcrita por el juez como el número telefónico 996987077.



203. En relación a este agravio, se advierte que León Montenegro en mayo de este año ha cumplido 73 años de edad. Conforme a los certificados médicos presentados en la audiencia de prisión preventiva (folios 1263 a 1265), que son de fecha posterior a su detención preliminar y que fueron suscritos por médicos de las especialidades de cardiología, oftalmología y endocrinología, tiene hipertensión arterial, diabetes mellitus 2 y glaucoma primario, y precisa de controles periódicos y continuos. Además, como se detalla en la historia clínica de la Clínica Internacional, ha recibido diversos tratamientos ambulatorios y oftalmológicos. Sin embargo, si bien requiere de los controles correspondientes, existen los mecanismos adecuados para que estos se materialicen, dado que existe un convenio entre el Instituto Peruano Penitenciario y el Ministerio de Salud para el tratamiento de enfermedades graves.


204. Finalmente, en un sétimo agravio, la defensa cuestiona que el Ministerio Público fundamentó y sustentó el peligro de fuga, mas no el peligro de obstaculización, situación asentada por el juez; sin embargo, en la resolución impugnada establece que sí se presenta el peligro de obstaculización. Además, sostiene que la exigencia copulativa no se cumple, y por el estado de salud de su defendido cumple con los requisitos de una detención domiciliaria.



205. El fiscal superior indicó que la Resolución Administrativa N.º 325-2011 sustenta este peligro, puesto que por las máximas de la experiencia estos tipos de organizaciones criminales desarrollan un conjunto de métodos para obstaculizar la investigación.

206. Respecto a este agravio, el Ministerio Público si postuló el peligro de obstaculización en su requerimiento escrito de prisión preventiva (página 51), y se advierte de la escucha del debate de la audiencia de primera instancia en relación a León Montenegro que el fiscal provincial concluye su exposición señalando: *"por ser una persona que maneja mucha información es presumible que la organización pueda buscar mecanismos para obstruir*

la investigación y el esclarecimiento de los hechos; por tanto, ha quedado satisfecho el presupuesto establecido en el literal c) del artículo 268 del CPP". En consecuencia, no solo se postuló en el requerimiento de prisión preventiva, sino también se sustentó en audiencia.

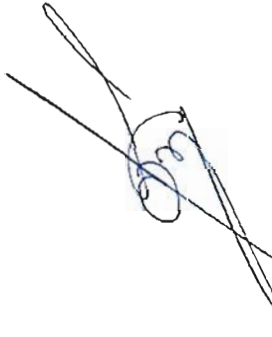


207. En ese orden de ideas, el Colegiado comparte la posición del juez, quien considera la gravedad de la pena, la pertenencia a una organización criminal, la modalidad de la misma que está integrada por tres redes, entre otros factores, que le permiten afirmar que en el caso de León Montenegro subsiste en mayor medida o no se ha desvirtuado el peligro de obstaculización. Asimismo, tenemos en cuenta el dato objetivo de que todavía no han sido identificados la totalidad de actos delictivos que se habrían desarrollado en el marco de la organización criminal, ni todas las personas involucradas con la misma. Por lo tanto, es correcto que se persiga asegurar la presencia de este imputado en el curso del proceso, con la medida de prisión preventiva y por el plazo establecido en la resolución impugnada.

De acuerdo a las razones anotadas, los agravios expuestos en el recurso de apelación formalizado por la defensa del recurrente León Montenegro deben ser desestimados.

En lo relativo a los agravios del imputado Juan Antonio Equez Beltran

Se imputa a Juan Antonio Equez Beltrán los siguientes delitos:



208. **Organización criminal** (artículo 317 del CP), como autor, en la cual formó parte de la red externa. Su rol, dada su condición de tramitador, consistía en encargarse de buscar y/o contactarse con justiciables investigados y/o procesados (demandados) que buscaban ser beneficiados en diversos procesos judiciales —civiles o penales—, en la CSJC. El imputado contactaba a estos con los jueces “amigos”, afines a la red de



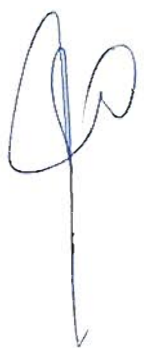
corrupción y, especialmente, designados por Ríos Montalvo para direccionar las decisiones judiciales a favor de estos; a cambio del pago de sumas de dinero u otros beneficios o ventajas para la red de corrupción interna del Poder Judicial de la cual forma parte.

209. Tráfico de influencias (primer párrafo del artículo 400 del CP), como imputación específica, en la modalidad de influencias reales. El acusado recibió beneficios para terceros o ventajas indebidas, a fin de interceder ante Ríos Montalvo para que designe jueces amigos, con el objetivo de que se resuelvan los casos en su beneficio y el de la red de corrupción.

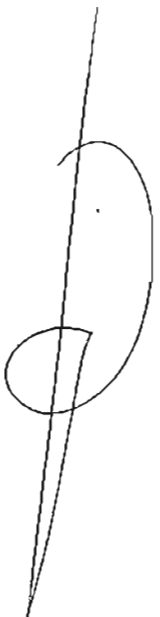
210. Cohecho activo específico (primer párrafo del artículo 398 del CP), de forma alternativa, ya que habría hecho entrega de dádivas y beneficios a Ríos Montalvo a fin de que designe jueces amigos, específicamente en el Segundo Juzgado del Callao, donde fue designada la jueza supernumeraria Mariela (afín a la red de corrupción), quien resolvió declarar fundada una nulidad y concedió la apelación en el caso contra Nelly Rafaile Bazalar (Exp. N.º 1921-2016, demandante Roger Escobar) que el investigado tramitaba y, era de conocimiento de la citada magistrada. Para tal fin buscó la mediación de Ríos Montalvo, quien instruyó a la jueza sobre el pedido, pero que esperase hasta que reciba la orden; actuación por la que Eguez Beltrán retribuyó a Ríos Montalvo con la compra de "pollos" para el aniversario de la Corte (a realizarse el 28 de abril de 2018), la contratación de mozos y 1 barman, además del pago de dinero.

211. El juez ha valorado los siguientes elementos de convicción:

- Actas de recolección de las líneas móvil 975790791 y 457-5499, en las que se consignan comunicaciones con Ríos Montalvo a través de la línea 991696548, en la que coordinan las acciones a tomar sobre la orden de captura de un amigo (policía).



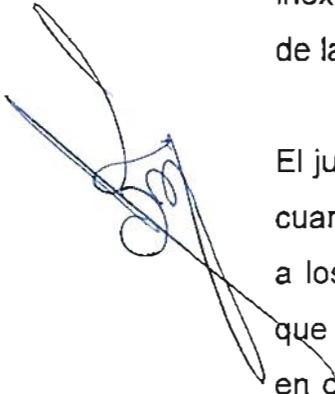
- La declaración ampliatoria de Egeuz Beltrán, del 9 de agosto del año en curso, en la cual acepta que conoce a Salinas Bedón, a León Montenegro y a Paredes Sánchez, quienes le fueron presentados por Ríos Montalvo, siendo su rol informar respecto de los procesos penales, entre otros, el proceso en que Ríos Montalvo habría intercedido ante el juzgado de investigación preparatoria por el caso del efectivo policial Zapana en el que se solicitó S/ 4 000.00 para el citado Ríos Montalvo; y el caso del ciudadano chino, en el cual refiere que Ríos Montalvo le entregó \$ 1 000.00 dólares para que haga las gestiones del proceso debiendo informarle a través de Misha Mansilla.



- El acta de videovigilancia N.º 26, del 22 de febrero en curso, que acredita que Egeuz Beltrán, dentro de la lógica de la función de brindar información a Ríos Montalvo, incluso habría ingresado en alguna oportunidad a su domicilio.

Concluye que las escuchas telefónicas son ratificadas por Egeuz Beltrán, por lo que existirían fundados y graves elementos de convicción respecto de la pertenencia a la organización criminal.


212. La defensa de Egeuz Beltrán solo formula dos agravios referidos a la inexistencia de peligro procesal y la falta de proporcionalidad en el dictado de la prisión preventiva, con base en los siguientes argumentos:

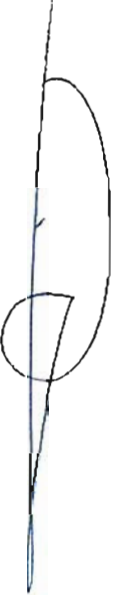


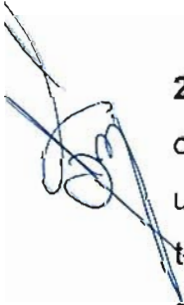
El juez no ha considerado que su patrocinado no se fugó y, por el contrario, cuando se produjo la detención preliminar, permitió el ingreso a su domicilio a los fiscales, pese a que tenía conocimiento, por las notas periodistas, de que venía siendo vinculado a una presunta organización criminal. Además, en cuanto al peligro de obstaculización, no existe un elemento objetivo que lo sustente.


La medida de prisión preventiva es desproporcionada, ya que se pone en riesgo su vida, debido a que fue operado de cáncer a la próstata, y por ello

requiere de un chequeo constante. Agrega que existen otras medidas que permiten la sujeción al proceso.



En audiencia, la defensa señala que solicitó al juez que imponga a su patrocinado la medida de detención domiciliaria conforme al artículo 290, inciso 1, literal a del CPP, puesto que cuenta con 69 años de edad. Este pedido no fue aceptado, ya que el juez considera que esta medida no reduciría el peligro de fuga debido a que su patrocinado integraría la red externa de la organización criminal. En ese sentido, reitera su pedido e invoca la Casación N.º 623-2013-Moquegua, la cual, establece que la pertenencia a una organización criminal y la prognosis alta de la pena supone peligro procesal, pero solo en algunos casos, y que, en el caso de Equez Beltrán, no existe elemento objetivo que acredite este peligro, ya que declaró libre y voluntariamente. Además, colaboró con la investigación a efectos de identificar personas, conducta que no constituye peligro de obstaculización.


Agrega que su patrocinado sufre de cáncer de próstata, ha sido operado el 10 de enero de 2017 y necesita de una revisión trimestral, habiendo adjuntado la documentación en 201 folios para acreditar su delicado estado de salud. Considera que la prisión preventiva es excesiva y, por ello, solicita que se dicte una medida menos gravosa.


213. El fiscal superior sostiene que persiste el peligro procesal de obstaculización de la actividad probatoria, porque Equez Beltrán pertenece a una organización criminal, quien, en libertad, dados los nexos fuertes que tendría con los integrantes de la red criminal, como Ríos Montalvo, podría coordinar con sus pares a efectos de que amenacen a los coprocesados y testigos para impedir que declaren o participen en la generación de estrategias para permitir que las demás personas que no están detenidas, huyan, se refugien en el interior del país o viajen fuera de este.

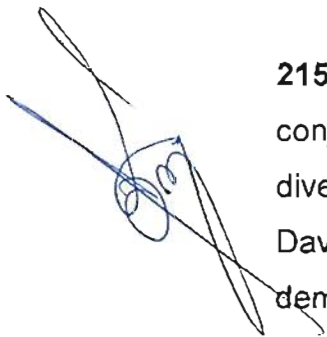


Agrega que Eguez Beltrán ha reconocido todas las actas de comunicación y ha cobrado dinero a algunos justiciables que necesitaban ser beneficiados en los procesos ventilados en la CSJC. Ha indicado también las palabras clave que utilizaba la organización criminal, tales como "los verdecitos", refiriéndose a los dólares; los "tomos" eran cantidades fuertes de dinero; los "sobres de manila pequeños" significaba dinero producto de "trabajitos" que realizaba con Walter Ríos; y "los libros" significaban cantidades menores de dinero.



Respecto a su estado de salud, sostiene que lo han operado, pero conforme al certificado médico que presentó su defensa, solo necesita tratamiento ambulatorio, por lo que no cumple con los requisitos de la detención domiciliaria pues no padece de una enfermedad grave e incurable y, en consecuencia, subsiste el peligro procesal.

214. En relación a los agravios anotados, el Colegiado advierte que en el caso de Eguez Beltrán se han aportado graves y fundados elementos de convicción que lo vincularían con la organización criminal. En efecto, se ha verificado que, en el requerimiento de prisión preventiva, la fiscal provincial postuló 16 elementos de convicción, consistentes en actas de comunicaciones, el acta de información del agente especial "Axell Quispe Gonzáles", el acta de reconocimiento físico por parte de este, tres actas de videovigilancia y la ampliación de declaración de Eguez Beltrán.



215. Las citadas actas han sido descritas por el juez y, en una valoración conjunta de las mismas, a criterio del Colegiado, ponen en evidencia diversas conversaciones con Ríos Montalvo en relación al caso del policía David Zapana Munarriz, y con Misha Mansilla, respecto al caso de la demandada Nelly Rafaile Bazalar (Expediente N.º 1921-2016). Lo mismo ocurre con la valoración de las actas de videovigilancia 26, 30 y 32, que perennizan las reuniones entre Eguez Beltrán y Ríos Montalvo, entre otros elementos de convicción.

216. Por otro lado, el Colegiado verifica que Eguez Beltrán, en su declaración inicial del 2 de agosto del presente año, manifestó acogerse al derecho a guardar silencio, pero luego en su declaración ampliatoria del día 9 del mismo mes, detalla su participación en “cinco” trabajos, uno de ellos, de especial connotación pública, como es el caso del ciudadano chino Wu Xiaoliang.

A criterio del Colegiado, los elementos de convicción aportados además evidencian los vínculos de Eguez Beltrán con varios de los presuntos integrantes de la organización criminal, como Ríos Montalvo, Misha Mansilla, Salinas Bedón, León Montenegro y Paredes Sánchez.


217. En cuanto al agravio consistente en que merece la detención domiciliaria, el artículo 290, inciso 1, del CPP, establece que, pese a corresponder una prisión preventiva, procederá la detención domiciliaria si se presentan 4 presupuestos. En el caso que nos ocupa, se presentan los siguientes: i) se trata de una persona mayor de 65 años, y ii) adolece de una enfermedad grave o incurable⁵¹. El primer presupuesto se cumple, mas no, el segundo; puesto que, conforme se advierte del certificado médico que presentó la defensa, Eguez Beltrán necesita tratamiento ambulatorio.

Además se debe considerar que el inciso 2 del citado texto normativo, estipula que en todos los supuestos previstos en el inciso 1, dicha medida está condicionada a que el peligro de fuga y de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.


218. En el caso de Eguez Beltrán, compartimos la opinión del juez en el sentido de que el peligro de obstaculización no puede ser evitado con el arresto domiciliario. Además, debe considerarse, por las escuchas debatidas en la audiencia, que aún no estarían procesados varios implicados. Igualmente, las noticias periodísticas difunden diariamente otros audios que

⁵¹ Los otros 2 presupuestos son los siguientes: iii) sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, y iv) es una madre gestante.

probablemente darán lugar a la ampliación de la presente investigación o a la formulación de nuevas investigaciones. Siendo así, no se puede ignorar el peligro de obstaculización que podría generar para la investigación en su búsqueda de la verdad.



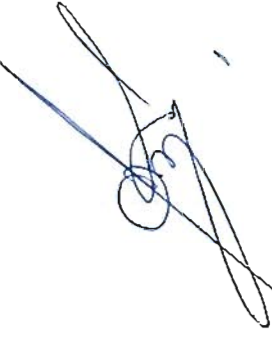
219. Finalmente, en audiencia, Eguez Beltrán afirma que ha aceptado todos los hechos y ha aportado información importante. Sobre esta afirmación hemos valorado su declaración, y si bien ha expresado que está dispuesto a colaborar cuando se le requiera, deberá hacerlo valer en la instancia y momento correspondientes.



En conclusión, el recurso de apelación formulado por el recurrente Eguez Beltrán no puede ser amparado y en consecuencia, debe confirmarse la medida coercitiva de prisión preventiva que se le ha impuesto por el plazo de 36 meses.

En lo que atañe a los agravios del imputado Fernando Alejandro Seminario Arteta

Se le imputa a Fernando Alejandro Seminario Arteta los siguientes delitos:



220. **Organización criminal** (artículo 317 del CP), en calidad de autor, y como tal tendría como rol o función encargarse de buscar y/o contactarse con justiciables investigados y/o procesados que buscaban ser beneficiados en diversos procesos judiciales –civiles o penales– en la CSJC, contactándolos con los jueces “amigos”, afines a la red de corrupción y, especialmente, designados por Ríos Montalvo, para direccionar las decisiones judiciales a favor de estos, a cambio del pago de sumas de dinero u otros beneficios o ventajas para la red de corrupción interna del Poder Judicial, de la cual forma parte.

221. **Tráfico de influencias** (primer párrafo del artículo 400 del CP), como imputación específica, pues debido a estas influencias reales recibe para



tercero, beneficios o ventajas indebidas, a fin de interceder ante Ríos Montalvo para que intermedie o influya ante los jueces “amigos”, los designados por este, y resuelvan los casos en su beneficio y para la red de corrupción.


222. Cohecho activo genérico (primer párrafo del artículo 397 del CP), de forma alternativa, debido a que habría ofrecido una ventaja económica a Ríos Montalvo, para que este designe a magistrados supernumerarios amigos, y así pueda controlar o influir en la decisión que estos jueces emitirían en un asunto sometido a su conocimiento, a fin de favorecerse en los procesos de su interés a cambio de una ventaja o beneficio económico.

223. El juez concluye que Seminario Arteta no pertenecería a la presunta organización criminal en razón de que su actuación, a partir de las escuchas, gira en torno a un solo expediente judicial, el N.º 4019-2003 —caso “Mochilas”—, seguido en el Quinto Juzgado Civil, en donde, incluso, la defensa ha reconocido la entrega de quince mil soles (S/ 15 000.00) para que se resuelva una apelación. Asimismo, afirma que si bien Seminario Arteta no formaría parte de la organización criminal; sin embargo, habría sido captado para que entregue una suma de dinero a fin de obtener un beneficio en el citado expediente. Considera que las escuchas sí constituirían graves y fundados elementos de convicción del delito de tráfico de influencias o, alternativamente, de cohecho activo genérico.


En cuanto al peligro procesal, estima que no existe el peligro de fuga; sin embargo, teniendo en cuenta los actos de investigación que se llevarán a cabo con motivo de la existencia de la presunta organización criminal, concluye que sí se encuentra presente el peligro de obstaculización, lo que posibilita la imposición de la medida de prisión preventiva.

224. La defensa de Seminario Arteta formula dos agravios en contra de la resolución impugnada. Su pretensión es que sea revocada y, en lugar de la

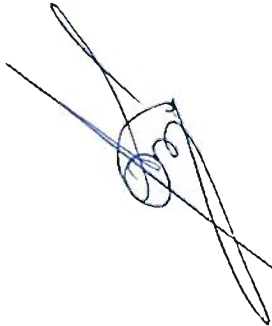
prisión preventiva, se le imponga la medida de comparecencia con restricciones.



En su primer agravio, el impugnante refiere que no existen graves y fundados elementos de convicción que respalden la pertenencia de su patrocinado a la presunta organización criminal; por el contrario, este habría sido captado como justiciable a efectos de ser favorecido en un proceso civil en el cual tiene la condición de parte procesal. En relación al delito de tráfico de influencias, la imputación a título de autor es errónea, puesto que su patrocinado fue contactado por Misha Mansilla por encargo de Ríos Montalvo según la comunicación del 11 de febrero de 2018, por tanto, al haber aceptado la oferta, esto lo convierte en interesado y no en traficante de influencias, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 03-2015.



En audiencia sostiene que la fiscal provincial reconoció el error en que incurrió al considerar a su patrocinado como integrante de la red externa de la organización criminal, pues no ostenta el título de abogado y solo ha estudiado hasta el quinto de secundaria, es por ello que el juez concluye que no hay graves y fundados elementos de convicción respecto a este delito. Agrega que la Fiscalía no tiene ni un solo audio que acredite que su patrocinado solicitó el cambio de jueces, por el contrario, en su declaración, reconoce haber entregado la suma de 15 mil soles para que influyan en su caso, revelando datos como lugar, contexto, personas, entre otros.



225. El fiscal superior reconoce que el requerimiento de prisión preventiva, respecto a la imputación de Seminario Arteta, tiene defectos. Agrega que si bien el juez no le ha decretado la prisión preventiva por el delito de organización criminal, dicha medida se le ha impuesto con base en la imputación por el delito de tráfico de influencias o, alternativamente, por cohecho activo genérico, tal como se evidencia de las escuchas aportadas sobre el caso "Mochilas".



226. Sobre este agravio, como se ha anotado, el juez concluye que Seminario Arteta no es abogado y que no existen graves y fundados elementos de convicción que darían cuenta de su pertenencia a la presunta organización criminal.

En relación a lo anotado, el Colegiado verifica que en la sesión de audiencia del 17 de agosto del 2018, el juez solicita a la fiscal provincial que precise la imputación teniendo en cuenta que ella reconoce que Seminario Arteta no es abogado, sino litigante, y textualmente señala: *"En este momento, señor magistrado, estamos advirtiendo que ha habido una omisión y un error al momento de describir los hechos. En ese sentido, el Ministerio Público siendo objetivo, no puede decir de otra forma lo que no está escrito en el requerimiento"*. Y ante la pregunta del juez: *"¿el tener contacto con la organización fundamentaría para el Ministerio Público ser parte de la organización criminal?"*, la fiscal provincial refiere: *"Él, al ser contactado, sabía que esta organización funciona por coimas"*.

De igual forma, el fiscal superior en la sesión de audiencia del 27 de agosto indica: *"Tenemos que reconocer que tal como lo ha señalado el abogado, la imputación fiscal inicial ha tenido defectos, tanto que la propia fiscal provincial, en la misma audiencia ha tenido que reformularlos y admitir, efectivamente, el error en que habría incurrido"*.

227. El Colegiado estando a lo expuesto, comparte la conclusión del juez, que en relación al delito de organización criminal, el Ministerio Público no ha cumplido con aportar y sustentar los graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Seminario Arteta con este delito.

228. Por otro lado, respecto al delito de tráfico de influencias, la defensa cuestiona el título de imputación que se le atribuye a Seminario Arteta, pues a su criterio la conducta que habría desplegado debe ser calificada con el título de interesado y no de autor o traficante de influencias. Es decir, su agravio se encuentra referido al grado de participación delictiva en el referido



delito; sin embargo, el Colegiado considera que este extremo no debe ser amparado, toda vez que nos encontramos en la etapa de investigación preparatoria, la cual –en virtud del principio de progresividad de la investigación– es progresiva y, por ello, dicha imputación y calificación jurídica pueden ir variando conforme se realicen los actos de investigación.

229. Por tanto, corresponde determinar si los elementos de convicción aportados por la fiscal provincial son graves y fundados para considerar cumplido el primer presupuesto de la prisión preventiva respecto de la presunta comisión del delito de tráfico de influencias o, alternativamente, de cohecho activo genérico.

Al respecto, el Colegiado estima que, del contenido de las 21 comunicaciones entre Seminario Arteta y Misha Mansilla⁵², y entre este último y Ríos Montalvo, se evidenciarían los graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Seminario Arteta respecto a los delitos mencionados, con relación al Expediente N.º 4019-2013, caso "Mochilas", que se tramita en el Quinto Juzgado Civil de la CSJ del Callao. Así, por ejemplo, en el acta de fecha 21 de febrero de 2018 (07:45 h.), Misha Mansilla le informa la situación del referido caso, y que hablaría con "Chiri" –el juez Chirinos Cumpa–, a efectos de que pueda interceder con otra juez, como se advierte de la transcripción de esta conversación:

Acta de comunicación del 21 de febrero de 2018) entre Jhon (Misha Mansilla) y Fernando (Seminario Arteta)

(...)	
Jhon	: Ya ella es la relatora ahí de la sala, esa vieja se salió discutiendo con el doctor, porque el doctor la puso como, la subió como juez y de ahí la bajo" ¿ya? entonces la tía con cólera no se qué cosa, pero ella ya ha tenido que subir eso ya
Fernando	: Ya
Jhon	: Ella ha tenido haberlo subido mejor dicho al despacho, ¿qué es despacho? dónde están los magistrados pa que una vez resuelvan
Fernando	: Claro
(...)	
Jhon	: pero la idea es que lo suba ella ya, ahorita
Fernando	: ¡Aja!

⁵² Cinco de los cuales se detallan al resolver los agravios de Misha Mansilla.



Jhon : Entonces que lo suba ahorita, entonces yo he hablado ayer con el amigo. CHIRI para qué le baje y le pida cuenta con ese expediente, pero le he dicho que lo haga con cautela sino va a decir "cuál es tu interés"

Fernando : ¡Aja!

Jhon : entonces, por eso te digo no se dé pasada otra también, de que tu también presiones señores yo vengo de tal día y ya ha debido de subir a esta sala, pero veo que no hay nada, por favor ¿qué expediente es? tal, por favor porque no sube", dile" ¿Cuál es problema, con quien tengo que hablar?" no?, Como que tú eres la parte interesada

Fernando : Ya ¿cómo te llevas tú con ella?

Jhon : Mira, la tía, esa tía es jugadora es, esa tía es jugadora

[...]

Jhon : una vez que tu subas todo según lo que te diga ella, me llamas, me dices como quedo la cosa y qué se ha comprometido a que lo va subir

Fernando : ya

Jhon : entonces me llamas para yo buscar a la amiga esta para que de una vez le diga, esa tía es jugadora pe

Fernando : ya pe, dile a tu amiga qué le diga nomas, ¿cuánto es el favor?, y ahí arreglamos pe

Jhon : ya escúchame ya, lo que los amigo solamente están esperando arriba es que suba de una vez para que defina Tío, de una vez nada más, eso nos falta nomas, y de una vez ya sacamos todas la firmas, saco la firma yo ya

Fernando : Ya este Misha, ya gracias



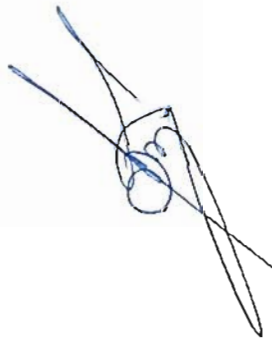
(...)

230. En esta comunicación, además, se aprecia que Misha Mansilla se refiere al modo en que el "doctor" se "bajó" a una jueza supernumeraria —se infiere que habla de Ríos Montalvo, porque entre las funciones que tenía como Presidente de la CSJC estaba la de designar jueces provisionales o supernumerarios—, uno de los mecanismos a los que se recurría para el cumplimiento de los fines de la organización. También el modo en que coordinaban con los jueces para la tramitación irregular de los procesos, incluido el pago de dinero, pues Seminario Arteta pregunta: *¿cuánto es el favor?*, y continúa con la expresión: *"y ahí arreglamos pe"*.

231. Por otro lado, al día siguiente se produce la comunicación ente Misha Mansilla y Ríos Montalvo, la que permitiría entender el *modus operandi* y el lenguaje oculto en que ambos se comunicaban en relación al caso "Mochilas". Esta misma actitud se ha mantenido en otros casos con otros integrantes de la presunta organización criminal, como se ha dado cuenta al responder los agravios de los que serían integrantes de la denominada red interna. El texto de la conversación es el siguiente:

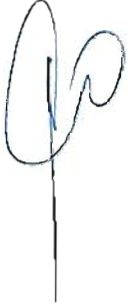
Acta de comunicación del 22 de febrero de 2018 (10:56:46 h) entre Walter (Ríos Montalvo) y Jhon (Misha Mansilla)


Jefe/Walter	: ¿Qué fue?, dime hermano
Jhon	: Jefe, este voy cambiar de camiseta
Jefe/Walter	: Ya
Jhon	: Voy a cambiar de camiseta
Jefe/Walter	: Ya ¿qué número vas a llevar?
Jhon	: Voy a jugar el número quince (15)
Jefe/Walter	: Ya, pero, ¿cuándo es el partido hermano?, para ver con los otros jugadores
Jhon	: Justamente vamos a definir ahorita el partido, vamos a definir el partido ahorita y le digo pe de una vez
Jefe/Walter	: Sé, tendría que ser mañana máximo porque tú sabes que ¿no? el campeonato se acaba ya, la otra semana
Jhon	: ya
Jefe/Walter	: Claro
Jhon	: Ya, ahorita le devuelvo la llamada, ahorita le devuelvo la llamada
Jefe/Walter	: Si vas a llevar ese número de una vez mañana, ¿ya? compare
Jhon	: Ya ya ok

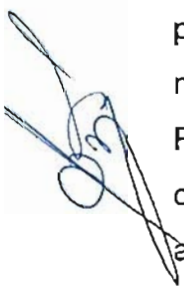



232. Se debe precisar que esta conversación es posterior al encuentro entre Seminario Arteta con Misha Mansilla, conforme se aprecia del contenido del Acta de videovigilancia N.º 26 del 22 de febrero de 2018, en la cual se perenniza que a las 10:50 h se observa que la camioneta Nissan de placa EGB-745 de la CSJC conducida por Misha Mansilla llega al centro comercial "Bella mar", sito en el Jr. Tacna 752, distrito de Magdalena, la estaciona frente a dicho centro comercial y desciende de ella dirigiéndose al Jr. Bolognesi, donde aborda el automóvil marca Toyota, de placa D9N-086, aquí sostiene una conversación con una persona de sexo masculino, que ahora se conoce que es el imputado Seminario Arteta, permaneciendo ambos en el vehículo hasta las 11:03, hora en que Misha Mansilla desciende del automóvil, aborda la camioneta y se retira.

233. Por otro lado, el Colegiado en mérito a lo expuesto por la defensa de Seminario Arteta en audiencia de apelación, en el sentido de que aportó información relevante al rendir su declaración durante su detención preliminar, ha verificado el contenido de la misma, la que fue brindada el 10 de agosto de 2018. En efecto, en dicha declaración proporciona datos importantes sobre la tramitación del citado expediente, el rol de Misha Mansilla y Ríos Montalvo, y de 2 jueces, entre ellos, la jueza Bouanchi Arias,

a quien visitó en su despacho, y lo hizo pasar haciéndole firmar un cuaderno pequeño en varias hojas. Así, en la pregunta 33, se refiere a la reunión que sostuvo con Misha Mansilla el 22 de febrero del presente año, del modo siguiente:


 “Si es cierto que me reuni con Misha con la finalidad de acordar el precio del “arreglo” consistente en la suma de veinte mil soles (S/ 20 000.00) a fin de conseguir la fecha con la vista de la causa, indicándome que ya lo había conseguido, entonces yo me alegré toda vez que era muy importante para presentar las pruebas y poder sustentar mi reclamo y, por ende, recuperar mi predio, ante la exigencia de dicha suma de dinero le indiqué que era mucho dinero, pero le acepté, sin embargo, le indiqué que primero tenía que confirmar la fecha de la vista de la causa que me refirió. [R]ecuerdo que empezamos a negociar con John Misha para que le diga a Walter Ríos que era demasiado y que yo estaba en la posibilidad de pagarle la suma de S/ 15 000.00 acordando para entregarle al día siguiente después de verificar mi proceso (...)”.

 **234.** Respecto al segundo agravio, postula que el juez no ha tomado en cuenta que su patrocinado no se fugó y que permitió el ingreso a su casa de los fiscales cuando se produjo su detención preliminar, pese a que tenía conocimiento de las notas periodísticas, que lo vinculaban a una presunta organización criminal. Además, en cuanto al peligro de obstaculización, no existe ni un elemento objetivo que lo sustente, por lo que dicha medida resulta desproporcional, pues pone en peligro su vida.


 En audiencia se ratifica en su agravio y refiere que la Fiscalía no se ha pronunciado sobre la idoneidad y necesidad de la misma, y que la judicatura no ha hecho un descarte de otras medidas que también resultarían idóneas. Propone que se le imponga a su patrocinado la medida de comparecencia con las restricciones de ir a firmar cada 15 días al juzgado, la prohibición de acercarse a testigos, coimputados y colaboradores, así como el pago de 20 mil soles por concepto de caución, para el cumplimiento de las citadas restricciones.

235. El fiscal superior señala que el imputado Seminario Arteta se presentó ante la Policía 10 días después de su orden de detención, la que no se

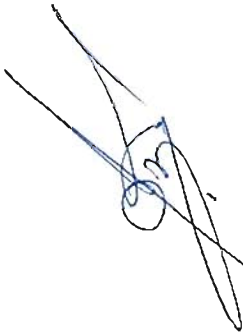
ejecutó porque no fue encontrado en el domicilio que consta en su ficha de Reniec.



En relación al peligro de obstaculización, sostiene que la resolución no señala que el acusado no pertenezca a una organización criminal, sino que no existen graves y fundados elementos para este delito, por lo que no se puede descartar *a priori* esta imputación. Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la medida, ha sido elaborada adecuadamente, ya que este imputado va a terminar siendo condenada por los hechos que ha admitido y, ante ello, se evidencia el peligro de fuga.



236. En lo que corresponde al arraigo domiciliario, el Colegiado verifica que al ejecutarse la medida de detención preliminar en contra de Seminario Arteta, no se le encontró en su domicilio consignado en el Reniec, sito en la Av. Comandante Villar N.º 66, Dpto. 6, Callao; pero en su declaración manifiesta que este constituye su domicilio procesal por un proceso civil que se encuentra en la CSJC. Esta parte de su versión estaría corroborada con la declaración brindada por Isidora Celestina Ascencio Ortiz, quien en su manifestación del 04 de agosto de 2018, refiere que dicha dirección le corresponde y que es hermana del abogado defensor de Seminario Arteta.



También se verifica de su declaración que cuenta con dos domicilios sito en Mz. E Lt. 46 urb. El Cuadro Chaclacayo, y en Centro Escobar N.º 285, distrito de Cercado de Lima, lo se encuentra acreditado con los recibos de pago de servicios⁵³, Partida N.º 07024370⁵⁴, 07046428⁵⁵ y 43063619⁵⁶ y 8 contratos privados de arrendamiento⁵⁷. En cuanto al arraigo laboral,

⁵³ Obran a fojas 1536, 1537, 1542, 1545, 1548, 1551 y 1554 del expediente judicial.

⁵⁴ Obra a fojas 1625 del expediente judicial.

⁵⁵ Obra a fojas 1642 del expediente judicial.

⁵⁶ Obra a fojas 1647 del expediente judicial.

⁵⁷ Obran a fojas 1596-1600, 1630-1631, 1633-1634, 1635-1636, 1637-1638, 1640-1641, 1644-1645 y 1650-1652.



Seminario Arteta manifiesta que se dedica a los remates públicos y privados de residuos, lo cual se encuentra corroborado con su reporte de ficha RUC⁵⁸ y en diversas subastas públicas en las cuales ha participado como postor⁵⁹. Por tanto, podemos concluir que cuenta con arraigo domiciliario y laboral.

237. En cuanto al peligro de obstaculización, al no haber aportado la fiscal provincial los graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Seminario Arteta con el delito de organización criminal, el peligro procesal en sus 2 vertientes se ha debilitado. Además, consideramos que respecto del delito específico ha proporcionado datos relevantes para el esclarecimiento de la investigación. En ese sentido, el Colegiado valora la conducta procesal asumida por este imputado.

238. De acuerdo a lo anotado, consideramos que la medida de prisión preventiva no resulta necesaria en su caso, por lo que se le debe imponer una medida menos gravosa, pues el peligro procesal en sus dos vertientes puede razonablemente evitarse. En ese orden, la medida de **comparecencia con restricciones es la adecuada**, y deben fijarse las contempladas en los incisos 2 y 3 del artículo 288, y 289 del CPP, consistentes en: **a)** La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización de la autoridad judicial, **b)** la obligación de presentarse a la Fiscalía Provincial a cargo de la investigación cada treinta días, el día 15 de cada mes, a fin de informar de sus actividades, y cuando sea convocado por las autoridades jurisdiccionales; y, **c)** la prohibición de comunicarse con cualquiera de sus coimputados, o cualquier otra persona vinculada a la presente investigación, por cualquier medio; todo bajo apercibimiento de **revocarse la medida de comparecencia con restricciones e imponerse mandato de prisión preventiva**. Asimismo, se le impone la obligación de pagar una **caución económica** a favor del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ascendente a la suma de S/ 50 000.00

⁵⁸ Obra a fojas 1669-1671 del expediente judicial.

⁵⁹ Obran a fojas 1761-1782, 1783, 1803-1815 y 1884-1886



(cincuenta mil con 00/100 soles), a través de depósito judicial en el Banco de la Nación; y que deberá pagar previa a su excarcelación.

Respecto de los agravios del imputado José Luis Cavassa Roncalla

Se imputa a José Luis Cavassa Roncalla los siguientes delitos:

239. Organización criminal, como autor, y tráfico de influencias o, alternativamente el delito de cohecho específico.

Según el requerimiento de prisión preventiva, se sostiene que también es conocido como "Pepe Lucho" o "José Luis"; es una persona que se encuentra ligado al Poder Judicial del Callao, de manera directa a través de Ríos Montalvo y Chirinos Cumpa, quien se desempeña como juez superior de la Sala Mixta del CSJC, así como de otros empleados de la mencionada entidad, como Paredes Sánchez, que ostenta el cargo de asesor del primero de los nombrados, siendo este último de entera confianza de Ríos Montalvo, tal y conforme lo demuestran las comunicaciones que acompañan dicho requerimiento.

240. Respecto del delito de organización criminal, se sostiene que integraría la misma, dedicada a la comisión de los delitos contra la administración de justicia (tráfico de influencias y corrupción de funcionarios), conformada por jueces, fiscales, abogados, empresarios y personal administrativo de la CSJC. Dentro de la organización, dada su condición de operador político le permitiría valerse de su influencia con Ríos Montalvo, y miembros del CNM, a fin de gestionar favores políticos y beneficios para manejar la designación de magistrados.

241. Tráfico de influencias, pues teniendo influencias reales con los miembros del CNM por sus vínculos de amistad y confianza; por pedido de Ríos Montalvo, habría gestionado ante los consejeros de esta institución el



voto por mayoría a favor de Orlando Velásquez Benites, como presidente del CNM, a fin de garantizar la hegemonía del CNM, y así facilitar el nombramiento de jueces y fiscales, para que pueda seguir operando la red de corrupción y obtener beneficios en los procesos judiciales que intervengan a su favor o de terceros.

242. Cohecho activo específico, de forma alternativa, pues como operador político formaría parte de la tercera red de corrupción, y otorgaba beneficios a los miembros del CNM, y así facilitar el nombramiento de jueces y fiscales, para que pueda seguir operando la red de corrupción y obtener beneficios en los procesos judiciales que intervengan a su favor o de terceros.


243. La Fiscalía presentó como sustento de su requerimiento, en relación con este imputado, los elementos de convicción consistentes en cinco actas que contienen declaraciones de tres testigos protegidos: Códigos: TP-4-2018 (de fechas 14 y 26 de julio de 2018); TP-5-2018 (de fechas 16 y 26 de julio de 2018); y, del TP-6-2018 (de fecha 6 de agosto de 2018).


244. Sobre estos elementos de convicción, el juez no le otorga el mérito de graves y fundados, por ser de fecha posterior a los audios publicados por IDL, y haberse valorado con los mismos resultados, no solo dichas declaraciones, sino también las escuchas contenidas en la DFICP.

A su criterio, son 3 los elementos de convicción que le generaron para calificar como graves y fundados acerca de la pertenencia de Cavassa Roncalla a la organización criminal, los mismos que se encuentran en la DFICP, pero no fueron aportados como tales en el requerimiento de prisión preventiva. Dichos elementos de convicción son los siguientes:

- Acta de comunicación del 30 de enero de 2018 (11:03:00 h.) que registra una conversación entre Ríos Montalvo, conocido como "Walter" (991696548), y Cavassa Roncalla, conocido como "Pepe Lucho" ó "José Luis" (993686608), interviniendo en la conversación el

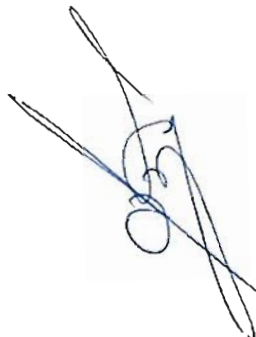
juez supernumerario Chirinos Cumpa, quien se encontraba con "Walter" al momento de la misma.

- 
- Acta de comunicación del 17 de febrero de 2018 (20:00:50 h.) que registra una conversación entre Paredes Sánchez (951222155), y Cavassa Roncalla, conocido como "Pepe Lucho" o "José Luis" (993686608).
 - Acta de comunicación del 7 de febrero de 2018 (17:20:56 h.), que registra una conversación entre Ríos Montalvo (991696548) y su esposa Maritza Sánchez (991827702).



245. Sin embargo, el Colegiado deja constancia que, además de las 3 actas valoradas por el juez en la resolución impugnada, la fiscal provincial aportó 2 actas más: Acta de comunicación del 17 de febrero de 2018 (20:05:59 h.), que registra una conversación entre Paredes Sánchez (984210533) y Ríos Montalvo (991696548); y Acta de comunicación de la misma fecha (20:18:57 h.) que registra una conversación entre Paredes Sánchez (984210533) y Ríos Montalvo (951203850).

Asimismo, se deja constancia de que los 5 elementos de convicción, en efecto, no fueron sustentados por el fiscal provincial adjunto, solo las declaraciones de 3 testigos protegidos, las cuales el juez considera que no constituyen graves y fundados elementos de convicción y sustenta su decisión en las 3 primeras actas mencionadas.



246. La defensa de Cavassa Roncalla pretende que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva y se otorgue la libertad a su patrocinado, por afectación a las garantías procesales de imparcialidad, derecho de defensa, igualdad ante la ley y a la presunción de inocencia.




Sus agravios se sustentan fundamentalmente en que el juez, apartándose de su rol (tercero imparcial), asume iniciativa probatoria al fundar su decisión en elementos de convicción no postulados por la Fiscalía en su requerimiento de prisión preventiva y no sometidos a debate. También se ha afectado el derecho de defensa, debido a que el Ministerio Público ofreció como elementos de convicción los testigos protegidos N.ºs 4, 5 y 6, que no fueron valorados por el juez, y por el contrario, valora tres actas de comunicación y consiga textualmente las del 17 de febrero de 2018, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 122.5 del CPP.

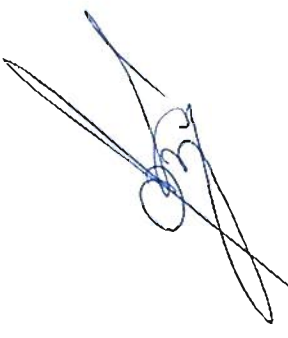
247. El fiscal superior señala, en audiencia, que el juez no ha realizado actos de investigación, sino que lo que ha hecho es tomar en conjunto el escrito del requerimiento fiscal y la DFCIP, en la cual constan los elementos de convicción usados por el juez para imponer la prisión preventiva. De este modo, ha tomado como elementos de convicción todos los que se han recabado a lo largo de la investigación, lo cual resulta correcto.

248. Con relación a estos cuestionamientos, el Colegiado no comparte el argumento de que el juez haya asumido iniciativa probatoria; en primer lugar, porque no se advierte que haya ordenado diligencias con tal fin; en segundo lugar, porque la alusión a la DFCIP y sus recaudos —además del requerimiento de prisión preventiva— no implica iniciativa probatoria; en tercer lugar, porque siendo la DFCIP presupuesto para el requerimiento de prisión preventiva —por tanto, aspectos de una misma causa—, es posible recurrir a dicha información, en la medida que se someta a debate, garantizando el contradictorio o cuando, de algún modo, se supere cualquier afectación a esta garantía procesal. Así lo hemos afirmado en los fundamentos 158-161 de esta resolución.

249. Por otro lado, teniendo en cuenta que su cuestionamiento tiene que ver fundamentalmente con la falta de mérito de los elementos de convicción para sustentar una prisión preventiva, corresponde analizar estos aspectos a la luz de lo actuado en la presente causa.

 250. Los elementos de convicción en los que se basó el requerimiento fiscal y que fueron sometidos a debate, están constituidos únicamente por las declaraciones de los testigos con códigos de reserva: TP-4-2018, TP-5-2018 y TP-6-2018. Es de precisar también, que el testigo con Código de Reserva TP-5-2018, introduce el contenido del audio referido a la conversación entre Ríos Montalvo y su esposa Maritza Sánchez, que ha sido considerado por el juez para sustentar la prisión preventiva. En tal sentido, al haber sido sometido al debate únicamente estos elementos de convicción, deben analizarse para determinar si superan el estándar de graves y fundados respecto del delito de organización criminal, que ha considerado el juez para amparar el requerimiento de prisión preventiva.

251. El primer testigo con identidad reservada tiene dos declaraciones, una de fecha 14 de julio de 2018 y la otra del 26 de julio del mismo año. En esta última —que fue oralizada en audiencia— señala:

 “El señor José Luis Cavassa Roncalla, ha coordinado de manera permanente y en especial en el año 2017 con los Consejeros que referí en mi declaración anterior en la casa de cada uno de ellos, eran varias reuniones aproximadamente una vez por semana en donde se trataban diversos temas vinculados a la gestión e intervención del CNM y de la necesidad de fortalecer vínculos con el sistema político y lograr la infiltración y manejo de los órganos electorales como el Jurado Nacional de Elecciones y especialmente la ONPE, debo señalar que las reuniones que se realizaban ya sea de manera individual o grupal se efectuaban en los domicilios de los mencionados consejeros o en la Universidad TELESUP que se encuentra en la cuadra 35 de la Av. Arequipa, el señor José Luis Cavassa, durante muchos años se ha caracterizado por mantener un perfil bajo y evitar la exposición pública, y por desarrollar un sistema de cuidado y de seguridad personal extrema, lo que se ve reflejado en las comunicaciones que mantenían que eran por sistemas encriptados o de mensajería cuya destrucción estaba garantizada de inmediato, por ejemplo el señor Cavassa era usuario frecuente de Telegram y de Whassap. el señor Cavassa por razones de seguridad utiliza 3 teléfonos, los que van rotando continuamente a fin de evitar ser identificado, y poder evitar que le vulneren sus comunicaciones el único número que mantiene durante muchos años el señor Cavassa es el numero 993 686 608, asimismo quiero agregar que el beneficio que obtenía el seños Cavassa a través del manejo de los consejeros Guido Águila, Iván Noguera, y Julio Gutiérrez, era controlar y




dirigir a través de ellos una institución tan importante como es el CNM y en especial controlar y tener plena seguridad que el jefe de la ONPE sea una persona de su absoluta confianza y lealtad, lo cual le facilitaba la posibilidad de lograr la inscripción de ciertos partidos políticos como la agrupación PODEMOS PERU, el señor Cavassa Roncalla una vez que logro la designación como jefe de la ONPE del señor Adolfo Castillo, logro infiltrar y que se designe en los puestos de la alta dirección y en la mayor parte de gerencias a personas de su más absoluta confianza".

252. De lo transcrito y oralizado en la audiencia de apelación, se puede apreciar que se le atribuye haber coordinado, el 2017, varias reuniones con los consejeros antes referidos (una vez por semana), donde se trataban asuntos del CNM y, especialmente, de la ONPE, relatando diversos temas de su intervención en relación con esta última institución.


253. El segundo testigo con identidad reservada tiene dos declaraciones, la primera, de fecha 16 de julio de 2018 y, la segunda, del 1 de agosto del mismo año. En la audiencia de prisión preventiva, el fiscal resaltó los siguientes extractos de la segunda declaración:

"CAVASSA me comentó que era muy amigo de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) GUIDO AGUILA GRADOS, IVAN NOGUERA RAMOS y JULIO GUTIÉRREZ PEBES. Que en los primeros meses del año 2017 me entero que CAVASSA había copado la ONPE con gerentes incondicionales a él, asimismo, estaba incurriendo en comisión de diversos delitos".

"[...] este me comentó que se iba a nombrar a un Vocal Supremo de entre los que habían quedado en reserva en el concurso en que fue nombrado Hinojosa Pariachi, pero que de ningún modo sería nombrado el Dr. Lama More, puesto que este era un "caviar". Sin embargo, cuanto estábamos sentados en la mesa le llegó a su teléfono un mensaje en el que le daban cuenta que había sido nombrado Lama More. Ante ello Cavassa montó en cólera y llamó por teléfono al consejero *Guido Aguila* y le reclamó utilizando términos soeces y le cortó la llamada. Ante ello Guido Aguila lo llamaba insistentemente por teléfono pero Cavassa no le contestaba, por el contrario me mostraba las llamadas que le hacía Guido Aguila. Luego de unos días le pregunté cómo estaba su relación con Guido y me contestó que le había dado una oportunidad".

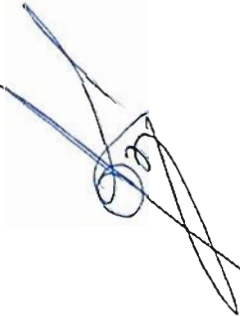


"En otra ocasión, cuando me desempeñaba como miembro del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura en representación del Ministerio Público y también participaba como tal el Consejero *Iván Noguera Ramos* en representación del CNM, en una sesión del Consejo tuvimos una discusión [...] Por ello Noguera se sintió ofendido y por todos los medios quería influir en los demás Consejeros del CNM para que me abran una investigación, pero sobre todo, le dio las quejas a CAVASSA, pidiéndole que hable conmigo. Ante esto Cavassa me buscó y me dijo que Noguera estaba muy molesto por lo que yo le había dicho y que era mejor conversar con él para "hacer las paces"; yo le dije que no tenía ningún problema en reunirme con él. En efecto, así lo hicimos [...] y cuando ingresamos (conjuntamente con Cavassa), Noguera se levantó y quiso reclamarme airadamente, a lo cual Cavassa con gesto autoritario le dijo: ¡Iván qué te pasa! He traído al doctor para que le pidas disculpas. Noguera cambió inmediatamente su actitud [...] evidenciando una total obediencia y sujeción a Cavassa. En el mismo tono Gutiérrez Pebe con aire de sumisión se dirigió a Cavassa".



"En otra ocasión el 28 de marzo del presente año, Cavassa [...] A los pocos minutos llegó a mi oficina y sin rodeos me dijo: "Ya sé que tu pupilo [...] está postulando para fiscal superior, tu sabes que yo manejo tres votos en el CNM, y ya sabes de quiénes (refiriéndose a Guido Aguila, Iván Noguera y Gutiérrez Pebe) por lo que yo le puedo ayudar a tu pupilo para que sea nombrado".

"Estos hechos, entre otros, son lo que puedo señalar por ahora sobre la conducta del Sr. José Cavassa Roncalla, de donde queda claro que tenía gran injerencia en los Consejeros anotados y prácticamente dirigía la red de nombramientos irregulares y tráfico de influencia al interior del CNM".



254. Como se puede apreciar, el testigo señala, en otras cosas, que Cavassa Roncalla habría evidenciado su molestia por el nombramiento de un juez supremo que quedó en reserva en el último concurso, por haber decidido en contra su voluntad, a tal punto de cortar la llamada telefónica al exconsejero Aguila Grados y no contestar pese a la insistencia de este. Igual actitud habría mostrado ante el exconsejero Noguera Ramos en otra oportunidad, mostrando de ese modo su influencia y respecto de ambos.

255. El tercer testigo con código de reserva tiene una sola declaración que data del 6 de agosto del presente año. En ella sostiene:

"Que, la persona de José Luis CAVASSA RONCALLA, él nunca se encontraba presente



dentro de la entidad "ONPE", sin embargo sus actuaciones se hacían evidentes a través del sr. Fernando Teodoro OBREGON MANSILLA, dado que él era Asesor del Sr. Adolfo -CASTILLO Jefe de la ONPE [...].

"[...] Se sabe que hay gente de la universidad de Luna trabajando en ONPE, así como las personas que fueron puestos por Obregón en los cargos guardan vinculación con José Cavassa y este a su vez es quien tiene relación en el CNM".

"[...] Quiero agregar que el exsecretario general Ricardo Enrique PAJUELO BUSTAMANTE, mantiene en su cuenta de facebook fotografías junto al exconsejero Guido AGUILA, quien según difusión de los audios, sería amigo de José CAVASSA RONCALLA quien habría coordinado o impuesto al sr. PAJUELO BUSTAMANTE como secretario general de ONPE".

256. Como se puede apreciar en esta declaración, refiere hechos atribuidos a Cavassa Roncalla que tienen relación con actuaciones en la ONPE, que si bien no es materia de imputación en un hecho específico; sin embargo, sí tiene relación con la imputación general de operador político.

257. Respecto de estas declaraciones, por tratarse de testigos con identidad reservada, la defensa sostiene que su valoración tiene que realizarse con la reserva correspondiente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 158 del CPP. Todo ello en función del estándar de credibilidad de las versiones que se requiere para alcanzar la sospecha grave necesaria para sustentar una prisión preventiva.

258. Efectuada la valoración correspondiente, el Colegiado considera que no se trata de un solo testimonio sobre la pertenencia y rol que cumpliría Cavassa Roncalla dentro de la organización criminal investigada, sino de tres versiones que narran hechos que llevan a concluir, en forma razonable, que tendría influencias en el CNM, entidad encargada del nombramiento de magistrados (Poder Judicial y del Ministerio Público), así como en la designación del jefe de la ONPE, ámbitos en los cuales habría ejercido el poder político que se le atribuye, a través de los tres consejeros ya mencionados.

259. Abona en favor de la credibilidad de los testimonios, respecto del rol de Cavassa Roncalla, tanto en la organización y su estrecha relación con los consejeros Aguila Grados y Noguera Ramos, la conversación entre Ríos Montalvo y su esposa Maritza Sánchez, contenida en el audio al que hace alusión el TP-05-2018, en tanto, el primero refiere: *"Estoy yendo donde José Luis Cavassa Roncalla ¿quién es ese pata? es su hermano, su brother de Guido Aguila y de Gutiérrez Pebe [...]"*. Esta conversación valorada en el contexto en que fue realizada, opera como un dato corroborativo de lo narrado, otorgando credibilidad a la versión de los testigos. Este audio, además, fue oralizado en la audiencia de apelación, siendo parte del texto el siguiente:

Acta de comunicación del 07 de febrero de 2018 (17:20:56 h.) entre "Walter" (Ríos Montalvo) y su esposa "Mary" (Maritza Sánchez)

Walter	:	Parece que MARIO MENDOZA no ha funcionado, me estoy yendo donde JOSE LUIS CAVASSA RONCALLA, quien es ese pata?, es su hermano, su brother de GUIDO AGUILA y de JULIO GUTIÉRREZ PEBE, para tender puentes con nuestro candidato que es ORLANDO VELÁSQUEZ, me ha citado a las seis y media de la tarde en la Av. Arequipa, cuadra 36, en un punto donde él trabaja, ya
Mary	:	Ya
Walter	:	El es un puente que nos puede ayudar para convencer, porque necesitamos un voto pa' amigo, ya y eso va significar que el amigo se va a rajarse por mí pa' la próxima elección, que ya me dijeron de buena fuente que se va a convocar en enero o febrero del año 2019 y el examen va hacer en febrero o marzo de ese mismo año, entonces tengo que moverme como loco para apoyarlo, no solamente para que sea mi voto de confianza sino tú ya sabes a lo que me refiere desde el comienzo ya
Mary	:	Ya, ya, ya

260. Asimismo, en la audiencia de apelación, el fiscal superior oralizó otro audio entre Ríos Montalvo y Cavassa Roncalla que confirmaría la imputación que se le formula, ya que en la conversación interviene el juez supernumerario Chirinos Cumpa, quien, conforme a las diversas actas de comunicación debatidas en audiencia, aparece entablando conversaciones con diversos imputados, entre ellos, con Misha Mansilla en relación con el caso "Mochilas". El texto de dicha comunicación es el siguiente:



Acta de comunicación del 30 de enero de 2018 (11:03 h) entre "Walter" (Ríos Montalvo) y "Pepe Lucho" o "José Luis" (José Luis Cavassa Roncalla), interviniendo Carlos Chirinos Cumpa, quien se encontraba con Walter al momento de la conversación

Walter	:	Hermano tú sabes que soy hincha de la U, gana la U me dijo el pata, pero que vaya todas maneras el pata, cómo se llama para decirle el nombre?
Pepe Lucho	:	ARNULFO RAMIREZ
Walter	:	te puedo pasar con el hombre que te hable en la clínica, te acuerdas él tiene que ser sí o sí para que hable con el número 1, CARLOS CHIRINOS él es fiel pata pata
Carlos Chirinos	:	Aló Ingeniero CAVASSA gusto conocerlo, aunque sea por teléfono
Pepe Lucho	:	Doctor gusto en conocerlo, cuente con nosotros 100% además es un amigo de un amigo de nosotros
Carlos Chirinos	:	Aquí estamos en la casa en el Callao, en todo cuanto sea hasta lo imposible como se dice
Pepe Lucho	:	Igual manera amigo nosotros estamos para todo, para ayudarnos entre amigos siempre, con Walter ya nos juntamos unos de estos días

Los dos elementos de convicción introducidos por el fiscal superior fueron sustentados en audiencia de apelación, por lo que se valoran como elementos corroborativos de las actas de comunicaciones.


261. Un aspecto importante a tomar en cuenta también —por ser de público conocimiento—, es la renuncia de Adolfo Castillo Meza, jefe de la ONPE, cuyo nombramiento —según el TP-5-2018— habría efectuado el CNM en virtud de la intervención de Cavassa Roncalla, lo que daría cuenta de su rol como operador político y corrobora también la versión de los testigos protegidos.

262. Además, debe precisarse que parte de la información con la que cuentan los testigos, es de fuente directa, y si bien hacen referencia también a información conocida por terceros —lo que implicaría, en esa parte, información referencial, propio de los denominados testimonios de referencia—, resulta necesario tomar en cuenta determinados parámetros para evitar la posibilidad de error. Al respecto, resulta de observancia —*mutatis mutandi*— lo que señala Nieva Fenol⁶⁰ sobre la valoración de

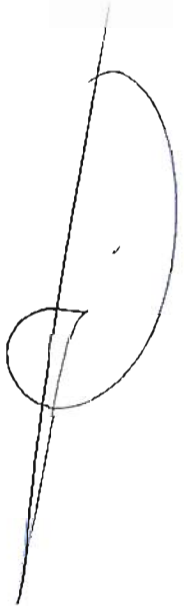
⁶⁰ NIEVA FENOL, Jordi. *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*. (2012). Montevideo-Buenos Aires: Editorial IB de F, p. 248.



testigos poco fiables; es decir, con bajo nivel de credibilidad, que dichas dificultades, se superan con: pluralidad de testimonios, coherencia de cada uno, coincidencia de lo afirmado, contextualización de circunstancias, verosimilitud del relato, así como el origen diverso de los mismos.

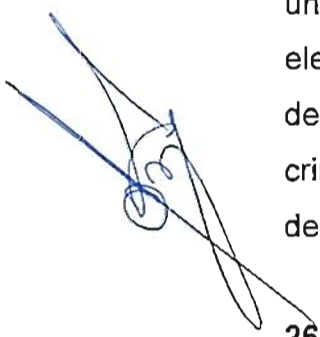


263. En el presente caso, consideramos que estas exigencias se han cumplido porque se cuenta con cinco declaraciones de tres testigos, cuyas coherencias no han sido cuestionadas. Tampoco es discutible la coincidencia en muchos aspectos, sobre todo, de las versiones de los TP-4-2018 y TP-5-2018, todas referidas a hechos que se habrían producido en el contexto de la organización que se viene investigando, con evidente grado de verosimilitud, en la medida que no es contrario a la naturaleza de los hechos vertidos y claro está, por provenir de más de una fuente.



264. La defensa también formula otro agravio, referido al peligro procesal. Sostiene que el juez solo ha considerado la gravedad de la pena para fundar la existencia del peligro de obstaculización, apartándose de la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH, Tribunal Constitucional y Corte Suprema.

En la audiencia agrega que para la verificación de la concurrencia del peligro procesal, es necesario que se efectuó un juicio de probabilidad, pues un juicio de posibilidad devendría en insuficiente; sobre estos dos tipos de juicio, menciona que la diferencia radica en que el segundo está basado en una suposición o conjetura, mientras que el primero está basado en un elemento objetivo u hecho específico verificado. Que el juez realizó un juicio de posibilidad al afirmar que Cavassa Roncalla es parte de una organización criminal, lo cual no está demostrado, y por tanto existe una violación del derecho de igualdad ante la ley, entre otros argumentos.



265. El juez ha valorado diversos documentos, entre ellos, el recibo del Colegio de Cavassa Santolaya, constancia de solicitud de estudios del mismo, constancia de locación de servicios, entre otros, lo que estima podría desvirtuar un peligro de fuga; sin embargo, por la presunta pertenencia a la



organización criminal, el modo y forma como se encuentra evidenciado en los elementos de convicción que el Ministerio Público postula, concluye que el peligro de obstaculización y el peligro de fuga, se encontrarían presentes.

266. El Colegiado comparte la posición del juez, y tiene en cuenta además que la organización criminal se encuentra integrada por tres redes, el dato objetivo de que todavía no han sido identificados la totalidad de los actos delictivos que se habrían desarrollado en el marco de la misma, ni se han identificado todas las personas involucradas en los hechos. Además, conforme a la versión de los testigos protegidos, su nivel dentro de la organización determinaba que otros integrantes hayan actuado de manera sumisa frente a él, lo que puede repercutir en el peligro de obstaculización de la verdad. Por lo tanto, es correcto que se persiga asegurar su presencia en el curso del proceso, con la medida de prisión preventiva y por el plazo establecido en la resolución impugnada.

Conforme a las razones expuestas, los agravios formalizados en el recurso de apelación por la defensa del recurrente Cavassa Roncalla deben ser desestimados.


En cuanto a los agravios del imputado Mario Américo Mendoza Díaz

Se imputa a Mario Américo Mendoza Díaz los siguientes delitos:

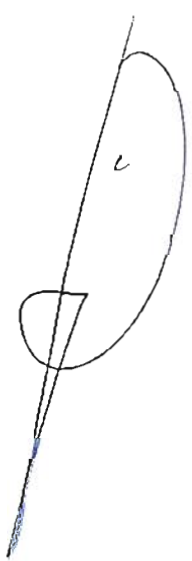
267. **Organización criminal** (artículo 317 del CP), en calidad de autor. Su rol es que dada su condición de empresario textil, que le permitía valerse de su poder económico, organizaba y costeara reuniones públicas o privadas en restaurantes exclusivos de Lima para Ríos Montalvo y para los magistrados afines a la red de corrupción, con la finalidad de conseguir fallos en su beneficio o en beneficio de sus recomendados. Asimismo, dados, sus vínculos de amistad y confianza con políticos y personajes del sistema de justicia —Poder Judicial/Ministerio Público—, conformaría un sistema de



corrupción de alto nivel, que serviría de puente entre Ríos Montalvo y los miembros del CNM, a fin de manejar, remover o designar jueces en función de sus objetivos.

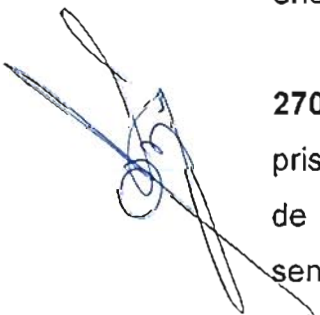


268. Tráfico de influencias (primer párrafo del artículo 400 del CP), en condición de autor, pues teniendo influencias reales con los miembros del CNM por sus vínculos de amistad y confianza, habría intercedido ante ellos para la designación de Juan Manuel Canahualpa Ugaz como fiscal provincial adjunto de Familia del Callao, logrando su nombramiento mediante Resolución N.º 170-2018-CNM, de fecha 27 de abril de 2018. De igual modo habría intercedido para la ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, a través de su conexión con los funcionarios del CNM.



También teniendo influencias reales con Ríos Montalvo, habría recibido beneficios en los expedientes judiciales a fin de interceder en la prosecución de procesos judiciales de terceros (amigos)

269. Cohecho activo específico (primer párrafo del artículo 398 del CP) en su calidad de autor, alternativamente al delito de tráfico de influencias. Se le atribuye que en su calidad de empresario otorgaba beneficios a Ríos Montalvo, consistentes en botellas de whisky o vinos, a fin de que pueda influir en los jueces supernumerarios para obtener un beneficio propio (considerando los procesos judiciales con que cuenta en la CSJC, por encontrarse sus empresas en esta jurisdicción) o para terceros.



270. Al respecto, el juez considera cumplido el primer presupuesto de la prisión preventiva en relación al delito de organización criminal y al de tráfico de influencias o, alternativamente, cohecho activo específico. En ese sentido, destaca:

- El acta de recolección de la línea 997-599-880, del 16 de abril de 2018, en la que se consigna que Mendoza Díaz habla con el ex consejero del CNM, Aguila Grados, a través de la línea 975058874,

y le solicita una "empujadita" para Canahualpa Ugaz, a lo que Aguila Grados le dice que no le llame a ese número, sino al de cuatro nueves (número chimbo).

- La escucha del 17 de abril de 2018, en la cual Ríos Montalvo llama a Canahualpa Ugaz, para felicitarlo por su nombramiento. En esta conversación en la que le refiere que el "principal artífice" del referido nombramiento habría sido Mendoza Díaz.
- El acta de videovigilancia N.º 68, del 17 de abril de 2018, en la que se perenniza la reunión llevada a cabo en el restaurante "Don Fernando", y en la cual participan Mendoza Díaz, Ríos Montalvo, Aparicio Beizaga (quien le prestó apoyo con una ayuda memoria), y un juez presunto integrante de la red criminal (refiriéndose al juez Chirinos Cumpa), entre otros.

Concluye que la designación de Canahualpa Ugaz, evidenciada con las escuchas, reunión y ayuda que prestó Aparicio Beizaga a Mendoza Díaz, no deben tomarse como un hecho aislado, sino como elementos de convicción que acreditarían la pertenencia de este último imputado a la organización criminal.

271. La defensa de Mendoza Díaz cuestiona la resolución impugnada por afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Su pretensión es que se declare la nulidad absoluta de la misma por vicio insubsanable, y que por razones de celeridad y economía procesal se disponga la detención domiciliaria conforme al artículo 290 del CPP.

272. La defensa, respecto a los graves y fundados elementos de convicción, sostiene como agravios los siguientes: a) el juez ha fundamentado su decisión a partir de la DFCIP, lo cual es incorrecto, pues lo que se discute en audiencia es la procedencia o no del requerimiento de prisión preventiva con base en los elementos de convicción que sustentan dicha medida, conforme



así lo establece la Casación N.° 626-2013-Moquegua; b) el juez tampoco ha motivado si su patrocinado conferenció con el juez Canahualpa Ugaz para recibir de él alguna promesa o ventaja; y c) con relación al delito de cohecho activo específico, no ha motivado cuál sería el elemento de convicción que genere la sospecha grave de que entregó licores finos a Ríos Montalvo para que este decida un asunto sometido a su conocimiento o competencia.

273. Respecto a estos agravios, la defensa los ratifica en audiencia, en la que agrega que el juez asume el rol que le compete a la Fiscalía y que el requerimiento de prisión preventiva debió ser notificado a las partes para que puedan ejercer su derecho de defensa.

274. En torno a estos agravios, el fiscal superior sostiene que la defensa no ha logrado desvirtuar los elementos de convicción que ha valorado el juez para la imposición de la prisión preventiva contra su patrocinado. Por ejemplo, no ha refutado el hecho de que Mendoza Díaz haya participado en la designación de Canahualpa Ugaz como fiscal, solo menciona que estos elementos no deben ser tomados en cuenta. En cuanto al hecho de que Mendoza Díaz no haya conocido a Canahualpa Ugaz, no es óbice para que haya incurrido en la presunta comisión del delito de tráfico de influencias en favor del citado Canahualpa Ugaz, toda vez que la influencia se habría dado entre este imputado y Ríos Montalvo.

275. Para dar respuesta a los mencionados agravios, el Colegiado advierte que la imputación contenida en la DFCIP es la misma que consta en el requerimiento de prisión preventiva y que contiene los mismos elementos de convicción, excepto el Acta de videovigilancia N.° 69, del 18 de abril de 2018. También advierte que la defensa reconoce únicamente como válidos 12 de los 13 elementos de convicción contenidos en el requerimiento de prisión preventiva, y que no se sustentó el acta de comunicación del 7 de mayo de 2018, afirmando que ninguno de ellos vincula a su patrocinado con los delitos que se le imputan.



276. Sobre estos agravios, compartimos la decisión del juzgador, pues de la valoración de los elementos de convicción, consistentes en las actas de comunicación y de videovigilancia N.º 68, aportados por la fiscal provincial en el requerimiento de prisión preventiva, se evidenciaría la probable integración de Mendoza Díaz en la organización criminal y en la imputación concreta respecto a otros dos delitos.

277. En ese sentido, tomando como ejemplo, el acta de recolección de la línea N.º 997-599-880, del 16 de abril del año en curso (17:07 h.) se advertirían coordinaciones entre Mendoza Díaz y el exconsejero Aguila Grados, para que el segundo le dé una "empujadita" al citado Canahualpa Ugaz, quien venía ocupando el cargo de juez de paz supernumerario del Segundo Juzgado de Paz de Condevilla, de la jurisdicción de Ventanilla/Callao, y que estaba pendiente su entrevista personal ante el CNM para su probable nombramiento como fiscal adjunto provincial de Familia del Distrito Fiscal del Callao. Lo expuesto guarda relación con los fines de la organización.

Así, de acuerdo al acta referida, se evidencian diálogos que permiten concluir la probable intercesión del citado ex miembro del CNM para lograr el referido nombramiento. Inclusive se habría recurrido al uso de un teléfono "chimbo".

Acta de comunicación del 16 de abril de 2018 (17:07 h) entre Mario Mendoza (Mendoza Díaz) y Guido (Aguila Grados)

[...]	
Mario Mendoza	: Con respecto al, necesito una empujadita a un amigo, JUAN CANAHUALLPA
Guido	: Mano por este medio no, llama al número de cuatro nueves y le das.
Mario Mendoza	: Ya, ok, conforme, de acuerdo, ya, un abrazo.
Guido	: Ya listo, hermanito, un abrazo.
Mario Mendoza	: Chao.



278. También se tiene en cuenta las comunicaciones entre Ríos Montalvo y Canahualpa Ugaz, cuyo contenido es explícito y corrobora la conclusión a la que arriba el juzgador y este Colegiado.

Acta de comunicación del 17 de abril de 2018 (13:50 h) entre Walter (Ríos Montalvo), Juan Canahualpa (Canahualpa Ugaz) y Mario Mendoza (Mendoza Díaz) conversa a través del teléfono de Walter

[...]		
Walter	:	Hermano, te voy a pasar acá con, el principal artifice conjuntamente con "PABLITO".
Juan Canahuallpa	:	Ya, doctor.
Walter	:	De tu nombramiento con el señor "MARIO MENDOZA", un gran amigo ya lo vas a conocer, acá te paso. ⁶¹
Juan Canahuallpa	:	Muchas gracias...
Walter	:	Espérate un ratito, no me cuelgues...
<u>DEL TELÉFONO DE WALTER HABLA MARIO MENDOZA</u>		
Mario Mendoza	:	Aló hermano
Juan Canahuallpa	:	Doctor buenas
Mario Mendoza	:	un fuerte abrazo y adelante.
Juan Canahuallpa	:	Gracias doctor, muchas gracias.

279. Adicionalmente, se cuentan otras actas aportadas por la fiscal provincial:

- Acta de comunicación del 14 de abril de 2018 (8:14 h.) en la cual se evidenciaría la participación de otro ex miembro del CNM. Así, mediante el teléfono 991-696-548, Ríos Montalvo se comunica con Canahualpa Ugaz (995-666-671) y le indica que hará una gestión con el "grandazo", el más "grandazo" de todos (en alusión al ex consejero Noguera Ramos), y con el ex N.º 1, o viejito de bigote (en alusión al exconsejero Gutiérrez Pebe).
- Acta de comunicación del 16 de abril de 2018 (12:49 h.), en la cual Ríos Montalvo, usando el mismo número, llama al Canahualpa Ugaz y le comunica que irá a almorzar con la gente que lo ayudaría en su

⁶¹ Mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 170-2018-CNM, de 27 de abril de 2018, se nombra en el Distrito Fiscal del Callao a Juan Miguel Canahualpa Ugaz, Fiscal adjunto provincial de familia del Callao. Elemento de convicción ofrecido por el Ministerio Público.

nombramiento. Expresa que le mandará el "vouchersito" o "mensajito" para que apoye con el tema.

– Acta de comunicación del 18 de abril de 2018 (10:28 h.), según la cual por medio del teléfono 942-455-407 de Misha Mansilla, una persona de sexo femenino, "Iveth", se comunica con Canahualpa Ugaz, diciéndole que no puede retirar el dinero (S/. 1 800) por "saldo insuficiente"; que tiene miedo de insistir y, de que se quede la tarjeta, recibiendo la indicación de que retire S/. 900 y se lo entregue al citado Misha Mansilla, a quien le pide su número de cuenta para depositarle lo faltante.

– Acta de videovigilancia N.º 68, del 17 de abril de 2018, que registra la reunión a horas 13:50 p.m., en el restaurant "Don Fernando", cuya dirección se ha indicado al contestar los agravios de Aparicio Beizaga. En esta reunión participan Mendoza Díaz, Ríos Montalvo, Aparicio Beizaga, Paredes Sánchez, el juez supernumerario Chirinos Cumpa (presuntamente integrante de la red) y Julián Feijo Giraldo.

280. Por tanto, existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan a Mendoza Díaz como integrante de la presunta organización criminal, ya que se han puesto de manifiesto sus conexiones con Ríos Montalvo y los demás integrantes de la red interna y la tercera red, en la cual, según el Ministerio Público, se encuentran 4 ex consejeros del CNM. Por tanto, no era necesario que Mendoza Díaz haya conocido a Canahualpa Ugaz, para que haya incurrido en la presunta comisión del delito de tráfico de influencias en su favor, toda vez que la influencia se habría dado entre este imputado y Ríos Montalvo.

281. Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento del acta de videovigilancia N.º 69, del 18 de abril de 2018, se verifica que obra como elemento de convicción en el requerimiento de prisión preventiva, pero no fue sustentada en audiencia por el fiscal provincial adjunto; sin embargo, y como aparece de



la resolución impugnada, el Acta de videovigilancia N.º 69 fue valorada como elemento de convicción en el caso del imputado Misha Mansilla, para corroborar el acta de comunicación del 18 de abril de 2018, en la cual se da cuenta de que Canahualpa Ugaz el día indicado retira dinero por intermedio de "Ivet", quien acude con Misha Mansilla a un cajero Multired del Banco de la Nación para dicho fin. En esta acta consta también que luego del retiro del dinero, Misha Mansilla se dirige al restaurante "Costanera 700", donde se advierte que al llegar lo espera Ríos Montalvo, a quien se le observa luego colocar un sobre en el bolsillo interior del saco. Luego se dirige al mencionado restaurante y como a las 18:05 h se observa que sale de dicho establecimiento el ex consejero Orlando Velásquez Benites.

282. Por tanto, El Colegiado considera que un elemento de convicción es valorado para un imputado, igualmente debe serlo para otro, en la medida en que se trate de hechos que vinculen a dos o más imputados, como en este caso, en que se trata de una audiencia donde se discute la situación de varios imputados a quienes se atribuye el delito de organización criminal. Específicamente, en el caso del nombramiento del fiscal Canahualpa Ugaz, atribuido en esta sede a Mendoza Díaz, las actas de comunicación también relacionan a Misha Mansilla con este hecho, el que se corrobora con el Acta de videovigilancia N.º 69.

En lo que respecta al cuestionamiento del acta de comunicación del 7 de mayo de 2018, porque no fue sustentada en audiencia por la fiscal provincial, en nada enerva las conclusiones a las que hemos arribado⁶².

283. Por otro lado y en conexión con el delito de tráfico de influencias, el juez ha considerado que la imputación que se le formula a Mendoza Díaz coincide con el hecho 8, que se encuentra determinado como un hecho ilícito

⁶² El acta de comunicación del 7 de mayo de 2018, realizada a las 15:10 h del N.º 997-599-860 de Mendoza Díaz y el N.º 975-521-444 de un no identificado, da cuenta de que Mendoza Díaz llama a una persona de sexo masculino (al parecer sería músico) pidiéndole le dé la mano y vaya a su casa a las siete y media, probablemente para amenizar una reunión en la que estarán 10 jueces.



en el Expediente N.º 04-2018⁶³, y por el cual, como hemos anotado, se le ha impuesto a Ríos Montalvo la medida de prisión preventiva con base en las escuchas telefónicas que en este proceso sustentan el requerimiento de prisión preventiva.

284. En relación a esta conclusión, la defensa de Mendoza Díaz en audiencia cuestiona que no se ha sometido a contradictorio las 2 resoluciones emitidas por la Corte Suprema, referentes a la medida de prisión preventiva impuesta contra Ríos Montalvo, lo cual ha generado indefensión y vulneración de la presunción de inocencia, entre otros derechos.

285. La Fiscalía postula que el uso de estas resoluciones se justifica en la medida en que las mismas reconocen la existencia de una organización criminal y que este debe ser el contexto en el cual deban enmarcarse las presuntas conductas delictivas del imputado Mendoza Díaz.

286. El Colegiado se remite a la interpretación arribada en relación al mismo cuestionamiento por parte del imputado Aparicio Beizaga, precisando además, que este cuestionamiento no constituyó un agravio en el recurso de apelación.

287. Otro agravio consiste en que el juez se ha referido a un hecho relacionado con el imputado Aparicio Beizaga, el que no ha sido atribuido a su patrocinado.

Al respecto, el Colegiado comparte la posición del juez, pues uno de los hechos que se le atribuye a Aparicio Beizaga tiene estrecha relación con

⁶³ Según la imputación del fiscal supremo de la investigación preparatoria, contenida en el Exp. N.º 04-2018-1-Callao, el "hecho N.º 8", que se le atribuye a Ríos Montalvo, por el delito de tráfico de influencias consiste en que, aprovechándose del cargo de presidente de la CSJC, habría ofrecido al postulante Canahualpa Ugaz, según las notas periodísticas de la página www.legis.pe interceder a su favor ante el consejero, que sería Iván Noguera, para que lo nombren en una de las plazas convocadas por el CNM, para fiscal adjunto provincial de Familia del Callao. A cambio de ello, el referido juez habría prometido la entrega de una suma dineraria pues, luego de haber sido nombrado, le dice al juez (entiéndase Ríos Montalvo): cuánto le debo.



Mendoza Díaz, como así lo ha consignado en el folio 29 de la resolución impugnada, infiriendo razonablemente dicha vinculación. Y es que, en efecto, a Aparicio Beizaga se le imputa haber prestado asesoría legal al empresario Mendoza Díaz, afín a la red externa de corrupción, en un proceso judicial de materia civil en giro ante la CSJC (caso "Román"), ausentándose de su puesto funcional para concurrir a las oficinas de "Mario" a realizar la "ayuda memoria del caso" y recibió en su casa la documentación judicial para tal fin. Se trata, pues, de la valoración de los elementos de convicción que consideramos válida, ya puede efectuarse para ambos imputados, porque se trata de un mismo hecho, aunque en este estado de la investigación no se le haya atribuido de manera específica a Mendoza Díaz.

288. En cuanto al agravio referido a que es necesario que previamente se escuche la transcripción de los audios que incriminarían a Mendoza Díaz, con participación de su defensa para darle valor, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del caso "Ollanta Humala y Nadine Heredia", el Colegiado se remite a lo expuesto en los fundamentos que dan respuesta a este cuestionamiento formulado también por la defensa de León Montenegro.

289. Finalmente, la defensa formula agravios respecto al mandato de prisión preventiva impuesta a su patrocinado, toda vez que el juez concluye que el peligro de fuga sí se puede evitar con la detención domiciliaria, pero luego sostiene que no se puede dictar esta medida porque no se ha verificado que pueda razonablemente evitar el peligro de obstaculización. Además, no ha considerado que Mendoza Díaz tiene 74 años de edad e incluso ha consignado el pago de una caución por S/ 100 000.00.

290. Sobre este agravio, el fiscal superior indica que la conducta del tráfico de influencias, presuntamente cometida por Mendoza Díaz, no debe ser tomada aisladamente para valorar la imposición de la medida de prisión preventiva, sino que debe ser tomada conjuntamente con la pertenencia a una organización criminal, ya que de acuerdo a las máximas de la



experiencia, las organizaciones criminales tienden a desaparecer pruebas o a amenazar testigos. Agrega que ello habría quedado acreditado con los elementos de convicción que la propia defensa ha oralizado, a lo que se suman las resoluciones de la Corte Suprema y de los elementos de convicción contenidos en la DFCIP.

291. Sobre el peligro procesal, el juez ha valorado que se trata de una persona de 74 años de edad y que es posible que se recurra al análisis del artículo 290 del CPP; sin embargo, evidenciando que hay indicios o fundados y graves elementos de convicción de su pertenencia a la organización criminal, considera que la detención domiciliaria, si bien podría disminuir el peligro de fuga no ocurriría lo mismo con el de obstaculización de la averiguación de la verdad. Que, estando a la gravedad de la pena, las diligencias que tendrían que realizarse, y otros aspectos, concluye razonablemente que existe peligro de obstaculización.

292. El Colegiado comparte la posición del juez, pues subsiste el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, considerando que esta organización cuenta con tres redes, la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso, el daño causado, como indicadores del peligro procesal. A lo que se agrega que todavía no han sido identificadas la totalidad de actos delictivos que se habrían desarrollado en el marco de la organización criminal, ni han sido identificadas todas las personas involucradas con esta red criminal. Por lo que consideramos que, en el caso de Mendoza Díaz, igualmente, confluye el peligro procesal.

En relación con los agravios del imputado Edwin Antonio Camayo Valverde

Se imputa a Edwin Antonio Camayo Valverde el siguiente delito:

293. Organización criminal (artículo 317 del CP), como autor. Su rol en la misma fue que, dada su condición de empresario, lo que le permitía valerse



de su poder económico, tendría como función la de organizar y costear reuniones públicas o privadas en restaurantes exclusivos de Lima para magistrados afines a la red de corrupción, con la finalidad de conseguir fallos en su beneficio o en el de terceros.

294. En la resolución impugnada, el juez ha valorado como elementos de convicción los anexos acompañados en el requerimiento de prisión preventiva, así como las actas oralizadas en audiencia. Entre ellos se tienen:

- La comunicación entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi, del 8 de marzo de 2018, de cuyo contenido se evidencia que el primero de los nombrados sería el organizador de la celebración con motivo de haber sido elegido presidente del CNM, el consejero Orlando Velásquez; además, acreditaría la relación o el vínculo que tendría con esta otra persona, que según la tesis del Ministerio Público, también sería integrante de esta organización criminal;
- La comunicación del 23 de marzo de 2018, en la cual se aprecia que Camayo Valverde le dice a Ríos Montalvo que acaba de salir del Congreso, lo cual revelaría sus vínculos con este último, además de cierto poder político o económico que detenta;
- Otra comunicación con un alto funcionario de la administración de justicia — refiriéndose a Ríos Montalvo—;
- Un acta de videovigilancia.

Concluye el juez, que dichas comunicaciones tienen coherencia con la presunta pertenencia a una organización criminal que el Ministerio Público postula, y que, por tanto, constituyen graves y fundados elementos de convicción que lo vinculan con la misma.

295. La defensa de Camayo Valverde cuestiona la citada resolución y solicita que sea revocada, asimismo que se le imponga a su patrocinado comparecencia con restricciones y/o impedimento de salida del país.

296. En su primer agravio, sostiene que el juez ha considerado como elemento de convicción el acta de recolección y control de la comunicación del 8 de marzo de 2018, entre su patrocinado e Hinostroza Pariachi, elemento que no se encuentra en el requerimiento de prisión preventiva ni fue debatido en audiencia, sino que aparece dentro de la DFCIP.

297. El fiscal superior advierte que, en esta audiencia, la defensa ha presentado todos los audios que vinculan a su patrocinado, pero pretende que el registro de comunicación referido no se tome en cuenta porque en audiencia de primera instancia se opuso a su oralización; sin embargo, aclara que si bien la defensa cuestionó ese medio probatorio, la fiscal le indicó al juez que se iba a limitar a los cuatro elementos de convicción que se habían oralizado, más dos que corresponden a la carpeta de Camayo Valverde. Al correrse traslado a la defensa, esta aceptó y continuaron. En ningún momento, el juez declaró fundada la oposición, por eso toma en cuenta dicha acta que ya se había oralizado. El audio se refiere a una conversación entre Camayo Valverde e Hinostroza Pariachi en la cual le comenta que va a financiar la fiesta al flamante presidente del CNM.

298. Revisado el audio y el registro correspondiente a la sesión de audiencia de prisión preventiva del 17 de agosto del presente año, se observa que la referida acta del 8 de marzo de 2018 sí fue oralizada. En ella, Camayo Valverde comenta que organizaba reuniones para altos funcionarios de justicia.

Es verdad que a manera de "cuestión de orden", la defensa solicitó al juez que pidiera a la fiscal se limitara a utilizar los elementos de convicción que habían sido propuestos en el requerimiento de prisión preventiva, lo que, en efecto, hizo el juez, pero la fiscal le indicó que ya se habían oralizado, más


otras que tenían en la carpeta de Camayo Valverde, a lo que la defensa asintió que se continúe. En ese orden de ideas, si dicho elemento de convicción fue oralizado y la defensa ha tenido la oportunidad para que se pronuncie sobre el mismo, resulta correcto que el juez le haya otorgado valor probatorio y concluya que se evidencia su integración como parte de una organización criminal.

299. Ahora bien, queda claro que no solamente se han valorado los 4 elementos de convicción que sustentan la medida de prisión preventiva contra Camayo Valverde, sino también dos actas más que forman parte del cuaderno de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Este proceder del juez es correcto, pues hemos concluido que no existe impedimento para que tanto el fiscal como el imputado incorporen al debate los elementos de convicción contenidos en la DFCIP.

300. En atención a lo expuesto, a modo de ejemplo, pasamos a consignar las comunicaciones que habrían tenido Camayo Valverde con Ríos Montalvo, sindicado como el hombre clave de la organización criminal; y con el juez César Hinostroza Pariachi —suspendido en sus funciones—, a quien el Ministerio Público, tanto en el requerimiento de prisión preventiva como en la DFCIP, le imputa ser integrante de la tercera red.

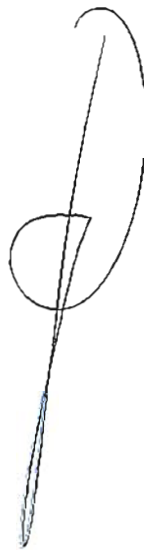
Acta de comunicación del 8 de marzo del 2018 (8:37:00 h) entre César (Hinostroza Pariachi) y Toñito (Camayo Valverde)

César	: “Toñito”
Toñito	: ¡Doctor!
César	: qué dice pe “Toñito” usted se olvida ya de su amigo, su hermano, que lo quiere más ah cómo está la salud
Toñito	: bien acá en el negocio mirando como todos los días acá
César	: ta bien hermanito eso hay que seguir tu ejemplo compare ha, yo ya estoy viejo para seguir tu ejemplo tendrá que ser las futuras generaciones
Toñito	: ahh
César	: oye, hermano, dos cositas. Mañana creo que hay una reunión, le van a hacer a mi amigo que ha sido elegido presidente del CNM.
Toñito	: sí, así es no...es que yo estoy haciendo la reunión
César	: ya va ser allá en la Planicie no
Toñito	: sí en la planicie ahí estoy coordinado ahí los viáticos
César	: perfecto entonces ahí nos vemos, pero antes me urge hablar con nuestro amigo, el gordito. Cómo hacemos. O ya mañana mejor ahí. Allá en su sitio. ¿supongo que va a ir, no? O no
Toñito	: sí, sí, va a ir.

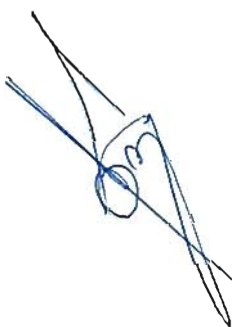
César : ya, sí creo que mañana mejor, ¿no? ¿o ahora en la noche en tu casa?
Toñito : humm, como a ver, le pregunto.
César : preguntáale, claro, si es que quiere también hablar o no capaz no tiene ningún tema, te acuerdas que estaba pendiente ese asunto? Cómo habrá quedado pue
Toñito : ya ni le toco el tema
César : mejor no, ¿no?
Toñito : ya no, mejor ni tocarle...
César : entónces, él dirá ya cuándo, ¿puede ahora o mañana?
Toñito : ya, pues
César : aunque allá... como hay mucha gente
Toñito : no mucho roche
César : como que ahí pueden especular no... ah una consulta vas a viajar tú en junio no
Toñito : no creo doc a bien difícil
[...]

Acta del 23 de marzo de 2018 (13:28:21 h) entre Walter (Ríos Montalvo) y Toñito (Camayo Valverde)



Walter : "Toñito", buenas tardes, justo viendo en la tele a tu amigo y nuestro actual presidente "Martín Vizcarra" risas
Toñito : sí justo estoy saliendo aquí del congreso...
Walter : a que bien hermano, hermano no te quito mucho tiempo, te quiero consultar, te acuerdas de mi suegro, le debía a la Municipalidad de La Victoria, le debe un millón de soles hermano, ¿cómo podríamos hacer para hablar con el hombre?
Toñito : te saco una reunión
Walter : podríamos ir de repente a cenar contigo, con el hombre, con mi suegro
Toñito : Perfecto
Walter : tú me dices día y hora y lugar y vamos
Toñito : perfecto presidente...

Acta del 23 de marzo de 2018 (14:29:20 h) entre César (Hinostroza Pariachi) y Walter (Ríos Montalvo)



César : Waltercito ¿cómo estás?
Walter : hola hermano estás acá o estás en Huancayo?
César : toy en Jauja en mi tierra
Walter : ah caramba qué bien hermano
César : sí pues hemos venido almorzar a la Laguna de Paca
Walter : caramba ta bien ta bien compare siempre es bueno
César : con el doctor CHÁVARRI
Walter : qué bien
César : próximo Fiscal de la Nación
Walter : mis saludos pe, mis respetos, que bien que bien hermano
César : Todos los fiscales, jueces, estamos acá en, ahorita te mando una foto, pa que veas
Walter : ya mi hermano, de verdad que también te admiro, y tú sabes que mis respetos, por las presentaciones que ha hecho allá ah, si tuvieras los videos algo, bacán compare
César : sí sí
Walter : allá en Washington, bacán
César : ya hermano
Walter : oye hermano este, a ver tú sabes que seria bueno, yo sé tú también lo sabes, pero de todas maneras no, como Toñito es gran amigo del que acaba de juramentar, sería bueno estrechar lazos pe



César : si si creo que nos va a llevar a su casa. en cualquier momento
Walter : pásame la voz pes hermano. cualquier cosita, tú sabes siempre a la orden yo contigo
César : a ver qué dirá él no sé, porque estuve cenando anteayer con él
Walter : ya yaya
César : ya yapue lo llamaré
Walter : antes de irnos a Rusia para conocerlo. dice que le gusta el Sacapa
César : nono quiere ir, tiene miedo al avión
Walter : ya ya
César : no va ir yo voy a ir con el gordito noma
Walter : ya no, digo, el flamante presidente le gusta dice. el Sacapa
César : ah ya ya sabes que nos ha conseguido las entradas ah
Walter : claro si si compare, yo sé que pa ti no hay nada imposible pues hermano,
César : si y cada entrada está como mil dólares
Walter : claro hermano, habrá que llevar unos buenos azules pe, mínimo
César : claro pe, no ruso noma
Walter : ayayay, ya hermano, no te olvides pe. siempre es bueno estrechar lazos con Toñito y con el flamante presidente pe ¿no?

[...]

301. Como se puede apreciar de las actas anteriormente descritas, existen fundados y graves elementos de convicción, que Camayo Valverde formaría parte de la organización criminal, pues era el que habría organizado celebraciones para altos funcionarios —entre ellos el presidente del CNM—; y que tendría vínculos con el poder político, lo cual se desprende de la afirmación en una de sus conversaciones de estar saliendo del Congreso. Sobre la base de ese tipo de relaciones —además de su condición de empresario—, otros presuntos integrantes de la organización criminal mostraban sus deseos de estrechar lazos con él para estar cerca de los círculos de poder. Estos elementos, además del acta de videovigilancia de fecha 12 de abril de 2018 —en la que se acredita la realización de otra reunión con otras personas del ámbito judicial y deportivo—, nos permite concluir que formaría parte de la organización criminal.

302. Por otro lado, el Colegiado tiene en cuenta que, en una organización criminal, no todos sus integrantes cometen delitos concretos, sino que esta necesita de operadores políticos y financieros, y que este habría sido el rol que le habría correspondido a Camayo Valverde dentro de la organización criminal. En el cumplimiento de dicho rol, se habría beneficiado además con la obtención de contratos como los que suscribió con la CSJC y que fueron presentados por el fiscal superior en sede de apelación, al haber sido




alcanzados a la Fiscalía por la citada Corte a través del oficio N.º 060-2018 del 23 de agosto del año en curso.

303. El segundo agravio que alega la defensa de Camayo Valverde consiste en que el juez ha evaluado la Resolución N.º 3, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema ya mencionada; sin embargo, esta no vincula a su patrocinado como partícipe de los 9 hechos imputados a Ríos Montalvo.

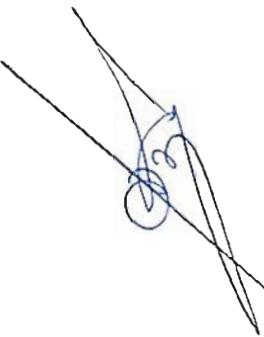
304. En la audiencia el fiscal superior sostuvo que el juez hace la fundamentación de la prisión preventiva en el contexto de una organización criminal que tiene varios estamentos, y que la defensa no puede pretender que el juez haga una fundamentación apartada del resto, porque perdería el contexto de la red criminal, lo cual justifica que haya tomado la fundamentación de la Corte Suprema.

305. Sobre este agravio, el Colegiado ya se ha pronunciado en el sentido que es correcto que el juez haya acudido como criterio de interpretación a las dos resoluciones de la Corte Suprema. No obstante, es de anotar que respecto a lo que alega la defensa en el sentido de que ninguno de los 9 hechos imputados a Ríos Montalvo vinculan a su patrocinado, ello no constituye una afirmación que se corresponda con lo consignado en estas resoluciones, pues si bien de los hechos 1 al 8 corresponderían a delitos concretos que se le imputan a Ríos Montalvo (tráfico de influencias, cohecho pasivo específico), el hecho 9 sí está referido al delito de organización criminal, apreciándose del considerando décimo quinto, que la red externa estaría conformada por abogados litigantes y empresarios. Esa es la misma red, en la que, en el presente caso, el Ministerio Público ha ubicado a Camayo Valverde en su calidad de empresario, atribuyéndole un determinado rol dentro de la organización criminal.

306. El tercer agravio expuesto por la defensa consiste en que no existe ningún elemento que vincule a su patrocinado con la presunta red criminal y tampoco se indica en qué proceso habría sido favorecido él o terceros.



307. En audiencia, el fiscal superior señala que han obtenido documentos (contratos, entre otros), que han sido entregados por la CSJC con fecha 23 de agosto del presente año, a través de los cuales se acreditan los beneficios que habría recibido Camayo Valverde. Con estos, se verifica que fue beneficiado mediante contratos individuales por montos menores para evitar las licitaciones. Señala que debemos tener en cuenta el contexto de la red criminal y que Camayo Valverde es una persona vinculada a las grandes esferas del poder (Congreso, Presidencia de la República, consejeros) de las cuales obtiene grandes beneficios, en tanto que no es un mecenas. Dicha organización tendría como objetivo tomar el Poder Judicial, no solo para arreglar sentencias sino también, en el futuro, beneficiarse con cuantiosos contratos.



308. Este Colegiado, al absolver el primer agravio, ya ha expresado las razones por las cuales considera que Camayo Valverde formaría parte de la organización criminal y, por tanto, resulta innecesario volver a exponerlas. Solo cabe anotar que el delito de organización criminal constituye un delito de peligro y se sanciona por el solo hecho de formar parte de la misma, sin que sea necesario que se materialicen sus planes delictivos o que sus integrantes participen en una actividad criminal concreta. Por ello, resulta irrelevante lo que busca la defensa cuando pretende que la Fiscalía le indique en qué procesos judiciales habría obtenido beneficios a favor de él o de terceros. No obstante, como se ha indicado en la audiencia de apelación, el fiscal superior ha alcanzado documentación para acreditar los beneficios que habría obtenido de la CSJC a través de los procesos de contratación pública, los cuales obviamente serán objeto de esclarecimiento en el transcurso de la investigación.

309. El cuarto agravio, propuesto por la defensa consiste en que se ha incurrido en una insuficiente motivación respecto a la evaluación del peligro procesal, pues, con relación al peligro de fuga, no se han considerado sus condiciones personales, tampoco existe riesgo de obstaculización, pues ha



colaborado con el esclarecimiento de los hechos, no hay testigos de cargo en su contra y, por tanto, no tendría a quien amenazar.

310. En audiencia, el fiscal superior señala que el juez ha reconocido que Camayo Valverde tiene arraigo, pero toma en cuenta que estamos ante la presencia de una organización criminal, lo que trae como consecuencia la amenaza de testigos.

311. Verificada la resolución impugnada, se establece que el juez sí se ha pronunciado respecto del peligro procesal —página 30— concluyendo que de los documentos presentados se acredita arraigo y asiento familiar; sin embargo, tomando en cuenta la gravedad de la pena, el daño causado y la pertenencia a una organización criminal, concluye afirmando el peligro procesal en sus vertientes de peligro de fuga y de obstaculización.

312. Este Colegiado no aprecia que exista una insuficiente motivación respecto del peligro procesal, pues el juez ha señalado cuáles son los criterios que ha tomado en cuenta para afirmar el peligro procesal, indicadores que son similares para otros imputados, en la medida en que estamos en el contexto de una organización criminal. Así, el juez ha tomado en cuenta la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso, el daño causado y la pertenencia a una organización criminal, como indicadores del peligro procesal. Por otro lado, aun cuando a Camayo Valverde se le impute solo el delito de organización criminal, la pena que le esperaría habría de superar largamente los cuatro años de pena privativa de la libertad.

313. Asimismo, se debe tener en cuenta que Camayo Valverde —según la tesis de la Fiscalía, sustentada en las comunicaciones oralizadas—, en su calidad de empresario, sería una persona muy cercana a determinados círculos de poder (político y judicial), en consecuencia, nada garantiza que no recurra a esos vínculos o a la propia organización criminal para evadir la acción de la justicia y obstaculizar la actividad probatoria, más aún cuando



todavía no ha sido identificada la totalidad de actos delictivos que se habrían desarrollado en el marco de la organización criminal, ni han sido identificadas todas las personas involucradas en esta red criminal. Por tanto, la valoración de las condiciones personales que reclama la defensa de Camayo Valverde son insuficientes para desvirtuar el peligro procesal.

314. Finalmente, la defensa expone como quinto agravio que el juez ha realizado el test de proporcionalidad de manera global para todos los imputados y no de forma individual. Al respecto y como se indicó en el caso de Paredes Sánchez, ya hemos concluido que se verifica que el juez ha justificado la proporcionalidad de la medida de coerción impuesta y el plazo de la misma, y si bien lo ha justificado de manera conjunta, ello se debe a que la evaluación de los indicadores del peligro procesal son similares para todos los investigados respecto de los cuales existen graves y fundados elementos de convicción que los vinculan al delito de organización criminal.

En conclusión, el recurso de apelación formulado por el recurrente Camayo Valverde no puede ser amparado. En consecuencia, debe confirmarse la medida coercitiva de prisión preventiva que se le ha impuesto por el plazo de 36 meses.

Respecto del plazo razonable para la emisión de una resolución en caso de criminalidad organizada

315. La Corte IDH reconoce en el en el Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua que el concepto de plazo razonable “no es un concepto de sencilla definición”⁶⁴. Con base en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido los criterios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las

⁶⁴ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997.

autoridades judiciales"⁶⁵. Posteriormente, y en fallos sucesivos incluye como cuarto criterio: la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso"⁶⁶.

316. Por otro lado, declara que "La garantía general sobre el plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana debe ser analizada en cada caso concreto, de acuerdo a las circunstancias particulares"⁶⁷.

317. En cuanto a la complejidad, la Corte IDH considera diversos criterios, entre ellos, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación"⁶⁸.

318. Por otro lado, no puede dejarse de mencionar, que el propio Tribunal Constitucional ha puesto de relieve un problema pragmático que se advierten en diligencias de casos complejos como el presente y que el legislador no ha solucionado hasta la fecha. Reconoce por ejemplo, que en los últimos tiempos la población ha sido testigo de audiencias de esta naturaleza que han sido programadas casi de modo inmediato luego de la presentación de la solicitud de prisión preventiva, o dándoseles continuidad o reprogramación a altas horas de la noche, e incluso, en algunos casos, de la madrugada, todo con el fin de cumplir los plazos establecidos"⁶⁹.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Suárez Roscro Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, entre otros.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, entre otros.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013, entre otros.

⁶⁹ Ibidem. f. j.132.



319. En el presente caso nos encontramos ante un caso sumamente complejo, por el número de imputados a quienes se les ha requerido el mandato de prisión preventiva (13), y los delitos que se les atribuye en el marco de una organización criminal, el número de agravios formalizados en los respectivos recursos de apelación y la documentación abundante que acompaña al requerimiento de prisión preventiva (folios 2639 en 8 tomos), la DFCIP y anexos, en CD compuesto por 5747 folios.

Es por ello, que el Colegiado ha tenido que habilitar el día domingo 26 de agosto⁷⁰ para el inicio de la audiencia que fue continuada en dos sesiones adicionales, concluyendo los debates el martes 28 del citado mes. Luego de la deliberación respectiva, y conforme se anunció en audiencia, se ha tomado un plazo razonable para la elaboración de la misma y se procede a emitirla en la fecha.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con el artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. CONFIRMAR la Resolución N.º 9, dictada oralmente en la audiencia del 18 de agosto de 2018, por el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resuelve declarar **FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva** formulado por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, y en consecuencia impone la citada medida de coerción por el

⁷⁰ Conforme al artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Los Magistrados pueden habilitar los días y horas inhábiles en los casos señalados por las normas procesales". Disposición que debe ser concordada con el artículo 143 del CPP.



plazo de **treinta y seis meses** a los imputados Gianfranco Martín Paredes Sánchez, John Robert Misha Mansilla, Nelson Reynaldo Aparicio Beizaga, Carlos Antonio Parra Pineda, Verónica Esther Rojas Aguirre, Jacinto César Salinas Bedón, Víctor Maximiliano León Montenegro, Juan Antonio Eguez Beltrán, José Luis Cavassa Roncalla, Mario Américo Mendoza Díaz y Edwin Antonio Camayo Valverde, quienes vienen siendo investigados por el delito de organización criminal y otros en agravio del Estado.

2. **REVOCAR** la citada resolución en el extremo que impuso al imputado **Fernando Alejandro Seminario Arteta**, la medida de prisión preventiva, y **REFORMÁNDOLA** le imponen la medida de **COMPARECENCIA con las restricciones** previstas en los incisos 2 y 3 del artículo 288 del Código Procesal Penal, consistentes en:

- a) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización de la autoridad judicial.
- b) La obligación de presentarse a la Fiscalía Provincial a cargo de la investigación cada treinta días, el día 15 de cada mes, a fin de informar de sus actividades, y cuando sea convocado por las autoridades jurisdiccionales.
- c) La prohibición de comunicarse con cualquiera de sus coimputados, o cualquier otra persona vinculada a la presente investigación, por cualquier medio.

Restricciones que deberá cumplir estrictamente, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 287 Código Procesal Penal; esto es, **revocarse la medida de comparecencia con restricciones e imponerse mandato de prisión de prisión preventiva.**

Asimismo, se le impone la obligación de pagar una **caución económica** ascendente a la suma de S/ 50 000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles), a nombre del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a través de depósito judicial en el Banco de la Nación; **DISPUSIERON** se oficie al




Instituto Nacional Penitenciario en el día para la inmediata libertad de Seminario Arteta, previo pago de la caución, y siempre y cuando no exista mandato judicial por otro órgano jurisdiccional competente. -----

Notifíquese y devuélvase.

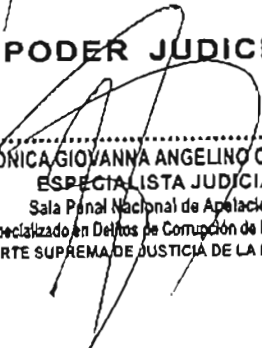
Sres.


CASTAÑEDA OTSU


GUILLERMO RISCOYA


BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL



MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CÓRDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA